



Reglamentos del Congreso Mexicano

**Juan Ramírez Marín
Gonzalo Santiago Campos**

**Reglamentos del Congreso
Mexicano**

Reglamentos del Congreso Mexicano

Juan Ramírez Marín
Gonzalo Santiago Campos

Contenido

Prólogo	7
I. Introducción	10
II. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz (1813)	13
III. Reglamento Expedido por José María Morelos para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso (1813)	43
IV. Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano (1821)	53
V. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General (1824)	73
VI. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (1845)	101
VII. Reglamento Interior del Congreso (1846)	125
VIII. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión (1857)	145

IX. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1897)	185
X. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1934)	215
XI. Comentarios finales	251
Glosario de términos	253
Fuentes de consulta	259

Prólogo

El volumen que tiene usted ahora en sus manos es un claro ejemplo de un trabajo de investigación. Como casi todo el trabajo científico, dista mucho de ser glamoroso. Es más bien un trabajo callado, modesto, que poco a poco descubre y crea nuevas ideas, cosas, conceptos y conexiones. Así es el avance científico, trabaja en el presente, pero se basa en el pasado y se abre al porvenir, aportando una pequeña cuota adicional de conocimiento, que perfecciona lo hecho y le da un nuevo enfoque.

Los autores partieron de una verdad aceptada y reconocida por otros estudiosos, sobre el número y contenido de los diversos reglamentos que han regulado la vida del Congreso mexicano, desde la lucha de Independencia hasta nuestros días, pero en el curso de su investigación descubrieron que esa aparente verdad no era tal y con ello han dado un paso adelante, al encontrar que el número de reglamentos es mayor que lo generalmente reconocido.

Cabe señalar que los autores se enfocaron en los reglamentos que han regido a los Congresos constituidos. Sabemos que muchos estudiosos han incluido juntos los reglamentos de los Congresos Constituyentes y los de los Congresos Constituidos. Sin embargo la naturaleza de esos órganos deliberativos es muy distinta si se trata de un Constituyente, o si se trata de un Legislativo ordinario.

En esa virtud, la lógica indica que deben tener reglamentos diferentes, dado que su naturaleza, funciones y resultados son distintos. Entonces no pueden funcionar igual y por ende su reglamento debe ser diferente. Consecuentemente, en aras de la necesaria especificidad técnica, no debieran mezclarse unos con otros.

En consecuencia, en estricto sentido, para hacer una historia de los reglamentos del Congreso mexicano habría que hacer una primera distinción entre los de los órganos que crearon una Constitución (Constituyentes) y aquellos que crearon legislación ordinaria (constituidos). Eso precisamente hicieron los autores en este volumen.

Con un enfoque analítico, dedicación y esfuerzo, acudieron a la fuente original: los diarios de debates de cada Congreso y los periódicos oficiales de la época.

Buscaron en la Biblioteca y Archivo General de la Cámara de Diputados, el Archivo General de la Nación y el Fondo Reservado de la Hemeroteca Nacional de la UNAM: Fue en esta última, en el tercer piso, entre otros cuantos estudiosos buscando notas viejas de quien sabe qué asuntos y unas chicas leyendo papeles amarillentos en silencio, donde su esfuerzo les permitió vislumbrar un poquito de historia.

Ahí, como ha sido siempre el arduo trabajo de investigación, se remangaron la camisa y se pusieron a leer y a copiar, hora tras hora, antiguos papeles empolvados. Esas horas se volvieron días y semanas y como siempre sucede, emplearon más horas que las de la jornada laboral; tuvieron a veces que salir a escondidas (porque para los jefes siempre hay otros asuntos prioritarios que atender) y pusieron de su bolsa para los pasajes, la gasolina, el estacionamiento, los cafés, las copias y que sé yo.

En el curso de su trabajo, hurgando en el pasado, encontraron dos reglamentos de los que pocos estudiosos hablan,¹ y que estuvieron vigentes en el Congreso durante los años 1845 y 1846 (inicio la invasión norteamericana).

Esa ha sido quizá la más tormentosa época de nuestra historia independiente y tal vez por eso, ambos documentos, perdidos en muchos archivos y que se encuentran, hasta donde me han comentado los autores, solamente en la Hemeroteca Nacional, se extraviaron para los historiadores y juristas que se dedican a estudiar los aspectos reglamentarios del Congreso.

Ahora sabemos, gracias a los autores, que el Congreso General mexicano ha tenido en su historia nueve reglamentos (dos de ellos reencontrados y puestos a la luz en este trabajo).

Ambos autores pertenecen al servicio civil de la Cámara de Diputados, adscritos al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias (CEDIP), lo que demuestra, una vez más, que puede hacerse investigación seria desde

¹ Véase Muro Ruiz, Eliseo, *Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, pp. 82-84.

el Congreso, que no sólo ha dejado de ser un mero aprobador automático de los designios del Ejecutivo y adquiere cada día luz propia, sino que puede contribuir a la investigación y al estudio de nuestra historia y realidad legislativa.

Hayen falta muchos más trabajos de investigación profunda y seria en el Congreso y en general, en todo el país. Por eso debemos propiciar que se realicen y destacar aquellos que contribuyan al avance científico y académico, como el que hoy se difunde.

Ojalá que esta investigación sea una muestra para que otros estudiosos del quehacer legislativo y de la vida parlamentaria sigan realizando trabajos que nos permitan conocer y entender mejor nuestra historia. Si aprendemos las lecciones del pasado, seguramente podremos evitar cometer los mismos errores.

I. Introducción

Este es un trabajo de corte histórico-jurídico y más específicamente parlamentario (legislativo), cuyo propósito esencial es contrastar los distintos reglamentos que ha tenido el Congreso mexicano, que como sabemos, tiene hoy como marco normativo de su quehacer una Ley Orgánica y un Reglamento Interior. Pero no siempre ha sido así, pues la primera ley orgánica se expidió en 1979, en tanto el primer reglamento del que puede hablarse es el de las Cortes de Cádiz de 1812.

Es decir, históricamente el Congreso siempre ha contado con una normatividad para regular sus funciones, que ha sido recogida, casi siempre, en un documento llamado Reglamento Interior. El reglamento es entonces el instrumento jurídico que permite al Congreso instalarse, celebrar sus reuniones y cumplir con las tareas que la Constitución establece.

Como también sabemos, en nuestro país (como en muchos otros), hay dos tipos de Congresos: los Constituyentes, que son aquellos que se establecen para elaborar una Constitución y que una vez cumplida su tarea, se disuelven (aunque la constitución, en su artículo 135 establece un constituyente permanente,² único facultado para modificar su texto) y los congresos generales (constituidos), que son aquellos que funcionan una vez promulgada la Constitución.

² La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Esta distinción es importante, pues no es igual la forma de convocar, ni de operar, tampoco el resultado de uno y otro de ambos congresos. En consecuencia, las reglas de su integración y funcionamiento, es decir, sus respectivos reglamentos, tienen diferencias sustanciales.

Por lo tanto, a diferencia de otros estudios que engloban a ambos tipos de congresos, en este trabajo nos enfocamos exclusivamente a los congresos constituidos. Aunque nos pareció increíble (y nos sigue pareciendo), pero muy alentador, en el curso de la investigación reencontramos, en la Hemeroteca Nacional de la UNAM, el texto de dos reglamentos que sólo algunos estudiosos del tema refieren: El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1845 y el Reglamento Interior del Congreso de 1846.

Pensamos que con esta labor, el análisis histórico del Congreso ha dado un paso adelante. Aunque no somos expertos en la historia mexicana de la primera mitad del siglo XIX, resulta lógico pensar que tal omisión puede obedecer a la caótica situación en que vivía el país en aquellos años. No obstante, eso nos permite percibir que aun en esos años de crisis, el Congreso intentó cumplir con su deber.

Queda para posteriores investigaciones profundizar en este tema y desentrañar la labor y la influencia de los reglamentos del Congreso de esos años, pues ese no es el tema de esta investigación.

Ahora bien, en el desarrollo del trabajo, dedicamos un capítulo a cada reglamento. En cada uno de esos capítulos, comenzamos por una breve semblanza del momento histórico que vivía la nación, que permita al lector ubicarse en el tiempo y le posibilite una mejor comprensión de las normas que regularon a ese Congreso.

A continuación reproducimos íntegro el texto de ese Reglamento y finalizamos con algunos comentarios acerca del mismo, destacando, en algunos casos, los puntos fundamentales de su contenido. Cabe mencionar que hemos modificado, modernizándola, la ortografía de todos ellos, pero tratamos de conservar la fonética y redacción original.

Concluimos esta nota introductoria haciendo énfasis en que el objetivo central de esta investigación es modesto, pero importante y útil: poner al alcance de los estudiosos del tema, en un solo y accesible volumen, todos los reglamentos que ha tenido el Congreso mexicano en el curso de su historia.

San Lázaro, febrero de 2009

II. Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes de Cádiz (1813)³

MARCO HISTÓRICO

En marzo de 1808 las tropas napoleónicas entraron incontenibles en España y Carlos IV se apresuró a abdicar en favor de su hijo Fernando; en abril ambos emprenden el viaje a hacia la frontera francesa para tratar de congraciarse con el invasor. El 2 de mayo, el pueblo español, abandonado por sus reyes, asume la iniciativa y se levanta contra el invasor en las calles de Madrid. Carlos y Fernando, prisioneros, renuncian a sus derechos ante Napoleón.

El ministro Godoy firma en Bayona el tratado por el que se ponen en manos del corso invasor todos los territorios del imperio español.⁴

Pese a que los Borbones habían ordenado que se obedeciera al nuevo rey José I, muchos españoles se negaron, considerándolo como una autoridad ilegítima. Para llenar ese vacío y hacer frente a los franceses, se organizaron Juntas Provinciales y locales, que de facto asumieron la soberanía.

Bajo la influencia de los ideales liberales y aprovechando la situación de España en 1808, en la Nueva España se designó la Junta Suprema de México, con el virrey a la cabeza, lo cual representó el primer paso, fallido, para la emancipación política. En 1810 Hidalgo y un puñado de seguidores inician el camino de la independencia.

³ Decreto CCXCIII, del 4 de septiembre de 1813.

⁴ *Historia General de México*, México, COLMEX, 2000, p. 498.

Las Juntas Provinciales sintieron desde un principio la necesidad de coordinarse. Así, el 25 de septiembre de 1808, se constituyó la Junta Central que asumió la totalidad de los poderes soberanos y se estableció como máximo órgano de gobierno en Aranjuez, pero tuvo que abandonar la ciudad y establecerse en Sevilla. La constante inseguridad frente al avance de los invasores, obligó a la Junta a traspasar sus poderes a un Consejo de Regencia que se comprometió a reunir a las Cortes extraordinarias en Cádiz.

El 12 de agosto de 1809 se aceptó la elección de diputados suplentes por el Continente Americano, que fueron 30 (entre ellos 7 por Nueva España).

Los diputados suplentes por Nueva España fueron: José María Couto, Francisco Munilla, Octavio Obregón, Andrés Savariego, Salvador Sanmartín, Máximo Maldonado, y José María Gutiérrez de Terán.

Por lo que toca a los diputados propietarios, el 14 de febrero de 1810 se publicó un documento en el cual se determinó que los de ultramar fueran normados por los ayuntamientos y cabeceras de partido.

El 10 de mayo de 1810 la Real Audiencia de Nueva España proclamó la elección de los 17 diputados a Cortes, que fueron:⁵

Nombre	Lugar
Canónico José Beyes de Cisneros	Ciudad de México
Canónico José Cayetano de Foncerrada	Valladolid
Canónico Joaquín Pérez	Puebla
Canónico José Simeón Uría	Guadalajara
Canónico José Miguel de Guardas	Zacatecas
Canónico Juan José de la Garza	Nuevo León
Presbítero Manuel María Moreno	Durango
Presbítero Miguel González Lastrí	Yucatán
Presbítero José Curidi y Alcocer	Tlaxcala
Miguel Ramos Arizpe	Coahuila

⁵ Mateos, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 1997, pp. 30-34.

Sacerdote José Eduardo Cárdenas	Tabasco
Juan María Ibáñez de Cervera	Oaxaca
Joaquín Maniam	Veracruz
Florencio Barragán	San Luis Potosí
Octavio Obregón	Guanajuato
Mario Mendiola	Querétaro
Juan José Quereña	Sonora

El 24 de septiembre de 1810 se constituyeron las Cortes de Cádiz y el mismo día se aprobó un Decreto en el que aparecen los principios básicos del futuro texto constitucional: la soberanía nacional y la división de poderes. Muy pronto se formaron dos grupos de diputados enfrentados:

- *Liberales*: partidarios de reformas revolucionarias, inspiradas en los principios de la Revolución Francesa.
- *Absolutistas o "serviles"*: partidarios del mantenimiento del Antiguo Régimen (monarquía absoluta, sociedad estamental, economía mercantilista).

La mayoría liberal, aprovechando la ausencia del rey, inició la primera revolución liberal burguesa en España, con dos objetivos: adoptar reformas que acabaran las estructuras del Antiguo Régimen y aprobar una Constitución que cambiara el régimen político del país.

Finalmente, en enero de 1810, la Junta cedió el poder a una Regencia, lo que no paralizó la convocatoria a Cortes. La retirada de Wellington dejó totalmente solos a los españoles, de manera que el ejército español de Extremadura busca refugio en Cádiz, mientras que el del rey José Bonaparte se pasea por toda Andalucía.

Desde el 22 de Septiembre de 1810, cuando el Consejo de Regencia se traslada a la Isla de León, hasta el 20 de Febrero de 1811 que vuelve a Cádiz, el Gobierno de la Nación reside en la hoy ciudad de San Fernando.

El 4 de Febrero entraron en la Isla de León las tropas del duque de Alburquerque, un ejército de infantería y caballería en retirada. Los políticos, los junteros

y los patriotas, también se replegaban hacia el Sur, a medida que el ejército francés avanzaba.

Conventos, casas de familias de fuste, comerciantes adinerados, viviendas alquiladas, hostales y mesones sirvieron de alojamiento militar. Caseríos y casas hortelanas se utilizaron para acuartelar a la tropa y a las milicias; las Casas Consistoriales acogieron al Gobierno de la Regencia y Secretarías de Estado y de Despacho.

En la Iglesia Mayor se celebró la Santa Misa el 24 de Septiembre de 1810, pasando luego la comitiva de diputados y autoridades al teatro Cómico de la villa donde comenzaron ese mismo día las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.

El Teatro de las Cortes, entonces llamado teatro Cómico, cuyo propietario era Josef Delgado Duarte, fue el elegido para celebrar las sesiones de Cortes. Se nombró a Pedro González Llamas, Teniente General del Ejército, como aposentador de las Cortes a las órdenes del aposentador de Palacio Juan de Grijalba, para dirigir los trabajos de adecentamiento y adecuación del teatro a las nuevas necesidades de la recién instaurada Asamblea Nacional Legislativa. Quedó finalmente un patio de forma elíptica presidido por un retrato del rey Fernando VII y en el centro una mesa, destinada al presidente y secretarios. Los diputados se sentaban en dos hileras de asientos al pie de los palcos, destinados al cuerpo diplomático, autoridades y público en general.

Los debates constitucionales comenzaron el 25 de agosto de 1811 y terminaron a finales de enero de 1812. La discusión se desarrolló en pleno asedio de Cádiz por las tropas francesas. Una ciudad bombardeada, superpoblada y con una epidemia de fiebre amarilla. El heroísmo de sus habitantes quedó para la historia.

La Constitución española de 1812 fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, día de San José, y de ahí el sobrenombre de *Pepa* que le dieron los gaditanos.

Oficialmente, estuvo en vigencia dos años, desde su promulgación hasta el 24 de marzo de 1814, con la vuelta a España de Fernando VII. Posteriormente estuvo vigente durante el Trienio Liberal (1820-1823), así como en 1836-1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la Constitución de 1837.

La Constitución de 1812 tiene 384 artículos, es la más extensa del constitucionalismo. Regulaba algunos temas de forma exhaustiva (como el sistema electoral que constituye prácticamente una ley electoral dentro de la Constitución).

Las cláusulas de reforma la convertían en una Constitución rígida, pues por ejemplo, el artículo 375 expresaba que no podía realizarse una reforma hasta pasados ocho años de su entrada en vigor.

La soberanía nacional fue recogida en el artículo 3, señalando que reside esencialmente en la Nación. La división de poderes fue una separación estricta. La representatividad fue una ruptura con el viejo mandato imperativo, pues los diputados eran representantes de la nación, excluyéndose a quienes los eligieron. El sufragio censitario fue un rasgo característico de este constitucionalismo liberal, limitando la participación en este proceso político únicamente a una parte de la población.

La Constitución carece de un título específico sobre derechos de los ciudadanos, pero a lo largo del texto se recogen de forma diseminada algunos, pero el artículo 12 es confesional al imponer la religión católica y prohibir otras.

Las Cortes estuvieron compuestas por algo más de trescientos diputados, de los cuales alrededor de sesenta fueron americanos.

En los primeros días de sesiones, la Cámara aprobó importantes decretos como la libertad de imprenta, la soberanía nacional y la inviolabilidad de los diputados y el 15 de octubre de 1810, la igualdad de representación y de derechos entre los americanos y los peninsulares. La pretensión de los diputados americanos, respaldados por la burguesía criolla, era conseguir una autonomía para las provincias ultramarinas dentro de la monarquía española.

La Constitución fue jurada en América, y su legado es notorio en la mayor parte de las repúblicas que se independizaron en la década de los años veinte y treinta de ese siglo.

La importancia de este texto constitucional para el intento de permanencia español en América se puede apreciar en la redacción del artículo 1º, el cual reza: *La nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios.*

Como ya se apuntó, la Constitución gaditana tuvo una breve vigencia; la vuelta al absolutismo, con el retorno de Fernando VII al trono español, implicó la cancelación temporal de este esfuerzo liberal. Así, el 4 de mayo de 1814 el rey decretó la disolución de las Cortes, la derogación de la Constitución y la detención de los diputados liberales. Comenzaba el regreso del absolutismo. El día 10, el general Eguía tomó Madrid proclamando a Fernando como rey absoluto.

Texto del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes de Cádiz⁶

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad a los artículos 122, 127 y 210 de la Constitución política de la Monarquía, han decretado el siguiente Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes.

Capítulo I. Del lugar de las sesiones

Artículo I. *Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaría, archivo, comisiones, biblioteca de Cortes, y redacción del diario de las mismas.*

Artículo II. *El salón de las sesiones tendrá disposición conveniente para que los diputados estén en asientos a la derecha y a la izquierda, y pueda oírse bien a los que hablen.*

Artículo III. *En la testera del salón se colocará el trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.*

Artículo IV. *El trono se pondrá de modo que puedan estar a la espalda del Rey los jefes de palacio.*

Artículo V. *Cerca del trono y al medio del salón habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla del presidente, y a los dos lados las sillas de los secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista a las Cortes.*

Artículo VI. *A la entrada del salón habrá un corto espacio separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse también por el medio.*

Artículo VII. *Habrá una galería a los pies del salón, y a una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan a las sesiones oigan sentados y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere la comisión especial. No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distinción de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.*

Artículo VIII. *Se destinará una galería a la derecha del trono para los embajadores y ministros extranjeros, y para los secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital, y generales tanto de la Nación como de las potencias extranjeras.*

Artículo IX. *Habrá junto al salón una pieza separada para que pueda servir de desahogo a los diputados.*

Artículo X. *Sobre la mesa estarán un Crucifijo, otros dos de este reglamento, los códigos legales, y la lista de los diputados, y de las comisiones.*

⁶ Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias-Cámara de Diputados, *Los reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, (CD-ROM), México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2003.

Capítulo II. De las juntas preparatorias de Cortes

Artículo XI. La diputación permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el día señalado por la Constitución.

Artículo XII. La diputación tendrá igualmente nombrados dos secretarios de entre sus individuos: los restantes harán de escrutadores.

Artículo XIII. Llegado el día en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los diputados al salón de Cortes, y el presidente de la diputación abrirá la sesión por un breve discurso correspondiente a las circunstancias.

Artículo XIV. En el primer año de la diputación general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y después del discurso del presidente, leerá uno de los secretarios la lista de los diputados que se hayan presentado a la diputación permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

Artículo XV. Para examinar éstos, se nombrarán a pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitución en el artículo 113, y se entregarán a las respectivas comisiones con todos los documentos; y con esta diligencia se dará por concluida esta primer junta.

Artículo XVI. El día 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquéllos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquéllos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salón el diputado de cuyos poderes se trate.

Artículo XVII. Las dudas que se susciten sobre los poderes o calidades de los diputados, se resolverán a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XVIII. Si en el expresado día no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando ese mismo asunto en los días siguientes.

Artículo XIX. Se formará una lista de los diputados cuyos poderes hayan sido aprobados, y puesta la correspondiente certificación los secretarios, se entregará ésta a los diputados, y los poderes se depositarán en el archivo.

Artículo XX. En el segundo año de la diputación general, el día 20 de Febrero, después de abierta la sesión por el presidente, conforme al artículo XIII anterior, un secretario leerá la lista de los diputados cuyos deberes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado a la diputación permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comisión para examinarlos.

Artículo XXI. Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobación de los poderes, y a ellas no podrán asistir sino los diputados que tuvieran aprobados los suyos.

Artículo XXII. El día 25 asistirán todos los diputados que tuvieran aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitución.

Artículo XXIII. Un secretario leerá la fórmula del juramento: los diputados se acercarán a la mesa de dos en dos, e hincándose de rodillas al lado derecho del presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán: "Sí

juro". En el segundo año de la diputación general, el presidente de la diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas sin apartarse de la silla.

Artículo XXIV. En seguida se hará la elección de presidente, vicepresidente y de secretarios a pluralidad absoluta de votos.

Artículo XXV. Concluida la elección de todos los expresados oficios, se retirarán de la mesa el presidente de la diputación permanente y demás individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de ella, y pasarán a ocupar sus respectivos lugares el presidente y secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputación general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salón, y en el segundo año tomarán asiento entre los demás diputados.

Artículo XXVI. El presidente nombrará la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes y del nombramiento de presidente, haciéndose esta comunicación por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitución.

Artículo XXVII. La junta no se disolverá hasta que vuelva la comisión expresada.

Artículo XXVIII. Por regla general las Cortes no asistirán a función pública alguna.

Capítulo III. Del presidente y vicepresidente

Artículo XXXIX. El presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas, cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra a los diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el presidente al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.

Artículo XXX. El presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquier otro diputado.

Artículo XXXI. Podrá el presidente imponer silencio, o mandar guardar moderación a los diputados que cometan durante la sesión algún exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el diputado rehusare obedecer, después de ser reconvenido, primera, segunda y tercera vez, el presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción el diputado.

Artículo XXXII. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en su ausencia o enfermedad, y en defecto de ambos hará de presidente el primer mes el secretario más antiguo, y en los demás meses el presidente anterior.

Artículo XXXIII. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, que la dejará cuando el presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Artículo XXXIV. El presidente y vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el día 1º de Abril, en que se hará nueva elección, repitiéndose ésta cada mes en el mismo día por todo el tiempo que duren las sesiones.

Artículo XXXV. Ninguno que haya sido presidente o vicepresidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres o cuatro meses que duren las sesiones.

Artículo XXXVI. El nombramiento de los respectivos presidente y vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo XXXVII. El presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

Capítulo IV. De los secretarios

Artículo XXXVIII. Los cuatro secretarios de que se habla en la Constitución serán elegidos de los diputados de Cortes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1º de Abril y se hará nueva elección de otro: los restantes saldrán por el mismo orden el 1º de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Artículo XXXIX. Los secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Artículo XL. Será obligación de los secretarios dar parte a las Cortes: 1º. De todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2º. De las reclamaciones que se hagan de infracción de la Constitución, lo que deberá hacerse por extracto: 3º. De los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por primera vez en las Cortes; y 4º. De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

Artículo XLI. Igualmente será obligación de los secretarios extender las actas de las sesiones de las Cortes, que deberán comprender una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión.

Artículo XLII. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Cortes para comunicarlos a las respectivas secretarías del Despacho.

Artículo XLIII. Los secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca a las Cortes, y les darán el curso que corresponda.

Artículo XLIV. Está a cargo de los secretarios la dirección de la secretaría y del archivo de las Cortes, conforme al reglamento dado para su gobierno.

Artículo XLV. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será el de Excelencia.

Artículo XLVI. Será cargo de los dos secretarios modernos: 1º. Acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente o Regencia del reino hasta sus asientos respectivos: 2º. Dirigir todos los actos solemnes de juramente, y demás que en este reglamento se contiene: 3º. Acompañar a los nuevos diputados que entren a jurar en las Cortes, saliendo a recibirlos en la entrada del salón: y 4º. Acompañar igualmente a toda persona que haya de presentarse con algún motivo a las Cortes, a fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

Capítulo V. De los diputados

Artículo XLVII. Los diputados asistirán puntualmente a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponden al decoro de la Nación que representan.

Artículo XLVIII. Si algún diputado no pudiese asistir por indisposición u otro motivo justo, lo avisará al presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho días, lo hará el interesado a las Cortes por escrito para el correspondiente permiso.

Artículo XLIX. Si algún diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Cortes en consideración para acordar lo que estimen conveniente.

Artículo L. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formación de las leyes el número de diputados que exige la Constitución, no se darán licencias a lo más sino a la tercera parte del número excedente.

Artículo LI. Los diputados que por su estado o clase no tengan uniforme, o traje particular, se presentarán con vestido negro en los días de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente o Regencia asistan a las Cortes, y del mismo usarán para ir en diputación al palacio de S. M.

Artículo LII. Para juzgar las causas criminales de los diputados se nombrará por las Cortes dentro de los seis primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otro para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

Artículo LIII. Para formar las dos salas, de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo LIV. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputación general.

Artículo LV. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una diputación general quedare pendiente alguna causa en el tribunal de Cortes, pasará ésta al tribunal de la diputación inmediata para que la concluya, según el estado que tenga.

Artículo LVI. En las causas de los diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Artículo LVII. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.

Artículo LVIII. El tribunal de Cortes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.

Artículo LIX. Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Cortes sí ha o no lugar a formación de causa; y si la hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputados permanente.

Artículo LX. El tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.

Artículo LXI. Para exigir responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el tribunal, deberá preceder la declaración de las Cortes de que ha lugar a la formación de causa, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo LIX de este reglamento.

Artículo LXII. Hecha por las Cortes la declaración de que ha lugar a la formación de causas de responsabilidad, procederán las Cortes a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos procedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.

Capítulo VI. De las sesiones

Artículo LXIII. El presidente abrirá las sesiones a las diez de la mañana. Durante cuatro horas; pero podrá prolongar su duración por el tiempo que estime conveniente, según los negocios que ocurran, a juicio de las Cortes. El presidente abrirá la sesión por fórmula siguiente: Abrase la sesión, y la cerrará por la de: se levanta la sesión. Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado.

Artículo LXIV. Para abrir la sesión bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formación de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitución.

Artículo LXV. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta del día anterior, que deberá firmarse después por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los diputados, y después se pasará a tratar del asunto que esté señalado.

Artículo LXVI. Luego que se apruebe la acta y la firmen el presidente y secretarios, se mandará imprimir para que la Nación sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Cortes.

Artículo LXVII. Los secretarios del Despacho asistirán a las sesiones cuando sean enviados por el Rey o la Regencia para proponer y sostener algún proyecto o proposición, o cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, o cuando lo determinen las Cortes; y siempre tomarán asiento indistintamente entre los diputados. Por regla general a la discusión de toda ley deberá asistir el secretario del Despacho, a cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipación se le dará aviso.

Artículo LXVIII. Podrán asistir a toda la sesión, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y sólo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre el que hayan hecho alguna proposición de orden del Gobierno.

Artículo LXIX. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los diputados, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al presidente cuando reclamen la observancia del reglamento, bien sea por sí, o excitado por algún diputado.

Artículo LXX. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Artículo LXXI. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor o desorden, el presidente deberá levantar la sesión.

Artículo LXXII. El presidente y los cuatro secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta; y dada ésta, las Cortes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto conforme al artículo 126 de la Constitución.

Artículo LXXIII. Cuando el Gobierno remita a las Cortes algún asunto con prevención de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesión secreta, y las Cortes después se conducirán con arreglo a lo que se previene en el artículo anterior.

Artículo LXXIV. Igualmente se dará cuenta en la sesión secreta de las quejas o acusaciones contra los diputados.

Artículo LXXV. Cuando las Cortes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitución, lo acordarán cuando menos ocho días antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una diputación de doce individuos, y a la Regencia por un oficio del presidente de las Cortes; y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

Artículo LXXVI. En el día siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputación permanente, para que pasen a las comisiones respectivas.

Artículo LXXVII. En el siguiente día se presentarán los secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nación, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Cortes para que los datos que contengan puedan servir a las comisiones en los casos que ocurran.

Artículo LXXVIII. Los presupuestos y estados que presentará el secretario del Despacho de Hacienda, relativos a las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocu-

pen las Cortes, como también los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

Capítulo VII. De las comisiones

Artículo LXXIX. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Cortes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, lo que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los secretarios de las Cortes a los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que éstos comunicarán no siendo de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servidor público.

Artículo LXXX. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes: de Legislación de Hacienda: de Examen de casos en que haya lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes e infracción de la Constitución: de Comercio: de Agricultura, Industria y Artes: de Instrucción pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos a las diputaciones provinciales: y una comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones especiales cuando lo exija la calidad o urgencia de los negocios que ocurran.

Artículo LXXXI. Cada comisión se compondrá a lo menos de cinco, y a lo más de nueve individuos, los cuales dictaminarán el dictamen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

Artículo LXXXII. Antes de la apertura de las Cortes se reunirán el presidente y los cuatro secretarios, y teniendo presente la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesión.

Artículo LXXXIII. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones.

Artículo LXXXIV. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a estas comisiones.

Artículo LXXXV. Ni el presidente ni los secretarios podrán ser individuos de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Capítulo VIII. De las proposiciones y discusiones

Artículo LXXXVI. Debiendo hacerse las proposiciones relativas a los proyectos de ley por el método prescrito en el cap. VIII del Tit. III de la Constitución, todas las demás sobre asuntos pertenecientes a las Cortes se harán por el siguiente.

Artículo LXXXVII. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funda. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente a juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo LXXXVIII. En la discusión, tanto de los proyectos de ley como de las demás proposiciones, se dará principio por su lectura, y los diputados que quieran hablar pedirán la palabra al presidente, y hablarán por su orden.

Artículo LXXXIX. A nadie será lícito interrumpir al que habla; y cuando éste se extraíe de la cuestión, el presidente le llamará al orden.

Artículo XC. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, o deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestión, podrá pedirse nuevamente la palabra.

Artículo XCI. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algún informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer a los reparos que opongan los diputados; pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir a los demás que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el diputado que hubiere propuesto la proposición que se discuta.

Artículo XCII. Los diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningún caso a persona determinada.

Artículo XCIII. Si se profiriese en la discusión alguna expresión que, por graduarse de mal sonante u ofensiva a algún diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso o al diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que la escriba un secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel día sobre ella, y si no se dejará para otra sesión; acordando las Cortes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y a la unión que debe reinar entre los diputados.

Artículo XCIV. Las discusiones durarán todo el tiempo que a juicio de las Cortes se contemple necesario para ilustrar la materia; y para venir en su conocimiento, el presidente por sí o excitado por algún diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido; lo que se hará sólo luego que haya acabado el que esté hablando. En la discusión de los proyectos de ley se guardará todo lo que además de lo dicho se previene en la Constitución.

Artículo XCV. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusión hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si ha lugar a la votación, y se procederá a ella inmediatamente si así se determinare, aprobando o desechando la proposición o proposiciones discutidas en todo o en parte, o variándolas o modificándolas según las reflexiones que se hubieren hecho en la discusión.

Artículo XCVI. Las proposiciones que hicieren los diputados sobre asuntos pertenecientes a las Cortes, si fueren desechadas por éstas, no se volverá a tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueran terminados por las Cortes. Acerca de las proposiciones de los diputados sobre proyectos

de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitución.

Capítulo IX. De las votaciones

Artículo XCVII. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: 1º. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar asentados los que reprueben lo que se propone: 2º. Por la expresión individual de sí o no, que se llama votación nominal; y 3º. Por escrutinio.

Artículo XCVIII. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, a no ser que algún diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Cortes si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

Artículo XCLX. Los secretarios para la votación de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: Los señores que se levanten, aprueban; y los que se queden sentados, la reprueban. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere o reclamase algún diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el sí; y otros dos diputados que hayan votado también diferentemente, contarán los que hayan votado por el no. Estos cuatro diputados serán nombrados por el presidente; y hallándose que están conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo C. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada a los diputados que aprueben, y otra a los que reprueben. Empezará la votación por el secretario más antiguo, y después de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votación por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los diputados de este lado, pasarán a votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algún diputado por votar, y no habiéndolo, votará el presidente, y no se admitirá después voto alguno.

Artículo CI. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido y después dirán el número de unos y de otros publicando la votación.

Artículo CII. La votación por escrutinio se hará de dos modos, o acercándose los diputados a la mesa de uno en uno, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, o bien por cédulas escritas, que entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo CIII. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad, más uno.

Artículo CIV. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquéllas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en éste resultase, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos o más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votación se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas a este efecto. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, y la echarán en la caja que corresponda a la persona por quien voten. Estas cajas cerradas con llave se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán a votar de uno en uno, para que la votación se haga con toda libertad, y el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votación.

Artículo CV. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás asuntos que pertenecen a las Cortes, se decidirán repitiéndose en la misma sesión la votación: si aún resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que versen sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo CVI. Ningún diputado que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El diputado que no hubiere asistido a la discusión, no estará obligado a votar.

Artículo CVII. Todo diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

Capítulo X. De los decretos

Artículo CVIII. Los decretos de las Cortes que tengan el carácter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados a la sanción del Rey. Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente (aquí se pondrán los artículos aprobados), lo cual presentan las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sanción (aquí la fecha y las firmas de presidente y de dos de los secretarios). Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y a la tercera se dirá: que las Cortes presenten el decreto a S. M. para que tenga a bien dar la sanción en conformidad del artículo 149 de la Constitución.

Artículo CIX. En los decretos sobre aquellos asuntos, en que a propuesta del Rey recaiga la aprobación de las Cortes, se usará de esta fórmula. Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado (aquí

se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos de los secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente. N. Por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las España, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto a las Cortes (aquí el texto), las Cortes lo han aprobado, y por tanto mandamos etcétera, según se expresa en la publicación de las leyes.

Artículo CX. En los casos en que conforme a la Constitución, el Rey pida a las Cortes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como también en la de su publicación cuando hubiere de hacerse.

Artículo CXI. En los decretos que dieren las Cortes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sanción, como en la dotación de la casa real, la asignación de alimentos a la reina madre, e infantes etcétera, se usará de la fórmula siguiente.- Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del presidente y de dos secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo secretario del Despacho.

Artículo CXII. En la menor edad del Rey, o en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sanción de las leyes por no habérsela concedido las Cortes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

Artículo CXIII. En el caso que las Cortes no concedan a la Regencia en los términos que les parezca, la sanción de las leyes que pertenece por la Constitución al Rey, no podrán dejar de pedir, antes de la votación de cualquiera proyecto de ley, informe a la Regencia, que lo dará oyendo antes al consejo de Estado.

Capítulo XI. De las elecciones y propuestas que corresponden a las Cortes

Artículo CXIV. La elección de presidente, vicepresidente y secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo CII, capítulo IX, y conforme a lo que se previene en el artículo CIV.

Artículo CXV. La elección de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo CII, e igualmente conforme a lo que se previene en el CIV.

Artículo CXVI. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Cortes del modo que les parezca una comisión para que presente una lista de los sujetos que tengan las cualidades requeridas por la Constitución. Esta se leerá en sesión secreta, con el fin de que los diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comisión deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Cortes estén obligadas a limitarse a seguir esta lista. Después se señalará día para la votación, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

Artículo CXVII. Cuando vacase alguna de las plazas de la junta nacional de crédito público, luego de que el Rey o la Regencia propusiere la terna correspondiente; se

leerá en las Cortes, y se señalará día para la votación, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

Capítulo XII. Del modo de exigir la responsabilidad de los secretarios del Despacho

Artículo CXVIII. Siendo la responsabilidad de los secretarios del Despacho, a ellos dirigirán las reconvencciones que tengan a bien hacer los diputados.

Artículo CXIX. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad a alguno o algunos de los secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposición, y se leerá ésta con la exposición por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Cortes.

Artículo CXX. Las Cortes declararán después de la competente discusión, si ha o no lugar a tomar en consideración la proposición del diputado.

Artículo CXXI. Si las Cortes declarasen que ha lugar a tomarla en consideración, se pasarán a todos los documentos y exposición a la comisión a que pertenezca el negocio por su naturaleza, para que los examine y formalice los cargos.

Artículo CXXII. Se dará cuenta a las Cortes del parecer de la comisión; y si ésta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al secretario o secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Cortes, y se señalará día para la discusión.

Artículo CXXIII. En la discusión el secretario o secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran, para satisfacer a los cargos que se les hagan por los diputados.

Artículo CXXIV. Si la comisión juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Cortes no se conformaren con su dictamen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo CXXV. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario o secretarios, y se procederá a votar si ha lugar a la formación de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitución.

Capítulo XIII. De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey

Artículo CXXVI. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

Artículo CXXVII. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputación que ha de dar parte al Rey de la instalación de las Cortes, se ejecutará cuando éstas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputación cuatro días antes de su pre-

sentación; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipación.

Artículo CXXVIII. Siempre que haya que presentar al Rey algún decreto de las Cortes, extendido en forma de ley para su sanción, se nombrará una diputación compuesta de diez y seis individuos, entre ellas dos secretarios.

Artículo CXXIX. Las diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquier motivo, se compondrán de veinte y cuatro individuos.

Artículo CXXX. Siempre que alguna diputación se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los secretarios de las Cortes un oficio al secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga a bien señalar la hora.

Artículo CXXXI. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

Artículo CXXXII. Desde la entrada hasta la salida del palacio de S. M., se harán a las diputaciones de las Cortes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Cortes.

Artículo CXXXIII. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el más antiguo en el nombramiento hecho por el presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Cortes, y se despedirán del mismo modo.

Capítulo XIV. De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono

Artículo CXXXIV. Cuando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario a las Cortes del estado en que se halle la salud de S. M.

Artículo CXXXV. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso a las Cortes por el mismo secretario, y éstas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan a todas horas a la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXXXVI. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho para pasarlo a las Cortes.

Artículo CXXXVII. En los casos en que deba entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

Artículo CXXXVIII. Para asegurarse la Cortes de si ha llegado o no el caso de que la enfermedad física o moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, a fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oirán el dictamen de una junta de los médicos de cámara de S. M., y de los

demás facultativos que se estime conveniente; y después deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del reino.

Artículo CXXXIX. Las Cortes nombrarán una diputación de veinte y cuatro diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el día en que tuviere a bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

Artículo CXL. En el mismo día en que el Rey haga el juramento, se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reino y en las capitales de las provincias publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la monarquía. Este decreto después de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputación igual a la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demás.

Artículo CXLI. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado, hasta que, cumpliendo los diez y ocho años, haga el juramento prescrito por la Constitución.- Nota. Las cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la monarquía.

Artículo CXLII. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrán de las personas de que se hace mención en el decreto de esta fecha.

Artículo CXLIII. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, o en decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

Artículo CXLIV. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, o el sucesor se hallare fuera del reino, o las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho días nombrarán la Regencia del reino conforme a la Constitución.

Artículo CXLV. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotación de la casa real para el sucesor, según lo prevenido en la Constitución.

Capítulo XV. Del ceremonial con el que ha de ser recibido el Rey en las Cortes

Artículo CXLVI. El rey será recibido en las Cortes por una diputación de treinta diputados, que saldrá a la puerta exterior del edificio de las mismas o si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

Artículo CXLVII. El Rey entrará descubierto en el salón de Cortes, y todos los diputados se levantarán a su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M., tome asiento. Los jefes del palacio que le acompañen se colocaran en pie a la espalda del trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Artículo CXLVIII. En este caso al lado derecho del trono, e inmediato a él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salón, se colocará una silla para el presidente de las Cortes, la que ocupará éste mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro

secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa.

Artículo CXLIX. Cuando el Rey hubiere de prestar juramento, subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá a la derecha del rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto los más antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual los expresados volverán a sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie.

Artículo CL. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente a tan augusta ceremonia, y S. A. contestará en los términos que tenga por conveniente.

Artículo CLI. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

Artículo CLII. El Rey será recibido del mismo modo en los demás casos en que concurra a las Cortes.

Artículo CLIII. Mientras el Rey, el Príncipe de Asturias, o el Regente del reino, estuvieren en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pie.

Artículo CLIV. Todo el cuerpo de tropas destinado de las Cortes concurrirá este día, y hará a S. M. los honores de ordenanza.

Capítulo XVI. Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes

Artículo CLV. El regente será recibido en las Cortes por una diputación compuesta de veinte diputados, que saldrá a la puerta del edificio de las mismas, o lugar en que se apee del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del trono, con un almohadón al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios, de que se ha hablado en el capítulo anterior.

Artículo CLVI. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

Artículo CLVII. La Regencia del reino será recibida por una diputación compuesta de doce individuos, que saldrá a la primera puerta del salón. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salón. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el presidente de las Cortes y Regentes, estando la del presidente de las Cortes a la derecha del de la Regencia.

Artículo CLVIII. Cuando los Regentes hayan de presentarse a hacer el juramento prescrito por la Constitución, entrarán acompañados de los secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del presidente, y después de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por

un secretario; después pasarán a las sillas preparadas delante del trono, y el presidente de las Cortes hará un breve discurso, al que contestará el presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los diputados, y será acompañada por doce de éstos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesión por la Regencia provisional.

Artículo CLIX. La guardia de las Cortes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y a la Regencia los de Infante.

Capítulo XVII. De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes: Reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes: y del juramento que éste debe hacer en ellas.

Artículo CLX. Las Cortes nombrarán dos diputados para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S. M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo CLXI. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos e hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada, y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia.

Artículo CLXII. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario a las Cortes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

Artículo CLXIII. En las primeras Cortes que se celebren después del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquél reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedición de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, según se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Artículo CLXIV. Una diputación compuesta de veinte y cuatro diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo a S. M. por tan feliz suceso.

Artículo CLXV. Cuando el príncipe de Asturias llegue a la edad de catorce años, las Cortes, si se hallasen reunidas, o las primeras que se celebren después, oficiarán por medio de sus secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, a fin de que dando parte a S. M., tenga a bien señalar el día y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar a las Cortes a hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitución; y el secretario de Despacho avisará a las Cortes del día que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá o no a bien asistir a este acto.

Artículo CLXVI. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo a las Cortes, será recibido por veinte y cuatro diputados, que saldrán a la puerta del edificio de las mismas o al lugar en que se apee S. A. del coche, si éste pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salón, acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas

formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del reino. El Presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

Artículo CLXVII. Si el Rey asistiere a la prestación del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo CXLVI de este reglamento. En este caso el Rey sentado en su trono recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá de pie, teniendo el presidente de las Cortes el libro de los Evangelios, y dos secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados y permanecerán así hasta que aquél vuelva a su silla.

Artículo CLXVIII. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S. A., el asiento sin dosel un escalón más bajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M. y a su derecha.

Capítulo XVIII. Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes

Artículo CLXIX. Habrá una comisión compuesta del presidente, y en su defecto del vicepresidente que fueren de las Cortes, del secretario más antiguo, y de tres diputados, encargados del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este reglamento.

Artículo CLXX. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes, estarán bajo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las ordenes se comunicarán a los dependientes y subalternos por el presidente.

Artículo CLXXI. Si dentro del edificio de las Cortes se cometiere algún exceso o delito, pertenecerá a esta comisión así detener a la persona o personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea dará cuanta a las Cortes.

Artículo CLXXII. Esta comisión durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

Capítulo XIX. De la secretaría de las Cortes

Artículo CLXXIII. Los jefes de la secretaría de las Cortes serán los cuatro diputados secretarios, durante las sesiones y después de ellas el diputado que fuere secretario de la diputación permanente.

Artículo CLXXIV. Esta secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideración, sueldo, obligaciones y elección se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811 y reglamento particular dado por las Cortes a esta secretaría.

Capítulo XX. De los subalternos de las Cortes

Artículo CLXXV. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, además de los dos destinados a la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el presidente y los secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Artículo CLXXVI. El portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los dos celadores de la galería el de cuatro mil. Todos los porteros tendrán, si pudiere ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspección del portero mayor, a quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

Artículo CLXXVII. Será cargo del portero mayor cuidar que los demás porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes a las respectivas del Despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo CLXXVIII. Uno de los tres porteros subalternos asistirá por turno a la secretaría, y los demás al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesión, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputación permanente.

Artículo CLXXIX. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes para todos los demás oficios que ocurran. La comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, nombrará y despedirá a estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspección del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comisión, y propuesto a las Cortes para su aprobación.

Capítulo XXI. De la guardia de las Cortes

Artículo CLXXX. Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribución de los centinelas se arreglará por la comisión encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Cortes no dispongan cosa en contrario.

Artículo CLXXXI. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad a juicio de la referida comisión, y con aprobación de las Cortes.

Capítulo XXII. De la conservación del edificio de las Cortes

Artículo CLXXXII. Habrá un inspector arquitecto, a cuyo cargo estará dirigir las obras o reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del edificio de las

Cortes, proponiéndolo a la comisión encargada del gobierno interior del mismo edificio, o a la diputación permanente si las Cortes no estuviesen reunidas.

Capítulo XXIII. De la diputación permanente de las Cortes

Artículo CLXXXIII. Las Cortes nombrarán la diputación permanente ocho días antes de la última sesión. Esta elección se hará a pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte de entre dos diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Después se elegirán los dos suplentes.

Artículo CLXXXIV. Se comunicará al Rey, o la Regencia, en su caso, por el secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará también en la gaceta del Gobierno.

Artículo CLXXXV. La diputación permanente dará principio a sus sesiones en el día siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesión se nombrarán el presidente y un secretario.

Artículo CLXXXVI. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará a cargo de la diputación permanente. Las oficinas y subalternos, estarán a las órdenes de la diputación; pero no podrá ésta deponer a los oficiales de la secretaría, y al inspector, ni a los porteros, y sí sólo suspenderlos con justa causa, dando después parte a las Cortes cuando vuelvan a reunirse para la correspondiente providencia. También se la darán de cualquiera obra o reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

Artículo CLXXXVII. La diputación se reunirá todos los días, excepto las fiestas, a no ser que haya urgencia, y en las horas que estime conveniente para despachar lo que ocurra, o para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

Artículo CLXXXVIII. En los casos de fallecimiento, o de imposibilidad física o moral de alguno de los individuos de la diputación, a juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes a la diputación del lugar de su residencia en la Península.

Artículo CLXXXIX. La diputación recibirá todas las quejas de infracción de Constitución que se le hagan, y formando por medio de la secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta a las Cortes.

Artículo CXC. En los casos señalados por la Constitución, convocará la diputación permanente a Cortes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocación, y la pasará al Gobierno, para que el secretario de la Gobernación la dirija a los diputados por medio de los jefes políticos de la provincia en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber a la diputación permanente el lugar de su residencia. Se insertará también este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá a

ésta pedir a la diputación permanente la convocación a Cortes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo 3º del artículo 162 de la Constitución.

Artículo CXCII. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario a la diputación permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

Artículo CXCIII. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputación permanente asistirán alternando todos los días, y en cada hora a la ante-cámara de S. M. hasta que salga de peligro o se verifique su fallecimiento.

Artículo CXCV. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputación permanente, y custodiándolo en el archivo se dé cuenta de él en las próximas Cortes.

Artículo CXCVI. En los casos en que debe entrar a gobernar el reino la Regencia provisional, los dos diputados avisarán a las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno.

Artículo CXCVII. Para asegurarse la diputación permanente de si ha llegado o no el caso de convocar a Cortes extraordinarias por la razón de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física o moral, oírá el dictamen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oírá asimismo el dictamen del Consejo de Estado y después resolverá si ha de hacer la convocación de Cortes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la Constitución, para que éstas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

Artículo CXCVIII. La diputación permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan a la presentación que se hace en el palacio de S. M. de los hijos e hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente después de su nacimiento: asistirán también al bautismo de los mismos; y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia: este pasará un ejemplar a la diputación permanente, y se custodiará el archivo para dar cuenta de él a las próximas Cortes.

Artículo CXCVIII. La diputación permanente recibirá a los diputados según se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado a éste efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

Artículo CXCIX. Luego que la diputación permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algún diputado, o se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir a las Cortes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente a su tiempo. Si llegaren a faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitución; señalando el jefe político los días festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba a los anteriores.

Artículo CXCI. *La diputación permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Cortes, a fin de presentarlos a éstas en estado de resolución al comenzar las sesiones.*

Artículo CC. *Recibirá la diputación permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos a las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideración.*

Artículo CCI. *La diputación permanente instruirá a las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.*

Capítulo XXIV. De la redacción del diario de Cortes

Artículo CCII. *Habrá un establecimiento llamado de redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes, para cuya planta y gobierno se formará un reglamento particular.*

Capítulo XXV. De la tesorería de las Cortes

Artículo CCIII. *Habrá una tesorería de Cortes a cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.*

Artículo CCIV. *Entrarán igualmente los caudales que decreten las Cortes anualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demás que se ofrezca.*

Artículo CCV. *Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razón de lo que se reciba y satisfaga.*

Artículo CCVI. *Las Cortes formarán si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y dirección de la tesorería. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.*

Dado en Cádiz a 4 de Septiembre de 1813.- José Miguel Gordo y Barrios, Presidente.- Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.- Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.- A la Regencia del reino.

COMENTARIOS

Como hemos visto, se trata de un reglamento muy extenso y detallado, integrado por 25 capítulos formados por 206 artículos. Entre las cuestiones que habría resaltar están que las Cortes tenían presidente y vicepresidente, sin voto de calidad, así como 4 secretarios, todos diputados.

Los diputados debían asistir vestidos de negro, si no eran militares o miembros del clero, en cuyo caso podían vestir las ropas propias de su oficio.

Para juzgar las causas criminales de los diputados las Cortes nombraban dentro de los 6 primeros días de las sesiones un tribunal compuesto de dos salas (primera y segunda instancia). Cada sala integrada por diputados que fungían como jueces y fiscal.

Toda queja contra un diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones se pasaba a una comisión especial, que oía al diputado, quien exponía su caso por escrito o de palabra, y en seguida las Cortes determinaban si había o no lugar a formación de causa; si la hubiere, se pasaba el expediente al tribunal de Cortes. El diputado no podrá estar presente en la votación. En las causas de los diputados se guardaban las mismas leyes, el mismo orden y trámites que para todos los ciudadanos.

El tribunal de Cortes tenía su juzgado en una pieza del edificio de las Cortes. Las sesiones de las Cortes se iniciaban a las diez de la mañana y concluían a las catorce horas, pero el presidente podía prolongarlas por el tiempo que estimara conveniente, a juicio de las Cortes, según los negocios que se trataban. Las sesiones podían durar hasta cuatro meses.

Las Cortes tenían las 7 comisiones (6 ordinarias y una especial): de Poderes: de Legislación de Hacienda: de Examen de casos en que hubiera lugar a la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha a las Cortes e infracción de la Constitución: de Comercio: de Agricultura, Industria y Artes: de Instrucción pública: de Examen de cuentas, y asuntos relativos a las diputaciones provinciales: y una comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Estas comisiones se podían subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo requiriese. Se podían demás nombrar otras comisiones especiales cuando fuera necesario (artículo LXXX).

Cada comisión se componía de por lo menos cinco, y máximo nueve individuos. Antes de la apertura de las Cortes se reunían el presidente y los cuatro secretarios, y nombrarán a los diputados que habían de componer dichas comisiones. Los integrantes de las comisiones podían renovarse por mitad a los dos meses de las sesiones. Ni el presidente ni los secretarios podían formar parte de ninguna comisión durante su cargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo eran de la especial para cuidar el orden y gobierno interior del edificio de las Cortes. Cualquier diputado podrá asistir sin voto a las comisiones.

Todas las propuestas de ley debían presentarse por escrito. Las discusiones duraban todo el tiempo que las Cortes consideraban necesario.

Había tres modos de realizar las votaciones: 1º. Se levantaban los que aprobaban y permanecían sentados los que reprobaban la propuesta, 2º. por la expresión individual de sí o no (votación nominal); y 3º. Por escrutinio.

Salvo en los asuntos que la Constitución establecía que debían aprobarse por las dos terceras partes de las Cortes, el resto de asuntos se aprobaba por mayoría absoluta (la mitad, más uno).

Los diputados, fundando su proposición, podían reconvenir a los secretarios del Despacho (artículo CXVIII). A juicio de las Cortes, dicha reconvencción podía ser turnada a Comisiones; si estas la aprobaban, las Cortes citaban a discusión al secretario respectivo, quien podía hablar libremente cuantas veces lo deseara. Declarado el punto suficientemente discutido, se retiraba el secretario y se procedía a votar.

El capítulo XV del reglamento estaba destinado a describir el ceremonial con el que debía recibido el Rey, y el capítulo XVI al ceremonial con que deberá ser recibido el Regente o la Regencia en las Cortes.

Además de los cuatro diputados secretarios, el personal de la secretaría se componía de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo. Había también un portero mayor y otros tres subalternos, además de los dos destinados a la galería. Todos los porteros tenían (si era posible) alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio con mayor facilidad. Estaba un inspector arquitecto, encargado de dirigir las obras o reparaciones necesarias y los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes.

Había un establecimiento llamado de redacción del diario de las discusiones y actas de las Cortes, para cuya planta y gobierno había un reglamento particular. Asimismo, una tesorería de Cortes, a cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que ingresaban todos los caudales que libraban las provincias para las dietas de los Diputados (es decir, cada provincia pagaba los salarios a los diputados correspondientes).

Finalmente había una guardia militar de infantería de los cuerpos que servían en palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo, en número necesario, cuyo jefe recibía órdenes del presidente de las Cortes.

Las Cortes nombraban, a pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente ocho días antes de la última sesión, integrada por tres diputados de las

provincias de Europa, tres de las de Ultramar, y uno sacado por suerte; después se elegían dos suplentes (artículo CLXXXIII).

La diputación permanente daba principio a sus sesiones al día siguiente al que se cerraban las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesión se nombraban el presidente y un secretario.

El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes quedaba a cargo de la diputación permanente, que la diputación se reunía todos los días, excepto las fiestas, a no ser que hubiera alguna urgencia.

En los casos señalados por la Constitución, la diputación permanente convocaba a Cortes extraordinarias por medio de una circular. La diputación permanente se ocupaba en extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Cortes, a fin de presentarlos a éstas en estado de resolución al comenzar las sesiones e informaba de todo lo que había realizado durante sus sesiones.

Como dato que refleja la época, cabe destacar que no se admitían mujeres en la galería.

III. Reglamento Expedido por José María Morelos para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso (1813)⁷

MARCO HISTÓRICO

Con el levantamiento de Dolores el movimiento a favor de la independencia se transformó en una revolución popular, pero no obstante su rápido ascenso, muy pronto, a partir de noviembre de 1810, los rebeldes empezaron a sufrir descalabros. Aunque el norte, Coahuila, Nuevo León y Texas se pasaron a los insurgentes, en el centro los realistas, bien pertrechados, se rehicieron y Calleja recuperó Guanajuato. El 6 de enero de 1811 Hidalgo fue derrotado por el ejército realista en Puente de Calderón y Calleja ocupó Guadalajara. Los insurgentes, acosados, huyeron a Zacatecas, Saltillo y de ahí Hidalgo y Allende, acompañados de una pequeña tropa, salieron hacia Monclova, pero cayeron en una emboscada. Juzgados en Chihuahua, fueron ejecutados el 30 de julio y sus cabezas, encerradas en jaulas, colgadas como escarmiento, en las esquinas de la Alhóndiga de Granaditas, donde habían obtenido sus primeras victorias.⁸

José María Morelos, hijo de un carpintero, cura rural en estrecho contacto con su pueblo, levantó en poco tiempo una aguerrida tropa en el sur. En mayo de 1811 ocupó Chilpancingo y Tuxtla, subió por Taxco y Tehuacán, y en diciembre tomó Cuautla. En febrero del año siguiente Calleja atacó esa ciudad y la batalla se prolongó tres meses; los insurgentes no lograron vencer, pero si retirarse en orden, lo que aumentó el prestigio de Morelos, quien controlaba y gobernaba gran parte del sur.

⁷ Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813.

⁸ *Historia General de México*, op. cit., p. 507.

En pocas semanas los insurgentes retomaron Tehuacán y dominaron los actuales estados de Oaxaca y Guerrero, y gran parte de Puebla y Veracruz. Después se apoderaron de Orizaba, Xalapa y Acapulco. En Oaxaca Morelos logró mantener un gobierno estable. A principios de 1813 la mayor parte del territorio nacional estaba bajo el dominio insurgente.⁹

Tras tomar la ciudad de Oaxaca, el 25 de noviembre de 1812, Morelos consideró necesario organizar una nueva junta legislativa, y luego de la caída de Acapulco en abril de 1813, se eligió a Chilpancingo como la sede del Primer Congreso de Anáhuac, que se inauguró el 6 de septiembre de 1813.

Por iniciativa de Morelos, el 15 de septiembre de 1813 se reunió en Chilpancingo el congreso de representantes de las regiones liberadas; como era inevitable, los delegados eran todos letrados (eclesiásticos o abogados) que acompañaban a Morelos o a la Junta de Zitácuaro. Morelos inauguró el Congreso con su famoso discurso *Los Sentimientos de la Nación*. Participaron en el Congreso:

Diputado	Provincia
Ignacio López Rayón	Nueva Galicia
José Sixto Verduzco	Michoacán
José María Liceaga	Guanajuato
Andrés Quintana Roo	Puebla
Carlos María Bustamante	México
José María de Cos	Veracruz
Cornelio Ortíz Zárate	Tlaxcala
José María Murguía	Oaxaca
José Manuel Herrera	Técpan
Carlos Enríquez del Castillo	secretario

El 6 de noviembre, el Congreso de Chilpancingo proclamó formalmente la independencia de México, rechazó la monarquía, estableció la república y se pu-

⁹ *Ibidem*, p. 511.

so a discutir una constitución. El 22 de octubre de 1814, en la pequeña ciudad de Apatzingán fue proclamada la primera constitución de la nación mexicana.¹⁰

La constitución de Apatzingán se inspiraba, al igual que la de Cádiz, en las constituciones francesas de 1793 y 1795. Establecía el sistema representativo nacional, la división tripartita del poder, los derechos del ciudadano, la proscripción de la esclavitud y de las castas, y la libertad de expresión. Delegó el ejecutivo en tres individuos que debían turnarse, prohibió su reelección y reservó el mando de la fuerza armada al congreso, depositario del poder legislativo, denominado oficialmente el "Congreso de Anáhuac", que se reunió por primera vez en la Parroquia de la Asunción.

Pero mientras el Congreso sesiona, la suerte de la guerra empieza a cambiar para Morelos. En diciembre intenta apoderarse de Valladolid, pero sufre una cruenta derrota ante sus puertas. En los meses siguientes sucumben Mariano Matamoros y Hermenegildo Galeana, adalides de Morelos.

En enero de 1814 los realistas se apoderan de Chilpancingo y dos meses después de Oaxaca, mientras el Congreso, temerosos del "despotismo", mantiene en la inacción a Morelos.

El 5 de noviembre de 1815, Morelos, por tratar de proteger a los miembros del Congreso y facilitar su huida, cae preso de las tropas enemigas. Es sometido a juicio, degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de diciembre de ese año.¹¹

Texto del Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso¹²

1. *Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.*
2. *Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.*
3. *Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 513.

¹¹ *Idem*, p. 515.

¹² Lemoine, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1824*, 2ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, serie Documentos para la historia del México Independiente, pp. 174-183.

4. *Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tiene conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.*
 5. *Inmediatamente se les pondrá en posesión y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.*
 6. *Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.*
 7. *Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.*
 8. *Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electores que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta acabar el número competente.*
 9. *No siendo en la actualidad asequible que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurra en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos excepto de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación.*
 10. *En su consecuencia, señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.*
 11. *Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincias en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquél cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.*
 12. *Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres.*
 13. *Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de Poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo.*
 14. *El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.*
 15. *El judicial, lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.*
 16. *En seguida nombrará un presidente y vicepresidente que con los dos secretarios dividirán ente sí el Despacho Universal.*
-

- 17.** *Hecho este nombramiento, procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso y mandado se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.*
 - 18.** *Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.*
 - 19.** *Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.*
 - 20.** *El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.*
 - 21.** *A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.*
 - 22.** *Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula de apruebo o no apruebo, para que lo se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.*
 - 23.** *Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente,... Decretan lo siguiente. Y al fin: Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.*
 - 24.** *Extendido en estos términos el decreto, se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo, con las firmas del presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionará el tiempo de cuatro años con el tratamiento de Señoría, por ser distintos de los vocales; y cumplido el término elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de presidente del Congreso en aquel tiempo.*
 - 25.** *El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente... Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.*
-

- 26.** *Este rescripto deberá estar firmado no sólo por el Generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el Despacho Universal y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.*
- 27.** *El Generalísimo de las Armas, como ha de adquirir en sus expediciones lo más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.*
- 28.** *Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla [con] el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.*
- 29.** *No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como ahora por parroquias, citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el presidente del Congreso que entonces fuere.*
- 30.** *Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término, contando desde el día en que fueron electos; y los que hayan sido capitanes general, quedarán retirados sin sueldo, como buenos ciudadanos, y como a tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.*
- 31.** *Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judiciario.*
- 32.** *Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judiciario y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque éstos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden*

unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.

- 33.** *Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judicial, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos Poderes restantes.*
 - 34.** *Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.*
 - 35.** *Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.*
 - 36.** *El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un Tribunal Superior Provisional Eclesiástico, por la negativa de los obispos.*
 - 37.** *Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino, por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.*
 - 38.** *Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.*
 - 39.** *Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.*
 - 40.** *Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.*
 - 41.** *Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o misiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria.*
 - 42.** *En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares u otro cualesquiera.*
-

- 43.** *Consiguientemente, ningún vocal tendrá mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.*
 - 44.** *Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere, recaerá en el de más graduación del actual ejercicio.*
 - 45.** *El Generalísimo que resuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitaciones que la de dar cuenta al Congreso.*
 - 46.** *Este facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.*
 - 47.** *Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.*
 - 48.** *Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.*
 - 49.** *En atención a la dignidad del presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de Excelencia. La Junta tendrá el de Majestad o Alteza.*
 - 50.** *Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una Junta General de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.*
 - 51.** *Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años; elegirá y turnará el presidente y vicepresidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todos a los del Congreso (sic).*
 - 52.** *Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.*
 - 53.** *Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.*
 - 54.** *Los secretarios de los tres Poderes serán responsables de los decretos que no dictaren los Poderes y mucho más si no los firmaren.*
-

55. *Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.*
56. *Los individuos del Poder Judicial, concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría, pero lo que por otro empleo han tenido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.*
57. *Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.*
58. *Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.*

Dado en Chilpancingo, a 11 de septiembre de 1813 años.

José María Morelos [rúbrica].

COMENTARIOS

Dada la turbulenta época en que se redactó, este reglamento, es mucho más reducido que el de Cádiz, no contiene capítulos y consta únicamente de 59 artículos.

Ningún representante (diputado) podía durar más de cuatro años en su cargo, a no ser que fuera reelecto en su provincia (había entonces reelección indefinida). Cada 4 meses se elegía un nuevo presidente del Congreso, de entre los diputados.

No se resolvía ningún asunto en el Congreso hasta que oído el voto de todos los vocales, resultaba aprobado por la mayoría la materia discutida (artículo 18).

Todos los vocales (diputados) estaban autorizados para proponer proyectos de ley, que se admitían o no a discusión, según resultaba de la votación que al efecto se realizaba (artículo 19).

A excepción de los días festivos, se congregaba la Junta todos los de la semana y sus sesiones duraban dos horas, reservándose una para recoger los sufragios, con la siguiente mecánica: discutido un asunto, cada diputado, después del presidente echaba en uno de los dos globos la cedula de *apruebo* o no *apruebo*, repartidas por los secretarios del Despacho.

El ejecutivo quedó a cargo del general que resultara electo generalísimo (que fue el mismo Morelos). El Generalísimo de las Armas, tenía iniciativa para proponer aquellas leyes que juzgara convenientes para el beneficio público, y además podía detener la promulgación de una ley que le pareciere injusta o no practicable (artículo 27). El Generalísimo era designado por todo el tiempo que fuera apto y en caso de muerte, ineptitud o delito, se elegiría otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles y jefes superiores, y entretanto recaería el mando en el segundo y tercero en orden, y si no los hubiere, en el de mayor graduación.

El judicial, quedó provisionalmente en los tribunales existentes en ese momento, tratando de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles, según se fuera presentando la ocasión.

Las personas de los diputados eran *sagradas* e inviolables durante su ejercicio y no se intentaría ni admitiría acusación contra ellas, exceptuándose dos casos: por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitiría la acusación a menos que el acusador, apoyara su acusación en prueba dentro de tres días siguientes. En tales casos el Congreso convocaría una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas a la residencia del Congreso, se eligieran cinco individuos sabios, seculares, para que conocieran de la causa hasta su sentencia, cuya ejecución debería ser aprobada por el Poder Ejecutivo y Judiciario (artículo 31).

Los cinco individuos de la comisión no podrán ser integrantes del Poder Ejecutivo, Judiciario, ni del Congreso.

Del mismo modo serían juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judiciario (artículo 34).

Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarían sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.

Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serían juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judiciario, y del mismo modo los subalternos del Poder Judiciario apelarían al Legislativo (artículo 36).

Se crearía un Tribunal Superior Eclesiástico, compuesto de tres o cinco individuos, dada la negativa de los obispos, entretanto se ocurría al pontífice, sin que por esto se entendiera que era un cuerpo privilegiado (artículo 38).

IV. Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano (1821)

MARCO HISTÓRICO

En enero de 1820 empezó en España una revolución liberal, que obligó a Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz. El gobierno recayó entonces en una Junta que se apresuró a convocar a Cortes, las que emitieron varios decretos en contra del poder temporal de la iglesia. En Nueva España el virrey Apodaca y la Audiencia también se vieron obligados a jurar la Constitución.¹³

Agustín de Iturbide fue nombrado jefe del ejército para combatir a Vicente Guerrero, pero mediante una hábil campaña epistolar logró la adhesión de los principales generales y redactó el Plan de Iguala (moderado), aclamado por sus soldados, donde proclamó la independencia, declaró la religión católica oficial, y propuso invitar a Fernando VII a asumir la corona, entre tanto una regencia gobernaría.

El Plan logró unificar al clero y a toda la oligarquía criolla y uno a uno, todos los cuerpos del ejército se unieron a Iturbide. Lejos de atacar a Guerrero, Iturbide entró en tratos con él y en poco tiempo, sin derramamiento de sangre tomó Valladolid, Guadalajara y Puebla.

¹³ En 1816 se había proclamado la independencia de las colonias unidas del Río de la Plata, en 1818 la de Chile y en 1819 la de Angostura, que liberó a la gran Colombia.

Mientras las tropas expedicionarias destituyen al tibio Apodaca y el 3 de agosto desembarca en Veracruz Juan O'Donojú, nombrado jefe político por las Cortes españolas.

En Córdoba Iturbide y O'Donojú firman el tratado de *La Soledad*, que acepta la independencia, pero deja a salvo los derechos de la casa reinante española.

Iturbide, al frente del ejército de Las Tres Garantías (religión, unión, independencia), entra a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. Se establece una regencia provisional, destinada a guardar la corona al futuro monarca.¹⁴

La Junta Provisional Gubernativa de 1821 excluyó a los antiguos insurgentes, y aceptó un número considerable de abogados y eclesiásticos de clase media, donde se formaron pronto dos partidos: defensores y detractores de Iturbide.¹⁵

La Junta, denominándose soberana, inició también una sorda lucha contra la Regencia. Cuando se trató de convocar a un Congreso, Iturbide propuso una sola cámara, con representación proporcional a la importancia de las clases (para dar predominio a las clases privilegiadas) y elección directa (para eliminar la influencia de los ayuntamientos); la Regencia propuso lo mismo, pero con un Congreso bicameral: alta (clero, ejército y diputaciones) y baja (ciudadanos). La Junta propuso una cámara, sin representación de clases y elección indirecta.¹⁶

¹⁴ *Historia General de México, op. cit.*, p. 520.

¹⁵ Ocupada la capital, se trató inmediatamente de organizar un gobierno provisional mientras se reunía el congreso, conforme a la convocatoria que debía formar una junta nombrada por Iturbide, encargada interinamente del poder legislativo. Se nombró una regencia, que debía ejercer el poder ejecutivo, compuesta del mismo Iturbide, como presidente, Manuel de la Bárcena, el obispo de Puebla Joaquín Pérez, Manuel Velázquez de León, e Isidro Yáñez. Se procedió al nombramiento de una asamblea, compuesta de cuarenta miembros, que debía ejercer el poder legislativo, mientras el congreso se reunía. Iturbide encontró enemigos poderosos en varios miembros de la junta llamada soberana. José María Fagoaga, conocido por sus padecimientos, por su adhesión a la constitución española, sus riquezas y buena moral; Francisco Sánchez de Tagle, igualmente estimado por sus luces y otras cualidades; Hipólito Odoardo, Juan Orbegozo.

El generalísimo creó un ministerio compuesto de las personas menos apropiadas para conducirlo: José Pérez Maldonado, octogenario, sin otro antecedente que los de una oficina subalterna de alcabalas, ministro de hacienda; Antonio Medina, marino honrado, secretario de la guerra; en justicia José Domínguez, cuyo único mérito era plegarse a todas las circunstancias. En el ministerio de relaciones interiores y exteriores un eclesiástico, José Manuel de Herrera. Algunos estudios de colegio, un talento claro y una lentitud o frialdad muy notable, contribuyeron a darle reputación de hombre ilustrado.

¹⁶ La junta era dirigida por los *doctrinarios*, que entraron halagando al pueblo con decretos que suprimían varias contribuciones, particularmente sobre minas. Ni era el momento de disminuir los recursos al gobierno, ni era racional tomar ninguna medida, sin examinar los presupuestos de gastos y de ingresos; ni mucho menos una *junta provisional*, que debía esperar tres meses la reunión del congreso, podía, sin incurrir en una falta grave, tomar medidas de tanta trascendencia. Se crearon empleos, se concedieron premios y recompensas, se asignó un sueldo de 150 mil pesos al generalísimo y de 80 mil a O'Donojú.

El objeto primario de la junta era la formación de una convocatoria, pero pronto manifestó su falta de conocimientos y disposición. No fue proporcional el número de diputados de las provincias a su pobla-

El proyecto adoptado se acercó a éste último, aunque aceptó la representación por clases, no admitió que fuera proporcional (como quería Iturbide) y dejaba a los cabildos las juntas electorales.

El 24 de febrero de 1822 se instaló el Congreso Constituyente, dominado por la clase media, que desde su primera sesión actuó como soberano, lo que molestó al partido de Iturbide.¹⁷

La clase media encontró su maquinaria de agitación en las logias masónicas (rito escocés). El principal problema nacional era el ejército, formado entonces por 68 mil soldados, que requería del 90% del presupuesto (que era de 11 millones de pesos).

ción. Durango, por ejemplo, que tenía 200 mil habitantes, eligió 12 diputados, y Oaxaca o Guadalajara, que tenían triple población, nombraron 6. La principal falta de esta convocatoria, como observa muy bien Iturbide en sus memorias, era haber dado a los ayuntamientos de las capitales el sufragio para la elección de diputados, resultando que en la mayor parte de las provincias, las elecciones fueron hechas por los ayuntamientos.

Después de cuatro meses de existencia la *Junta soberana provisional* expidió leyes y decretos que disminuían los recursos, fomentaban la división de clases, consagraban los fueros y privilegios, creaban empleos, y amontonaban, por decirlo así, obstáculos al congreso *constituyente*, que se reunió a fines de febrero de 1822, compuesto de los más heterogéneos elementos. Desde su inicio se manifestó el espíritu de que estaban animados los partidos. Se nombró presidente a Hipólito Odoardo, uno de los jefes de la oposición, obstinado enemigo de Iturbide, con algunos conocimientos en jurisprudencia, y pretensiones de profundo saber en política, que hablaba con facilidad.

¹⁷ El día de la apertura del primer Congreso nacional mexicano, se presentó el generalísimo Agustín de Iturbide a la cabeza de la regencia, para abrir las sesiones. Fuese por inadvertencia, o con estudio, ocupó la derecha del presidente del Congreso. Pero Pablo Obregón, diputado suplente por México, reclamó el asiento de preferencia para el presidente del Congreso. Este incidente fue sumamente desagradable. Iturbide tomó el lugar izquierdo, y leyó un discurso lleno de generalidades insípidas. El presidente Odoardo contestó del mismo modo, y en vez de suspender, continuó la sesión, para tratar graves e importantes cuestiones. Varios diputados, entre ellos José María Fagoaga, comenzaron haciendo proposiciones para establecer una monarquía constitucional. Iturbide se habría contentado con ser uno de los grandes duques del imperio, pero el gabinete de Madrid, tan obstinado como falto de consejo, y lo que es más extraño, las cortes españolas, no quisieron reconocer la aplicación de su misma doctrina al otro lado del Atlántico.

Sentadas las bases del gobierno monárquico, se nombraron comisiones para atender los diversos ramos que correspondían al congreso. Hubo una de constitución, dos de hacienda, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de policía, y otras especiales para algunos ramos privilegiados. Un mal reglamento de debates, formado por la junta provisional, embarazaba a cada momento las discusiones en vez de facilitarlas, y como los que lo hicieron estaban en el congreso, ellos mismos eran los intérpretes en los casos dudosos. Aunque los del partido de Iturbide hacían esfuerzos, nunca consiguieron mayoría. El congreso estaba en lucha abierta con el jefe de la nación. El congreso empleaba largas discusiones sobre la necesidad de hacer economías, sobre lo gravoso de las contribuciones, o sobre la miseria pública. Los oradores empleaban media o una hora en lugares comunes, declamaciones sin sentido común, diatribas fuertes y generalidades insulsas. Las discusiones se hacían durar sin ningún resultado, y el gobierno, que veía en los diputados enemigos, en lugar de auxiliares, se irritaba contra una asamblea cuyo poder se hacía más temible cada día. Entretanto la influencia de Iturbide disminuía.

Por lo tanto, el Congreso trató de frenar el exagerado gasto militar e inició la discusión de un proyecto de ley, que declaraba incompatible el mando del ejército con las funciones del poder ejecutivo que presidía Iturbide, con lo que se intentaba despojarle de una de las dos funciones que entonces ejercía.

La noche del 18 de mayo una turba se amotinó y pidió la corona para Agustín I, se dispararon varios tiros, y muchas casas se iluminaron, por simpatía y adhesión, o por temor. Los generales adictos a Iturbide coadyuvaron, y no faltaron quienes se acalararon en esta causa. Los enemigos de Iturbide se acobardaron, y temieron ser víctimas aquella misma noche, pues habían visto cuan cruel e inexorable fue cuando hizo la guerra a los insurgentes.

Francisco Cantarines, había sucedido como presidente del Congreso, a Juan Orbegozo, y pertenecía también al partido de la oposición. Iturbide lo llamó y le manifestó la necesidad que había de reunir la sesión. Los repiques de campanas, los tiros de fusilería y cohetes, la gritería de cuarenta mil léperos, las patrullas de tropas, todo formaba una confusión que no podía dar lugar a pensar con libertad. El congreso se reunió a las siete de la mañana; pero faltaron muchos diputados, que no consideraron concurrir a un acto, en que no se podría hablar ni votar con libertad, entre ellos, Francisco Antonio Tarrazo, Pedro Tarrazo, Manuel Crescencio Rejón, Fernando del Valle, José María Sánchez, Joaquín Castellanos, Juan Rivas Vértiz, José María Fagoaga, Francisco Sánchez de Tagle, Hipólito Odoardo. La discusión dio principio a las diez, en presencia de Iturbide. En los bancos de los diputados estaban mezclados oficiales, frailes y otras gentes que, juntamente con los de las galerías, gritaban: *¡Viva el emperador y mueran los traidores! ¡El emperador o la muerte!* Varios diputados del partido iturbidista pidieron, con una proposición firmada, que se procediese a elegirle emperador. Algunos se opusieron y subieron a la tribuna para exponer sus razones; pero sus voces fueron sofocadas por los gritos amenazadores de las galerías, y esos diputados fueron obligados a descender en medio de insultos y silbidos de la plebe. Lo cierto es que no hubo libertad en aquel acto, que fue únicamente obra de la violencia y de la fuerza.

Así el Congreso se vio obligado a confirmar la designación de Iturbide y el 21 de julio fue coronado el nuevo emperador.¹⁸

¹⁸ El terror subsistió por algunos días. En este intervalo, los agentes de la nueva dinastía hacían proposiciones que eran aprobadas al momento, *para hacer la corona hereditaria*, y declarar *príncipes* a los parientes del nuevo monarca. La familia imperial existía; pero aislada en medio de un vasto océano, pues no había alta nobleza, no aquella aristocracia que forma como los escalones al trono, y le sirve de sostén y apoyo. Todo parecía una comedia. Se querían imitar las cortes de Europa, así como después se ha querido imitar a los EUA, pero los más reservados y discretos se burlaban de esta farsa.

El Congreso se propuso como modelo las cortes de España y su constitución. Así creó un consejo de Estado, nombrado como en la península por el congreso y el rey; y un tribunal supremo de justicia. Aunque se habían retirado del congreso algunos diputados, Iturbide encontró una oposición obstinada, donde se estrellaban todos sus proyectos. La guerra más atroz que enfrentaba era la escasez de recursos. No había ningún arreglo en la hacienda. El comercio se hacía cada vez más lánguido, pues habían cesado las entradas de buques de la península, y aún no se restablecía el giro con las naciones extranjeras. Las minas no trabajaban. Los antiguos insurgentes se presentaban todos los días pidiendo empleos, pensiones, indemnizaciones y recompensas por sus servicios. Los diputados estaban sin dietas, y la miseria de algunos era tanta, que no tenían para sacar sus cartas del correo. Los empleados, y las mismas tropas, a pesar de que eran la principal atención de la administración, sufrían atrasos en sus pagas.¹⁹

En julio llegó a México Fray Servando Teresa de Mier, escapando del castillo de San Juan de Ulúa, y entró a ejercer sus funciones como diputado por su provincia, aunque siendo religioso dominico, no era legal su nombramiento. Desde el momento de su llegada se declaró enemigo de Iturbide. Declamaba en el congreso, en las plazas, en las tertulias, y predicaba sin embozo, provocando la revolución. En este mismo tiempo tuvo noticia Iturbide que en casa de Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de Colombia, se reunían algunas personas para planear una revolución y proclamar la república. Era un plan ridículo, pues no pasaban de 10 involucrados, pero Iturbide deseaba pretextos para dar un golpe de Estado, y esta circunstancia se los proporcionó.

El 26 de agosto de 1822 por la noche, expidió órdenes para que fuesen arrestados los diputados Fagoaga, Echenique, Obregón, Carrasco, Tagle, Lombardo, Carlos Bustamante, Teresa de Mier, Echarte, Pablo Anaya, Francisco Tarrazo, José del Valle, Juan Mayorga, Zebadúa, José Joaquín Herrera, y varios ciudadanos, entre ellos el general Parres, Anastasio Cerecero y Agustín Gallegos. La prisión de un número considerable de representantes de la nación era una

¹⁹ Uno de los primeros cuidados del gobierno de Iturbide luego de ser elegido emperador, fue enviar a los EUA un ministro plenipotenciario, para que promoviera el reconocimiento de la independencia de México y de la nueva dinastía imperial. Manuel Zozaya partió en julio o agosto de 1822, con Anastasio Torrens como secretario. El gobierno de EUA tenía simpatías fuertes para reconocer la independencia de los nuevos estados americanos y entrar en relaciones con ellos, pero sentía repugnancia por la monarquía. No se apresuraron, pues, a hacer el reconocimiento. El año siguiente el ministro Clay se presentó ante la asamblea, pidiendo en nombre del presidente M. Adams, el reconocimiento liso y llano de la independencia de México, a pesar de las protestas y esfuerzos del ministro español Anduaga. Pero para entonces México ya no era gobernado por un monarca.

novedad que alarmó a la sociedad. La prisión de los diputados era una notoria injusticia, y un acto de venganza por sus opiniones, o un proyecto para eliminar de la asamblea legislativa a quienes habían manifestado más oposición al nuevo emperador, quien finalmente disolvió el Congreso el 31 de octubre, nombrando en su lugar una junta de 45 diputados de sus partidarios.

El 1º de enero de 1823 Antonio López de Santa Anna se sublevó en Veracruz y pronto se le sumaron diversas fuerzas. El 19 de marzo de 1823 Iturbide I abdicó y marchó al exilio.²⁰

Cronología del Congreso Constituyente:

Congreso	Período	Acontecimientos
Junta Provisional Gubernativa	28/09/1821- 24/02/1822	Discurso del coronel Agustín de Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres garantías, en la ceremonia de instalación. Se redacta el Acta de Independencia. Expide la convocatoria al Congreso Constituyente y designa una regencia de 5 personas, a cargo del Ejecutivo.
Primer Congreso Constituyente	24/02/1822- 21/05/1822	Arenga del coronel Iturbide, Presidente de la Regencia, en la ceremonia de instalación. El 21/05/1822 jura Agustín I como emperador. El 31/10/22 Agustín I disuelve el Congreso.
Junta Nacional Instituyente	2/11/1822- 29/03/1823	Discurso de Agustín I, emperador de México, en la ceremonia de instalación.
Primer Congreso Constituyente (reinstalación)	7/03/1823- 30/10/1823	Agustín I pronuncia el discurso al reinstalar el Congreso, que paradójicamente a los pocos días declara nula la coronación, por lo que Agustín I se ve obligado a abdicar el 19/03.
Segundo Congreso Constituyente	8/11/1823- 24/12/1824	Miguel Domínguez, Presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo, pronuncia el discurso de apertura.

²⁰ *Historia General de México, op. cit.*, pp. 522-523.

Texto del Reglamento para el Gobierno Interior de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano²¹

Capítulo primero. De la junta

Artículo 1. *La Junta residirá en México, y celebrará sus sesiones en el palacio, ínterin se dispone el lugar de las Cortes.*

Artículo 2. *El Presidente abrirá las sesiones desde las nueve hasta la una del día, sino es que la gravedad del asunto exija prolongar más, o la falta de él, acortar el tiempo.*

Artículo 3. *En el salón de la Junta no se permitirá entrada a las mujeres, ni a más número de hombres que para el que haya capacidad a juicio del Presidente.*

Artículo 4. *No habrá preferencia de asientos entre los vocales: sólo el Presidente lo tendrá destinado en la testera de la sala y mesa.*

Artículo 5. *Se colocarán sobre la mesa las listas impresas de los nombres de los vocales, con expresión de la calle y casa de su alojamiento para gobierno del Presidente y de los mismos vocales.*

Artículo 6. *Asimismo se pondrán sobre la propia mesa el libro de Actas, el de Comisiones, algunos ejemplares de este Reglamento, y dos de la Constitución, del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba, y un Santo Cristo.*

Artículo 7. *En lugar proporcionado se colocarán los códigos civiles y canónicos, ordenanzas y reglamentos, y la colección general de providencias de la Junta de la Nación para los usos que se convengan.*

Artículo 8. *Principiará la sesión leyendo uno de los secretarios la minuta del acta del precedente día, firmada por el Presidente y dos secretarios.*

Artículo 9. *Aunque las sesiones serán públicas, podrá la Regencia, cuando dirija alguna consulta o exposición y determine en secreto, lo cual se practicará siempre que después de leída no resuelva la Junta lo contrario.*

Artículo 10. *Cuando los espectadores no guarden silencio y compostura, el Presidente por sí, o a petición de cualquier vocal, podrán mandar que se despeje, y la sesión de aquel día seguirá en secreto: entendiéndose esto sí al pronto no se pueden descubrir los perturbadores del silencio u orden.*

Artículo 11. *Siempre que algún vocal proponga que tiene que exponer en secreto, mandará despejar el Presidente. Así hecho y anunciada la propuesta, resolverá la Junta*

²¹ Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias-Cámara de Diputados, *Los reglamentos del Congreso...*, op. cit.

primeramente si es o no asunto reservado. Si lo fuese, se deliberará en seguida; y si no lo fuese, se definirá para una sesión pública, empleando la reservada, que ya se ha constituido tal por la retirada del público, en algún otro asunto de cuyo secreto se haya convenido anteriormente.

Artículo 12. *Las quejas o acusaciones contra individuos de la Regencia, o vocales de la Junta se harán en secreto.*

Artículo 13. *En la recepción de juramento a vocales de la Junta, o cualesquiera otra persona, se levantarán todos durante el acto, quedándose sentado el Presidente.*

Capítulo segundo. Del presidente y vicepresidente

Artículo 1. *El día 28 de cada mes se hará la elección de Presidente y Vicepresidente por escrutinio.*

Artículo 2. *Hecha la elección, se dará aviso a la Regencia de las personas que fueren nombradas, por medio de oficio firmado por el Presidente que cesa, y los dos secretarios.*

Artículo 3. *Ninguno que haya sido Presidente o Vicepresidente podrá volverlo a ser.*

Artículo 4. *El Presidente o tendrá voto decisivo sino uno singular, como cualquier otro vocal.*

Artículo 5. *Abrirá y cerrará las sesiones a las horas prevenidas: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá a la cuestión al que se haya perdido.*

Artículo 6. *Los decretos que emanaren de la Junta, y los papeles que hayan de firmarse por el Presidente, se firmarán también por los dos secretarios.*

Artículo 7. *El Presidente anunciará al fin de cada sesión las materias o asuntos de que deba tratarse en la del siguiente día.*

Artículo 8. *Sólo el Presidente podrá mandar citar a los vocales para sesión extraordinaria que no estuviere acordada anteriormente; pero cualquier vocal tendrá acción para pedir que se cite a sesión de la misma clase, con obligación de expresar al Presidente su objeto.*

Artículo 9. *Si el Presidente impusiere silencio a algún vocal, o le mandase guardar moderación, primera, segunda y tercera vez, y no fuere obedecido, podrá ordenarle que salga de la sala durante aquella sesión: lo que obedecerá el vocal sin contradicción.*

Artículo 10. *Si el Presidente llegase a la sala después de principiada la sesión, ocupará la silla, y el Vicepresidente le instruirá del estado del asunto que se estuviere tratando.*

Artículo 11. *El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia, o enfermedad; y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario más antiguo, y en los demás meses el Presidente anterior.*

Capítulo tercero. De los secretarios

Artículo 1. *Habrán dos secretarios que se elegirán entre los vocales de la Junta por escrutinio; y si la abundancia de los negocios lo requiriese, se elegirá un tercer Secretario.*

Artículo 2. *El ejercicio de sus funciones durará dos meses: el día 28 de cada mes se elegirá un Secretario, y saldrá el más antiguo.*

Artículo 3. *Los secretarios no podrán ser reelegidos para el mismo cargo, hasta pasados dos meses después de su conclusión.*

Artículo 4. *El nombramiento de Secretario se comunicará a la Regencia, por medio de oficio que firmarán el Presidente y Secretario que cesan, el otro Secretario que continúa y el nuevamente nombrado, para que la firma de éste sea reconocida.*

Artículo 5. *Será obligación de los secretarios dar cuenta a la Junta de las representaciones, proyectos, memorias, y demás papeles que se dirijan a la misma por mano del Presidente, o de los propios secretarios, y llevar las actas de la Junta, que deberán comprender una ligera, pero clara noticia de todo lo que se haya dado parte en cada día: las mociones que se hagan, con expresión de sus autores, y de las correcciones o modificaciones que se hubieren propuesto, con el resultado de las votaciones: las resoluciones y decretos de la Junta: la comunicación con el poder ejecutivo: las comisiones que se nombran, con expresión de su objeto, e individuos que hayan de componerlas, y todo cuanto hubiere ocurrido y ocupado la atención de la Junta. Extenderán además las órdenes consiguientes a las resoluciones de la Junta, y ejecutarán todo aquello que es propio de su cargo, con el celo, actividad, y diligencia que exigen tan importantes funciones.*

Artículo 6. *Finalizada la sesión extenderán la minuta correspondiente de lo tratado y acordado en ella; y leída al principio de la sesión siguiente conforme al artículo 8 del capítulo I, la copiarán en el libro de actas, y firmarán con el Presidente, pasándola al archivo de la Junta para su custodia.*

Artículo 7. *Los secretarios formarán un Reglamento particular para el gobierno de la oficina de su cargo, y para el del archivo, y lo presentarán a la Junta para su aprobación.*

Capítulo cuarto. De los vocales

Artículo 1. Los vocales asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias, sean públicas o secretas, desde que principien hasta que se concluyan, sin trasladarse del uno al otro lado, ni mudar de asiento en la misma sesión.

Artículo 2. No dejarán de concurrir diariamente y con puntualidad, a la hora señalada.

Artículo 3. Si algún vocal no pudiese por indisposición u otro justo motivo, lo avisarán al tercer día al Presidente por cualquier medio expedito; y al octavo día lo expresará por oficio, para que expuestos a la Junta los motivos de su falta, conozca ésta la legitimidad, y otorgue la precisa licencia, que solicitará en caso necesario.

Artículo 4. Las personas de los vocales son inviolables, y no podrá intentarse contra ellos acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Artículo 5. Cuando se haya de proceder civil o criminalmente, de oficio o a instancia de parte contra algún vocal, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 6. Para juzgar las causas criminales de los vocales, se nombrará por la Junta un tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el Fiscal serán vocales.

Artículo 7. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por la Junta un número triple del que se requiera para completarlas con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala; después los de la segunda, y por último del Fiscal. La Junta completará en el día siguiente el número triple de los vocales, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

Artículo 8. En las causas de los vocales, se guardarán las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Artículo 9. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado, como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a la Junta.

Artículo 10. El tribunal de la Junta tendrá su juzgado en una pieza del edificio a la Junta.

Artículo 11. Toda queja contra un vocal, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por la Junta: para lo cual se pasará a una comisión especial, y se oirá al vocal, que expondrá por escrito o de palabra, cuanto juzgue convenirle; y en seguida determinará la Junta si ha lugar o no a formación de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de la Jun-

ta. El vocal no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de la Junta.

Artículo 12. El tribunal de la Junta es responsable a la misma, con arreglo a las leyes.

Artículo 13. Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del tribunal, o a cualquier de sus salas, o todo el tribunal, deberá preceder la declaración de la Junta, de que ha lugar a la formación de causa: cuya declaración se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. Hecha por la Junta la declaración de que ha lugar a la formación de causa de responsabilidad, procederá la junta a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.

Capítulo quinto. De las proposiciones y discusiones

Artículo 1. El vocal que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, exponiendo a lo menos de palabra las razones en que la funde. Leída por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite a discusión; y declarado que sí, se remitirá a la comisión que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente, a juicio de la Junta, podrán hacerse dos lecturas con el menor intervalo posible; y en este caso se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

Artículo 2. La admisión o repulsa de las proposiciones, depende del juicio de su importancia. Para conocerlo, deberá el proponente manifestarla con toda brevedad, y el Congreso votará sobre ello sin discusión.

Artículo 3. Si se admite, señalará el Presidente un día para su discusión, y en él expondrá el proponente, con la extensión que el parezca, los fundamentos de su propuesta, y fijará el punto de la cuestión.

Artículo 4. Los que la apoyen, si no tuviesen nuevas razones que alegar, excusarán tomar la palabra para no perder el tiempo en repeticiones inútiles, y tal vez desfiguradas que obligarían a contestaciones impertinentes.

Artículo 5. Por la misma razón que los que la impugnen no deben distraerse a puntos inconexos con el que se discuta, ni alargar sus discursos con reflexiones que sobre no ilustrar el asunto, cansen la atención.

Artículo 6. El Presidente llamará la de los que así procedan, repitiéndoles la proposición que se haya fijado.

Artículo 7. Para hablar se pedirá la palabra al Presidente, quien la otorgará por el orden que se hubiese pedido.

Artículo 8. *Todo el que la solicite debe cerciorarse de que otro no lo haya hecho, para evitar reclamaciones de preferencia, que nunca son convenientes.*

Artículo 9. *A nadie le será lícito interrumpir a otro, ni directamente, ni por conversaciones privadas que impiden oír al que habla, alteren el orden, y ofenden el decoro del Congreso.*

Artículo 10. *Ninguno podrá hablar dos veces sobre un asunto, a no ser que la cuestión varíe, o para expresar un hecho que influya sustancialmente en la resolución del punto: lo que hará brevemente para que las discusiones no se alarguen más de lo justo.*

Artículo 11. *El proponente podrá pedir la palabra siempre que una equivocación en la inteligencia de su propuesta, distraiga la discusión, o si le fuese pedida explicación de ella; y en ambos casos lo hará con el mayor laconismo.*

Artículo 12. *La palabra nunca se dirigirá a persona determinada; aun cuando se impugne su opinión: siempre al Congreso, y sin olvidar con quien se habla.*

Artículo 13. *Las discusiones podrán prorrogarse a diferirse para otros días.*

Artículo 14. *La moción de si un punto está o no suficientemente discutido, la hará el Presidente por sí, o excitado por cualquier vocal, sin interrumpir éste al que habla.*

Artículo 15. *Si se votase la afirmativa, en acto continuo, y sin que se admita pretexto alguno de dilación, se procederá a la votación del asunto discutido.*

Artículo 16. *Antes de votar directamente un asunto, se ha de declarar si es o no ejecutivo, de suerte que no admita demora hasta las Cortes, porque admitiéndola no se ha de proceder a la votación directa.*

Artículo 17. *Mientras se discuta una proposición, a nadie será permitido hacer otra, ni aun con el pretexto de que se tome en consideración cuando haya lugar, pues a mas de que así se distrae la atención, es un medio de interrumpir las discusiones.*

Artículo 18. *Si en ella se profiriese alguna proposición, que por graduarse de mal sonante u ofensiva de la persona de algún vocal, se quiera reclamar, se podrá hacer luego que concluya el que la profirió. Si éste se ratificare en ella, o no le diere un sentido que satisfaga al quejoso y se pidiere que un Secretario lo escriba, lo otorgará así el Presidente: si hubiere tiempo se deliberará en seguida sobre ella, y si no, se reservará en seguida sobre ella, y si no, se reservará para otra sesión.*

Artículo 19. *La impresión de proyectos, memorias y otros papeles que por su importancia exijan detenida meditación para discutirse, la decretará la Junta en su caso.*

Capítulo sexto. De las votaciones

Artículo 1. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban lo que se propone; segundo, por la expresión individual de sí, o no, que se llama votación nominal; y tercero, por escrutinio.

Artículo 2. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general, por el primer método, a no ser que algún vocal pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá la Junta si ha de ser o no. La que recaiga sobre elección o propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

Artículo 3. Los secretarios para la votación de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: Los Señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados reprueban. El Secretario que hubiese hecho la pregunta, publicará el resultado si no hubiere duda alguna: mas si la hubiere o reclamare algún vocal que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos vocales que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa contarán el número de los que hayan votado por el sí; y otros dos vocales que hayan votado también diferentemente, contarán los que hayan votado por el no. Estos cuatro vocales serán nombrados por el Presidente, y hallándose que están conformes en su cuenta, la anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un Secretario publicará que está o no aprobada la proposición.

Artículo 4. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada a los vocales que aprueben, y otra a los que reprueben. Empezará la votación por el Secretario más antiguo, y después de los otros secretarios por su antigüedad, seguirá la votación por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los vocales de este lado, pasarán a votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces si falta algún vocal por votar, y habiéndolo, votará el Presidente, y no se admitirá después voto alguno.

Artículo 5. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiese haber habido, y después dirán el número de unos y de otros publicando la votación.

Artículo 6. La votación por escrutinio se hará de dos modos: o acercándose los vocales a la mesa de uno en uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente a la persona por quien vota, para que la anote en la lista, o bien por cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas la depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Artículo 7. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitución las dos terceras partes para su aprobación se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno.

Artículo 8. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas, mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se procederá al siguiente, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos.

Artículo 9. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley, y demás asuntos que pertenezcan a Junta, se decidirán repitiéndose en la misma sesión la votación: si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión. Los empates en las votaciones que versen sobre elección de personas, si repetidas en la misma sesión resultaren éstas de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

Artículo 10. Ningún vocal que esté presente en el acto mismo de votar, podrá excusarse de hacerlo bajo ningún pretexto, así como no podrá votar aquél que tenga interés personal en el asunto de que se trata. El vocal que no hubiere asistido a la discusión no estará obligado a votar.

Artículo 11. Todo vocal tiene derecho para que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarlo; entendiéndose este derecho cuando en el acto de la votación haya protestado salvar su voto.

Capítulo séptimo. De las comisiones

Artículo 1. Para facilitar el curso y despacho que llaman imperiosamente la atención de la Junta, se nombrarán comisiones permanentes que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, la que indicarán en su informe al tiempo de presentarlos.

Artículo 2. La designación de comisiones fijas y permanentes de la Junta, serán las siguientes: primera, de Relaciones interiores: segunda, de Relaciones exteriores: tercera, de Justicia y negocios Eclesiásticos: cuarta, de Hacienda: y quinta, de Guerra, conforme a lo resuelto en el acuerdo preliminar de Tacubaya.

Artículo 3. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes de los asuntos respectivos, y por los secretarios de la Junta pedirán todos los documentos que juzguen necesarios para el desempeño de su encargo, a los jefes de las secretarías del Despacho universal de Estado y demás reino sin limitación ninguna; y devolverá por el mismo medio concluida la comisión.

Artículo 4. Las comisiones no podrán resolver ni decretar por sí cosa alguna en los asuntos que se les encarguen.

Artículo 5. Habiendo mostrado la experiencia que las comisiones numerosas no son a propósito para llenar el objeto que se propone la Junta, de la pronta expedición en los

asuntos, ninguna deberá constar de más de cinco individuos, ni de menos de tres, a cuyos números deberán quedar reducidas las que se hallan actualmente nombradas.

Artículo 6. Si el despacho de los asuntos exigiese más celeridad que la posible a las comisiones por la acumulación de ellos, se nombrarán comisiones especiales de tres individuos a quienes se repartirán los negocios; y tendrán las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales.

Artículo 7. Estas comisiones especiales expiran en el mero acto de haber despachado los asuntos que se les cometieren; pero podrán reelegirse si se reproduce el motivo de su nombramiento.

Artículo 8. Los informes que presenten las comisiones deberán estar firmados por todos los individuos que las componen, o expresarse el motivo de lo contrario. El que discordare fundará su dictamen.

Artículo 9. El Presidente nombrará los individuos que hayan de componer las comisiones, procurando que estas no se acumulen en unos mismos.

Artículo 10. Los individuos de las comisiones se renovarán por mitad cada dos meses; y todo vocal podrá asistir a la que guste, aunque no estuviese nombrado para ella.

Artículo 11. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser nombrados para comisión alguna durante el tiempo de sus respectivos cargos.

Capítulo octavo. De los decretos

Artículo 1. Las resoluciones o acuerdos que la Junta eleve a la clase de decretos o leyes, se remitirán a la Regencia para su publicación y ejecución.

Artículo 2. Los decretos y leyes, que emanen de la Junta se extenderán en la forma siguiente: "La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio se resolvió y decretó lo siguiente".

Capítulo noveno. De la guardia

Artículo 1. La guardia interior de la Junta se compondrá de cinco Alabarderos, la que en caso necesario se auxiliará por toda la guardia del Palacio.

Artículo 2. Los jefes de la guardia recibirán la orden del Presidente de la Junta.

Capítulo décimo. De los Porteros

Artículo 1. *Habrán dos porteros que indistintamente ejercerán sus funciones en el servicio de la Junta y de la secretaría.*

Artículo 2. *Serán preferidos para estos destinos los que antes los sostenían iguales en Palacio o Secretaría y tribunales supremos, y que disfrutaban sueldo sin estar en ejercicio u otra ocupación que se deba proveer si resultase vacante.*

Artículo 3. *Bajo igual concepto se nombrará un mozo para los oficios inferiores.*

Artículo 4. *Los secretarios propondrán para estos destinos a los que tengan las cualidades prescritas: los enterarán de sus respectivas obligaciones, y cuidarán de que las desempeñen.*

Capítulo undécimo. De los juramentos

Artículo 1. *El Presidente y los vocales de la Junta y los que sean de la Regencia, prestarán juramente bajo la siguiente fórmula. "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, observar y guardar fielmente los tratados ajustados en 24 de agosto de 1821 en la Villa de Córdoba, entre el Exmo. Señor Primer Jefe del Ejército Trigarante con la representación del Imperio Mexicano, y el Exmo. Señor Don Juan O. Donojú con el carácter y representación del Jefe Superior Político y Capitán general de este Reino, nombrado por S. M. C. referentes al plan de Iguala en que se hizo el pronunciamiento de la independencia del mismo Imperio; y demás desempeñar exactamente en servicio de la Nación vuestro encargo (aquí se nombrará el empleo porque se pide el juramento: a saber del vocal o Presidente de la Junta Provisional Gubernativa, o de vocal de la Regencia... y continuará) establecida en consecuencia de lo ordenado en los mismos tratados? Si juro. Si así lo hicieréis Dios os lo premie; y si no, os lo demande."*

Artículo 2. *Los comprendidos en el artículo anterior jurarán poniendo la mano sobre los Santos Evangelios hincados de rodillas y al frente una cruz colocada en la mesa del Presidente.*

Artículo 3. *Cuando el Exmo. Señor Generalísimo Presidente de la Regencia D. Agustín de Iturbide, viniere al salón de la Junta solo o con la Regencia, tendrá precedencia sobre el Presidente y tomará el asiento de en medio bajo el solio.*

Artículo 4. *Cuando uno o todos los individuos de la Regencia pasen a prestar el juramento, nombrará el Presidente seis vocales en el primer caso, y doce en el segundo, que salgan a recibirlos a la puerta de la sala de sesiones, y los acompañen hasta la misma al retirarse.*

Artículo 5. *Hecho el juramento subirán con el Presidente al solio, donde tomarán asiento, ocupando el Presidente el de en medio, excepto en concurrencia con dicho señor generalísimo, y este acto sin más aparato servirá de toma de posesión.*

Artículo 6. Si tuviere que jurar un solo individuo de la Regencia, le acompañaren los otros para presencia y solemnizar el acto.

Artículo 7. Cuando por llamamiento de la Junta u otro motivo, deba pasar a la sala de sesiones la Regencia o alguno de sus individuos, lo recibirá el Presidente bajo el solio, y permaneciendo sentado hasta que lleguen a las gradas se levantará entonces, subirán los Regentes, y dándoles asiento el Presidente, ocupará éste o el de en medio si no concurriere dicho Exmo. Señor Generalísimo o el de preferencia, que en caso de que el mismo Señor concurra le toca respecto de los otros Regentes.

Artículo 8. Para recibir y despedir a los Regentes se nombrarán vocales conforme a lo prevenido en el artículo cuarto.

Artículo 9. Cuando uno o todos los Regentes entren en la sala de sesiones, se levantarán todos los vocales, y permanecerán en pie hasta que aquéllos tomen asientos, y del mismo modo se levantarán a la salida.

Artículo 10. En este caso se oír a los Regentes y sólo el Presidente llevará la palabra: entendiéndose suspendida la sesión, y que nada se podrá deliberar hasta que aquéllos se hayan retirado, sino es que la Regencia quiera intervenir en la Conferencia por ser el asunto grave; a cuyo fin se le pasarán listas semanarias de los que estuvieren pendientes.

Artículo 11. Cualquiera Ley que dicte la Junta Soberana, se comunicará a la Regencia para que mande ejecutar, si no pulsa inconveniente; y si lo pulsare lo expondrá a la Junta Soberana, bien por escrito, bien por medio de alguno de sus Ministros, o por sí misma según lo hallare por oportuno. Entonces se sujetará la Ley a nueva discusión, y declarado que esta suficientemente discutida, se procederá de nuevo a la votación, sin que concurra ni este presente la Regencia. Si la Ley discutida reuniere las tres cuartas partes de los votos, se mandará publicar, y se publicará por la Regencia, sin nueva réplica; y si no reuniere dichas tres partes se tendrá por desechada.

Artículo 12. Si algún Príncipe extranjero o Embajador hubiese de presentarse a la Junta, acordará ésta el modo de recibirlos puesto que nunca podrá esto verificarse sin previo permiso de la misma.

Artículo 13. Este Reglamento se imprimirá y repartirá a los vocales para su observancia interina la Junta modifica o añade lo que juzgue oportuno. México 14 de noviembre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio.

Nota adicional

En sesión del día 13 de este mes acordó la Soberana Junta que en el caso del artículo 11 cap. 2 sea el Presidente el primer nombrado en la lista del Señor Generalísimo, y así sucesivamente.

COMENTARIOS

Este Reglamento constaba de 11 capítulos, integrados por un total de 107 artículos.

Las sesiones del Congreso se celebraban desde las nueve hasta la una de la tarde, a menos que la gravedad del asunto exigiera prolongarlas, o en su defecto, acortar el tiempo. En el salón de la Junta no se permitirá entrada a las mujeres.

El día 28 de cada mes se hacía la elección de Presidente y Vicepresidente por escrutinio, no había reelección. El presidente carecía de voto de calidad.

Había dos secretarios, que duraban en funciones dos meses; el día 28 de cada mes se elegía un Secretario, y salía el más antiguo. Los secretarios no podrán ser reelectos, hasta pasados dos meses después de su conclusión.

Los vocales (diputados) eran inviolables, y no se podía intentar contra ellos acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad de cualquier clase que fuera, por sus opiniones y dictámenes.

Para juzgar las causas criminales de los vocales, la Junta nombraba un tribunal compuesto de dos salas (primera y segunda instancia); cada sala se componía del número de individuos que señalaba la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales; y todos estos jueces y el Fiscal eran diputados. En las causas de los vocales, se guardaban las mismas leyes y el mismo orden y trámites que para todos los ciudadanos.

Los vocales debían presentar por escrito sus proposiciones, exponiendo de palabra las razones en que las fundaran. Leída(s) por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntaba si se admitía(n) a discusión; y declarado que sí, se remitía(n) a la comisión correspondiente. Pero si el negocio era urgente, a juicio de la Junta, podían hacerse dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendaba a la comisión el despacho urgente.

Las votaciones podían hacerse de cualquiera de los tres modos siguientes: 1) por el acto de levantarse los que aprobaban, y quedar sentados los que reprobaban la propuesta; 2) por la expresión individual de sí, o no (votación nominal), y 3) por escrutinio, que tenía dos alternativas: a) se acercaban los vocales a la mesa de uno en uno, y manifestaban al Secretario, delante del Presidente, a la persona por quien votaba, para que la anotara en la lista, o b) por cédulas escritas que entregaban al Presidente, quien sin leerlas las depositaba en una caja colocada en la mesa.

Las comisiones fijas y permanentes eran: de Relaciones interiores; de Relaciones exteriores; de Justicia y negocios Eclesiásticos; de Hacienda; y de Guerra. El Presidente nombraba a los individuos que integraban las comisiones, que se renovaban por mitad cada dos meses; y todo vocal podía asistir a la que quisiera, aunque no estuviese nombrado para ella. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser nombrados para ninguna comisión, durante el tiempo de sus respectivos cargos.

Si el despacho de los asuntos exigía más celeridad, podían nombrarse comisiones especiales de tres individuos, con las mismas obligaciones y facultades que las comisiones principales, a quienes se repartían los negocios. Estas comisiones especiales expiraban al despachar los asuntos que se les encomendaban, pero podían reelegirse en caso necesario.

El Presidente nombraba a los diputados que integraban las comisiones, procurando una distribución adecuada, pero no había un máximo, ni mínimo de comisiones en las que pudieran participar.

V. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General (1824)²²

MARCO HISTÓRICO

La caída de Iturbide marcó el triunfo de la clase media liberal. El Congreso, restablecido, proclamó el derecho de constituir a la nación en la forma más conveniente (se anunciaba la República). Entre tanto, el gobierno quedó confiado aun triunvirato inestable: Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo (insurgentes) y el general Pedro Celestino Negrete (iturbidista).

Desde mediados de 1823 muchas provincias se constituyeron en estados independientes. El Congreso elaboró un proyecto de Constitución y ordenó al Ejecutivo impedir la creación de estados, pero resultaba inevitable la elección de otro Congreso Constituyente.²³

El Congreso Constituyente, que se instaló el 7 de noviembre de 1823, para el 31 de enero de 1824 ya había aprobado el Acta Constitutiva de la Federación. Las 12 intendencias y 3 gobiernos existentes en 1821 se habían convertido en 17 estados y 2 territorios en el Acta Constitutiva, y en 20 estados, 4 territorios y un distrito federal en la Constitución de 1824. Cada estado gozaba de autonomía para elegir a sus gobernadores y legislaturas, recaudando impuestos y participando en el sostenimiento del gobierno federal con una cuota fija de acuerdo a sus recursos. Pero pronto resultó evidente que el nuevo gobierno no tenía recursos suficientes.

²² Aprobado el 23 de diciembre de 1824.

²³ Oaxaca, Yucatán, Jalisco y Zacatecas convocaron elecciones para sus congresos constituyentes y formaron milicias para su defensa. El 1º de julio de 1823 Centroamérica votó su separación de México. Chiapas, que había formado parte de la capitanía de Guatemala, invitó a Yucatán y Oaxaca a confederarse, sin lograr éxito, por lo que en septiembre de 1824 decidió sumarse a México.

Así, el compromiso federal salvó la integridad territorial, pero con un gobierno federal dependiente de los estados, fiscal y militarmente.²⁴

La nueva Constitución federal se suscribió el 4 de octubre, entre salvas de artillería, repique de campanas y algarabía popular. El soberano Congreso salió en caravana desde su recinto, en el templo de San Pedro y San Pablo, hacia palacio. El diputado Tomás Vargas puso en manos de Guadalupe Victoria el documento constitucional.

El Congreso Legislativo era bicameral, parecido al de EUA, con una cámara alta (de Senadores, con dos senadores por estado) y una Cámara baja, con un Diputado por cada 80 mil habitantes. El poder ejecutivo federal recaía en un Presidente y un Vicepresidente, electos por cuatro años. El poder judicial estaba en manos de once integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Efectuadas las elecciones, el 10 de octubre, en una ceremonia solemne y sobria, juraron como presidente y vicepresidente Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo respectivamente.²⁵

El período de Victoria resultó estable, pues con el fusilamiento del ex emperador, logró suprimir el iturbidismo y además obtuvo dos préstamos británicos, con lo que palió la situación económica.

Posteriormente, el Congreso convocó de nueva cuenta a elecciones para dar paso al Congreso Constitucional (compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados) que tendría como tareas prioritarias la redacción de las leyes, la búsqueda del reconocimiento internacional y el asunto de los empréstitos necesarios para rehacer a la nación tras once años de guerra.

Aunque no existían partidos políticos, los grupos masones actuaron como si lo fueran. La logia escocesa había llegado con el ejército español en 1814 y Bravo era su gran maestro. Para hacerle contrapeso, Victoria apoyó la creación, en 1825, de la logia yorkina, fundada por federalistas radicales, y registrada en Filadelfia, por intervención de Poinsett. Pero como muchos ministros y congresistas eran miembros de las logias, el gobierno y el congreso se hundieron en el marasmo.

El encumbramiento de los yorkinos significó la pérdida del poder para el vicepresidente Bravo (gran maestro de la logia escocesa), quien en diciembre de

²⁴ *Historia General de México, op. cit.*, pp. 530-532.

²⁵ Después de fuertes discusiones, el Congreso de la Unión decretó, el 18 de noviembre de 1824 la creación del Distrito Federal, tomando como centro a la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México y un radio de 8,380 metros; el día 20 de noviembre, por instrucciones del primer Presidente de México, Guadalupe Victoria, se publicó el decreto.

1827 se pronunció por el plan del coronel Manuel Mondragón, que pedía la disolución de todas las sociedades secretas, la renuncia del gabinete y la expulsión de Poinsett. Victoria encargó al general Guerrero someter al rebelde. Bravo fue derrotado y exiliado, pero los yorkinos, al quedar sin enemigos, se dividieron. Guerrero movilizó a sus tropas, lo que hizo huir a Pedraza.

En ese marco se realizaron las segundas elecciones para presidente de la República, en las que participaron como candidatos Gómez Pedraza, por los escoceses, y Vicente Guerrero. Por desgracia no se respetó el voto, que favoreció al primero. Hubo un pronunciamiento de Santa Anna (Plan de Perote) y una revuelta, instigada entre otros por Zavala, gobernador del estado de México y el general Lobato, estalló en la ciudad de México.

El Congreso, sin facultades, transgredió la Constitución y declaró presidente y vicepresidente a los generales Guerrero y Anastasio Bustamante.²⁶

Cronología de los Congresos emanados de la Constitución de 1824:²⁷

Congreso General	Período	Apertura
Primero General	1/01/1825– 27/12/1826	Discurso del Presidente de la República, Gral. Guadalupe Victoria, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó el Dr. Miguel Valentín, Presidente del Congreso.
Segundo Constitucional	1/01/1827– 27/12/1828	Discurso del Presidente de la República, Gral. G. Victoria, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó José María Bocanegra, Presidente del Congreso.
Congreso General	1/01/1829– 30/12/1830	Discurso del Presidente de la República, Gral. G. Victoria, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó José Manuel Herrera, Presidente del Congreso.

²⁶ *Historia General de México, op. cit.*, pp. 535-536.

²⁷ Villegas Moreno, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, Serie I. Historia y desarrollo del Poder Legislativo, Volumen I. Historia del Poder Legislativo, t. 1, pp. 253-258.

Congreso General	1/01/1831- 26/12/1832	Discurso del Vicepresidente de la República, Gral. Anastasio Bustamante, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó el Dr. Miguel Valentín, Presidente del Congreso.
Congreso General	29/03/1833- 15/05/1834	Discurso del Presidente de la República, Gral. Manuel Gómez Pedraza, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó Juan Nepomuceno Cumplido, Presidente del Congreso.
Sexto Congreso Constitucional	4/01/1835- 24/05/1837	Discurso del Presidente de la República, Gral. Antonio López de Santa Anna, en la apertura del primer período de sesiones. Contestó José Cirilo Gómez Anaya, Presidente del Congreso.

Texto del Reglamento²⁸ para el Gobierno Interior del Congreso General²⁹

I. De la instalación de las Cámaras

1. *Luego que lleguen los senadores y diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a los secretarios del consejo de gobierno, los cuales harán sentar sus nombres en un registro, y el del estado o territorio que los ha elegido. Por esta vez se presentará a la secretaria del actual congreso.*
2. *En el año de la renovación de las Cámaras, celebrará cada uno el día 15 de diciembre, a puerta abierta la primera junta preparatoria.*
3. *Ambas nombrarán de entre sus respectivos miembros, un presidente y dos secretarios.*

²⁸ A través de decreto fechado el 4 de diciembre de 1824, el Congreso General expidió el "Reglamento para el Gobierno Interior de las Secretarías de las Cámaras".

²⁹ Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, t. I, pp. 749-762.

4. *En esta primera junta los senadores y diputados presentarán sus credenciales, y se nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.*
 5. *Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo año, nombrará una comisión compuesta de tres individuos, de los cuales uno hará de presidente y dos de secretarios para el solo efecto de dirigir el acto de que habla el artículo anterior.*
 6. *El día 20 del mismo diciembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda junta preparatoria en la que las dos comisiones presentarán su dictamen con presencia de las actas de las elecciones.*
 7. *En esta junta y en las demás que a juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.*
 8. *En el año siguiente al de la renovación de las cámaras se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de diciembre, y hasta el día 28 las que se crean necesarias, para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la elección de los senadores o diputado que de nuevo se presenten después de cerradas las sesiones del primer año.*
 9. *En todos los años el día 28 de diciembre se celebrara la última junta preparatoria, en la que los diputados y senadores prestarán el juramento que sigue: ¿Juráis guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824? R. Sí juro.- ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nación? R. Sí juro.- Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*
 10. *En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios, que en el acto acuerde la cámara, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo declarará legítimamente constituida.*
 11. *Se nombrará en el mismo día una diputación de seis individuos, incluso un secretario que tendrá por objeto participar aquella declaración a la otra cámara y después al presidente de la república.*
 12. *El día 1º de enero se reunirán las dos cámaras para el solo efecto de la apertura de sus sesiones.*
-

Luego que se retire el presidente de la república, el que presida el congreso hará en voz alta la siguiente declaración: "El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año)".

- 13.** *Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros que deban componerlas.*
- 14.** *Si en el día 15 de diciembre no hubiere este número, se reunirán sin embargo, los individuos presentes para los efectos de que habla el artículo 36 de la constitución.*
- 15.** *El Gobierno se encargará de citar a los diputados y senadores existentes en esta capital hasta el día 14 de diciembre, señalándoles la hora y local en donde hayan de reunirse.*
- 16.** *Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.*

II. De la presidencia

- 17.** *El día último de cada mes elegirá cada cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.*
- 18.** *Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicará en los periódicos.*
- 19.** *El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva cámara.*
- 20.** *Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar dos en pro y dos en contra, siempre que algún miembro de la cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo a lo menos otros dos de los individuos presentes.*
- 21.** *Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.*
- 22.** *Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la cámara.*

- 23.** *A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.*
- 24.** *El presidente y el vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de Excelencia en la correspondencia de oficio.*
- 25.** *Las obligaciones del presidente, son:*
- I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.*
 - II. Cuidar de que así los miembros de la cámara como los espectadores observen orden, compostura y silencio.*
 - III. Dar curso a los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho y de las legislaturas de los Estados.*
 - IV. Determinar los asuntos que deben ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro expediente particular.*
 - V. Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la cámara en el turno que la pidieren.*
 - VI. Llamar al orden al que faltare, ya por sí, o excitado por algún individuo de la cámara.*
 - VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobados, como también las leyes y decretos que pasen a la otra cámara para su revisión, y las que se comuniquen al gobierno para su publicación.*
 - VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.*
 - IX. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.*
 - X. Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por el presidente de la otra cámara.*
- 26.** *Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otro, llamar al presidente al orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 23.*

III. De los secretarios

- 27.** *Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.*
-

- 28.** *Los que fueren nombrados, ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias de un año, y no podrán ser reelegidos.*
- 29.** *Siempre que hubiere sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquéllas.*
- 30.** *Este nombramiento se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.*
- 31.** *El tratamiento de los secretarios será el de Excelencia en la correspondencia de oficio.*
- 32.** *Sus obligaciones son:*
- I. Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en aquéllas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan.*
 - II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que su cámara dirigiere a la otra o a las secretarías del despacho.*
 - III. Pasar a la comisión de memoriales los que se dirijan a la cámara para que proponga el curso que deba dárseles.*
 - IV. Presentar a la cámara e insertar en el acta del día 1º. de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente han despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.*
 - V. Dar cuenta a la cámara de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el orden siguiente:*
 - 1º. Con el acta de la sesión anterior para su aprobación.*
 - 2º. Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del gobierno general y las de las legislaturas de los Estados.*
 - 3º. Con las proposiciones de los individuos de la cámara.*
 - 4º. Con los dictámenes que estén señalados para su discusión.*
 - 5º. Con los dictámenes de primera lectura.*
 - 6º. Con los memoriales de los particulares.*

IV. De las sesiones

Artículo 33. *Las sesiones serán públicas; comenzarán a las diez de la mañana y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la cámara a petición de cualquiera de sus miembros.*

- 34.** *Habrá sesión secreta los lunes y los jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará a la una de la tarde.*
 - 35.** *Si fuera de estos días ocurriere algún asunto de esta clase que no admita demora, o lo pidiere algún miembro de la cámara, o el presidente de la otra, o los secretarios del despacho a nombre del gobierno de la república, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la pública.*
 - 36.** *Se presentarán en sesión secreta:*
 - 1º.** *Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las cámaras, contra el presidente y vicepresidente de la república, contra los secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados o ministros de la Suprema Corte de Justicia.*
 - 2º.** *Los oficios que con la nota de reservados se dirijan a la otra cámara, del gobierno, o de las legislaturas de los Estados.*
 - 3º.** *Los asuntos puramente económicos de la cámara.*
 - 4º.** *Las materias eclesiásticas o religiosas.*
 - 5º.** *Los demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.*
 - 37.** *Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre la necesidad de ellas mismas, y las secretas, tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta o pública, y concluirá preguntándose a la cámara si las materias que se han tratado son de rigurosos secreto.*
 - 38.** *Los miembros de la cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.*
 - 39.** *El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiere de ser por más de tres días, lo participará a la cámara para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.*
 - 40.** *No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la cámara.*
 - 41.** *Si algún miembro de la cámara enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos, que lo visitarán diariamente y darán cuenta a*
-

la cámara de sus necesidades para que provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a su funeral.

42. Los senadores y diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.
43. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno o fueren llamados por acuerdo de la cámara, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren, a las sesiones públicas.
44. Cuando un secretario del despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará adonde lo crea más necesario, y a la otra asistirá alguno de los otros secretarios que esté impuesto de la materia que haya de tratarse, o el oficial mayor de la secretaría respectiva.
45. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señoría.

V. De la iniciativa de las Leyes.

46. Las proposiciones o proyecto de ley o decreto que se pasen de una a la otra cámara, y los que remita el gobierno supremo y las legislaturas de los Estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que corresponda.
47. Las proposiciones de los diputados y senadores se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de su respectiva cámara, y concebidas en los términos que aquél crea deber expedirse la ley, decreto o resolución a que aspira.
48. Las proposiciones, proyectos de ley o decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días por lo menos.
49. En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.
50. Inmediatamente se preguntará a la cámara si se admite o no a discusión; en el primer caso se pasará a la comisión respectiva; y en el segundo se tendrá por desechada.
51. En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá la cámara, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en hora distinta de la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.

52. *Ninguna proposición podrá discutirse sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara se calificaren de obvia resolución o de poca importancia.*

VI. De las comisiones.

53. *Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyen, hasta ponerlos en estado de resolución.*
54. *Las permanentes serán: de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de guerra y marina, de industria agrícola y fabril, de libertad de imprenta, de policía interior y de peticiones.*
55. *Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.*
56. *Asimismo cada una de las cámaras clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.*
57. *Habrará una gran comisión, compuesta del diputado o senador más antiguo, por cada uno de los Estados o territorios que tengan representantes presentes.*
58. *Esta comisión será permanente, y a ella sola pertenecerá el derecho de nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las comisiones permanentes y especiales.*
59. *En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentará a la cámara, para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.*
60. *Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla, hasta el número de cinco.*
61. *No podrán éstas renovarse en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de las cámaras excusarse de su nombramiento, pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones permanentes.*
62. *Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar otros tantos que los substituyan, mientras permaneciere la causa que provocó esta medida.*
63. *Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieran interés personal en cualquiera asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los substituyan, para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.*
-

64. *El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer a comisión alguna, a no ser la de peticiones, de la que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.*
 65. *Las comisiones fundarán por escrito su dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.*
 66. *Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que disintieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.*
 67. *Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mayor ilustración de los negocios, con tal de que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.*
 68. *De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.*
 69. *Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.*
 70. *Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.*
 71. *Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.*
 72. *El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.*
 73. *Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley o decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, a todos los periódicos de la capital.*
 74. *El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras, para mandar imprimir íntegros y por separado los dictámenes que tuviere por conveniente.*
 75. *Las comisiones presentarán dictamen el día siguiente al de la apertura de las sesiones del segundo año, sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero.*
-

- 76.** *En el año de la renovación de las cámaras, presentarán el mismo dictamen a la secretaría respectiva, el cual se pasará a la comisión nuevamente nombrada del ramo a que pertenezca, para que lo adopte o lo modifique, según creyere necesario.*

VII. De las discusiones

- 77.** *Entre la lectura y la discusión de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos, y además las mismas reglas prevenidas en los artículos 48 y 51.*
- 78.** *Llegada la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio o petición que lo hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.*
- 79.** *El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.*
- 80.** *Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos.*
- 81.** *Los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.*
- 82.** *Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.*
- 83.** *Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ningún otro podrá hablar segunda vez sobre el mismo asunto, sino pidiendo la palabra después que la haya usando por primera.*
- 84.** *La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado o territorio, en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.*
- 85.** *Los diputados y senadores, sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.*
- 86.** *El orador dirigirá la palabra a la cámara sin otro tratamiento que el impersonal; y su discurso no podrá durar más de medio hora sin permiso de la misma cámara.*
- 87.** *Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.*
-

- 88.** *No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algún artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.*
 - 89.** *Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden, pero en caso de calunnia se precederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo XI.*
 - 90.** *Siempre que algún miembro de la cámara pida al principio de la discusión de cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará a la discusión.*
 - 91.** *Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, o en el caso de los artículos 193 y 194. Segunda: porque la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia. Tercera: por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo de la cámara.*
 - 92.** *En este último caso se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiese fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la cámara si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, correrá sus trámites por separado, si así lo pidiere su autor; y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.*
 - 93.** *No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.*
 - 94.** *Cuando algún miembro de la cámara quisiera que se leyera alguna ley, o documentos para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.*
 - 95.** *En los proyectos de ley o decreto no podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado, por lo menos, seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho. En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.*
 - 96.** *Completo el número de individuos que pueden usar de la palabra, podrá el presidente por sí o excitado por algún miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto esta o no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará con que hayan hablado uno en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.*
 - 97.** *Antes que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta listas de los individuos que aún tiene pedida la palabra.*
 - 98.** *Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular; en el caso opuesto, se preguntará si vuelve o*
-

- no todo el proyecto a la comisión; si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuese negativa, se tendrá por desechado.*
- 99.** *Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.*
 - 100.** *Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que haya presentado, a lo menos, un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comisión.*
 - 101.** *Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor, o la comisión que las presente.*
 - 102.** *Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que tuvo aquélla presentes en sus conferencias privadas.*
 - 103.** *Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la cámara si el asunto es de gravedad; si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión; en el caso opuesto, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.*
 - 104.** *Cuando sólo se pidiere la palabra la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.*
 - 105.** *Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieran, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.*
 - 106.** *Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrá presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.*
 - 107.** *Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.*
 - 108.** *Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, o enviados por el gobierno para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación para instruirse.*
 - 109.** *Al efecto se pasará diariamente a cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesión inmediata.*
-

- 110.** *Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar a la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.*
- 111.** *Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser que ya por sí o excitados por algún miembro de la cámara, tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.*
- 112.** *Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno, deberán dirigirse a la cámara por medio de un oficio.*
- 113.** *Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 164 y 165.*

VIII. De la revisión de las leyes

- 114.** *Los asuntos que pasen de una a otra cámara para su revisión, se acompañarán de un extracto de la discusión, y de todos los antecedentes que hayan tenido presentes para resolverlos.*
 - 115.** *Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de obvia resolución, de poca importancia o de sesión secreta, se pasarán asimismo a la cámara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolución.*
 - 116.** *En este caso, si la cámara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos, volverá el proyecto a la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.*
 - 117.** *En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comisión de tres individuos a la cámara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolución, y concluido su informe se retirará inmediatamente.*
 - 118.** *No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.*
 - 119.** *Cuando alguna de las cámaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la cámara revisora se las devolverá para que delibere con las formalidades debidas.*
-

IX. De las votaciones

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

- 1º. *Nominalmente por la expresión individual de sí o no.*
- 2º. *Por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban.*
- 3º. *Por cédulas en escrutinio secreto.*

121. *La votación nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado; para rectificar cualquiera equivocación; después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.*

122. *Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley o decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.*

123. *Los demás asuntos se votarán por el segundo método del que habla el artículo 120.*

124. *Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su sufragio; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.*

125. *Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediese de tres votos, se repetirá acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente a todos.*

126. *Las votaciones para elegir o presentar personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la cámara y éste las depositará sin leerlas, en una caja que al intento se colocará en la mesa.*

- 127.** *Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada una le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente se hará la regulación de votos y se publicará la votación.*
 - 128.** *Cuando ninguna persona reuniere el número necesario de votos para ser elegida, se procederá en los mismos términos que previene la constitución para el caso igual en que se hace en la cámara de representantes la elección de presidente y vicepresidente de la república.*
 - 129.** *Las votaciones por Estados se harán de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados; cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden que éstos están nombrados en el artículo 5 de la constitución; cada individuo luego que fuere llamado por el secretario entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que le corresponda; concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los Estados, se procederá a leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 127 y 128. Finalmente, se hará la regulación general de todos los votos, con arreglo a los artículos de la constitución, y se publicará la votación.*
 - 130.** *Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, o de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.*
 - 131.** *Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución, o de poca importancia, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes.*
 - 132.** *Los empates en las votaciones que no sean para elegir o presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.*
 - 133.** *Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla advirtiendo que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.*
 - 134.** *Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la cámara podrá salir del salón ni excusarse de votar. Tampoco podrán entrar en este acto los que estén fuera cuando la votación se haga por el segundo método de que habla el artículo 120.*
 - 135.** *Los artículos de cualquier dictamen, no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad según se previene en el artículo 101.*
-

136. *Los secretarios del despacho y diputados de los territorios que con arreglo a la constitución deben asistir sin voto a las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.*

X. De la expedición de las leyes.

137. *Las leyes y los decretos se expedirán sin fórmula alguna, solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitución, y se acompañarán con un oficio de remisión firmado por un secretario de cada cámara.*

138. *El presidente de la cámara donde la ley tuvo su origen, firmará con preferencia al de la cámara revisora. La misma regla se observará respecto de los secretarios.*

139. *Ambos presidentes y secretarios pondrán al pie de su firma el nombre de la cámara a la que pertenecen.*

XI. Del gran jurado.

140. *Para el desempeño de las atribuciones que señalan a las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la Constitución, se observará lo siguiente.*

141. *La gran comisión nombrará a pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará a ésta la lista de todos ellos para su aprobación el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.*

142. *Aprobada la lista por la cámara, se sacará en ella misma por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto le servirá de secretario.*

143. *Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la cámara dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.*

144. *A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 29 y 43 de la Constitución.*

145. *Luego que se pase a la sección cualquiera acusación contra alguna de las personas indicada formará secretamente y a la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinen las leyes.*

146. Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.
 147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella misma, leerá al presunto reo todo el expediente y éste dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán a los antecedentes.
 148. Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.
 149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.
 150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este expediente en pliego certificado a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.
 151. Leído el expediente al presunto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita a la sección del gran jurado.
 152. En vista de todo, la sección fundará su dictamen y lo presentará a la cámara, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa.
 153. La cámara tomará en consideración este dictamen y resolverá lo conveniente en la misma sección que se presente.
 154. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente a presencia del presunto reo, si quisiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra o por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.
 155. Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.
 156. Hecho esto, comenzará la discusión, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores.
 157. Si la cámara declarare que ha lugar a formación de causa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponda.
-

- 158.** *Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la constitución y las leyes.*
- 159.** *En este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.*
- 160.** *Si dentro de este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente de manera que a su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará a la cámara lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictamen que concluirá con esta proposición: "El expediente que presenta la sección no presta materia bastante para resolver sobre si ha o no lugar a la formación de causa".*
- 161.** *Si la cámara aprobare este dictamen, la sección continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la sección a hacer los cargos y todo lo demás prevenido en este artículo anterior.*
- 162.** *Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la formación de causas sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.*
- 163.** *Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.*
- 164.** *Cada cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, remitirá al gran jurado una exposición circunstanciada de ellas para que proceda con arreglo a los artículos precedentes.*
- 165.** *Cuando ocurra queja contra algún miembro de la cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará, dos días después, una comisión de tres individuos de la cámara, para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la constitución y las leyes, en caso de que no se concilien.*

XII. Ceremonial

- 166.** *El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.*
-

- 167.** *Saldrá a recibir al primero hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y después a su salida.*
 - 168.** *Al entrar y salir del salón el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando ésta haya llegado a la mitad del salón.*
 - 169.** *En el día que el presidente o vicepresidente de la República se presenten a prestar el juramento que previene el artículo 101 de la constitución, lo saldrán a recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.*
 - 170.** *Jurarán puestos en pie junto a la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto tomarán posesión de sus asientos.*
 - 171.** *El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del que presida el congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.*
 - 172.** *Cuando solo el vicepresidente se presente a prestar el juramento, lo acompañará a su salida una comisión compuesta de tres senadores e igual número de diputados, incluso dos secretarios; permaneciendo en sus asientos los demás miembros del congreso.*
 - 173.** *Si el presidente o vicepresidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales.*
 - 174.** *Para dar cumplimiento al artículo 12 las cámaras se reunirán en la sala de diputados, haciendo de presidente el que lo sea de esta última.*
 - 175.** *Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.*
 - 176.** *Siempre que pase alguna comisión de una a la otra cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.*
 - 177.** *Aquella comisión tomará asiento indistintamente entre los miembros de la cámara y luego que haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente en términos generales, y se retirará inmediatamente.*
 - 178.** *A los diputados o senadores que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta anterior del salón dos individuos de su respectiva cámara, incluso a lo menos un secretario.*
 - 179.** *Las cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas a función alguna pública fuera de su palacio.*
-

180. *La comisión de que habla el artículo 41 se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.*

XIII. De la guardia

181. *Cada cámara tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que la cámara lo disponga.*

182. *Esta guardia estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente de la respectiva cámara.*

183. *El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas y dará cuenta a la cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.*

184. *La guardia hará al presidente de la respectiva cámara y al que lo sea de la república, los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones de ambas cámaras y al vicepresidente de la república, los de batir marcha y echar armas al hombro.*

XIV. De la tesorería del Congreso

185. *La comisión de policía de cada cámara presentará a ésta mensualmente para su aprobación el presupuesto de los caudales que se necesiten para cubrir las dietas de sus respectivos miembros, los sueldos de sus dependientes, y gastos de sus oficinas y edificios.*

186. *A este fin, y para los efectos de que habla el decreto del 15 de abril de 1822 los diputados y senadores que fuesen empleados civiles, militares o eclesiásticos, presentarán a la referida comisión certificaciones del gobierno supremo o de los gobernadores políticos de sus Estados o territorios, por las cuales consten las cantidades que perciba cada uno en razón de su respectivo destino.*

187. *Para la administración de aquellos caudales tendrá el congreso un tesorero que nombrará el sendo a propuesta en tema de la cámara de representantes, de entre los pensionistas o cesantes de la federación.*

188. *Este empleado entrará a ejercer su encargo, previos los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.*

189. *El tesorero cobrará y recibirá de la tesorería general de la federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada cámara le pasarán mensualmente.*

190. *Asimismo pondrá sin demora en la casa de cada senador o diputado las cantidades que les correspondan por sus dietas, y distribuirá las restantes con total arreglo a los objetos que se indiquen en el mencionado presupuesto.*
191. *Hecho esto remitirá a los periódicos de la capital copia certificada de la distribución de estos caudales con expresión individual de las cantidades que haya recibido cada senador o diputado.*
192. *El consejo de gobierno formará en el receso de las cámaras e presupuesto de que hablan los artículos anteriores.*
193. *El tesorero presentará mensualmente sus cuentas a cada una de las cámaras, y en su receso al consejo de gobierno.*

XV. De las galerías

194. *Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.*
195. *Habrá una galería especialmente destinada para el cuerpo diplomático, para los ex diputados del congreso general, los que lo sean de las legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, para los generales de la nación y jefes políticos de los territorios e individuos de la alta Corte de Justicia.*
196. *Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas.*
197. *Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.*
198. *Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la cámara.*

COMENTARIOS

Este reglamento fue relativamente extenso, pues contaba con 15 capítulos, integrados por 198 artículos.

Como sabemos, era un Congreso bicameral, con un sistema de auto-calificación de sus integrantes: en la primera junta los senadores y diputados presentaban sus credenciales; a pluralidad absoluta de votos se nombrarían dos comisiones, una compuesta de cinco individuos, que examinaba la legiti-

midad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examinara la de estos cinco individuos de la comisión.

A continuación, cada Cámara nombraba un presidente, un vicepresidente y el número de secretarios, que en el acto acordara, con lo que se tenía por constituida y formada.

Las sesiones eran públicas; comenzaban a las diez de la mañana y duraban cuatro horas, pudiendo prolongarse por acuerdo expreso de la Cámara, a petición de cualquiera de sus miembros. Había sesión secreta los lunes y jueves de cada semana, que comenzaba a la una de la tarde.

Los miembros de las cámaras asistían a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, con traje honesto y decente; tomaban asiento sin preferencia de lugar, y debían guardar silencio, decoro y moderación.

No se concedían licencias a los miembros del Congreso, sino por causas muy graves y suficientemente probadas, ni a más de la cuarta parte de la totalidad de quienes componían cada cámara.

Las iniciativas de diputados y senadores se presentaban por escrito, firmadas por su autor, al presidente de su respectiva cámara. Esas proposiciones, proyectos de ley o decreto, se leían en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días por lo menos. En la primera sesión el autor exponía los fundamentos en que la apoyaba, y en la segunda podían hablar una sola vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra de la proposición. Inmediatamente se preguntaba a la cámara si se admitía o no a discusión; en el primer caso se pasaba a la comisión respectiva; en el segundo se desechaba.

Existían las siguientes comisiones permanentes: puntos constitucionales; gobernación; relaciones exteriores; hacienda; crédito público; justicia; negocios eclesiásticos; guerra y marina; industria agrícola y fabril; libertad de imprenta; policía interior, y de peticiones. Cada cámara aumentaba o disminuía el número de estas comisiones, según lo estimaba conveniente. Asimismo cada una de las cámaras clasificaba las comisiones especiales, conforme lo exigía la urgencia y calidad de los negocios.

Cuando alguna comisión consideraba conveniente demorar o suspender el curso de algún negocio, tenía que abrir dictamen exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución era publicada. Si alguna comisión retenía en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo hacían saber a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveía lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

Las comisiones se componían de tres individuos y sólo podían aumentarse, hasta cinco, por acuerdo expreso de la cámara respectiva. Ningún congresista podía estar en más de dos comisiones. Cualquier miembro de la cámara podía asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Las votaciones se hacían de uno de los tres modos siguientes:

- 1º. Nominalmente por la expresión individual de sí o no.
- 2º. Poniéndose de pie los que aprobaban, y quedando sentados los que reprobaban.
- 3º. Por cédulas, en escrutinio secreto.

Había votaciones por Estados, para las cuales se colocaban en una mesa tantas cajas como Estados; cada una con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercaban a votar en orden; cada individuo entregaba su cédula al presidente, quien la colocaba en la caja correspondiente; concluida la votación, se procedía a leer sucesivamente y finalmente, se hacía el recuento general de todos los votos y se publicaba el resultado (artículo 129).

Había un *Gran Jurado*, nombrado por la gran comisión a pluralidad absoluta de votos, de 16 individuos de cada cámara, el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos debían ser del estado secular. Aprobada la lista por la cámara, se sacaban por suerte, 3 individuos que compondrían una sección, y otro más que sin voto sería secretario. Los 12 restantes permanecían para reemplazar por suerte, a quien fuese necesario.

A esta sección se mandaban todas las acusaciones sobre delitos cometidos por diputados, senadores y altos funcionarios. La sección formaba a la brevedad posible secretamente el expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos, por los medios de probar que determinaban las leyes.

Luego que el expediente estaba suficientemente instruido, el secretario de la sección lo leía al presunto reo y recibidos los descargos de éste, la sección fundaba su dictamen y lo presentaba a la cámara, proponiendo si había o no lugar a la formación de causa. Si la cámara declaraba que había lugar a formación de causa, el presunto reo era entregado juntamente con el expediente al tribunal correspondiente (artículos 140-165).

Cada cámara tenía una guardia militar de 30 hombres de infantería, sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente de la misma, que podía aumentarse siempre que fuese necesario.

El Congreso tenía un tesorero para la administración de sus caudales.

Los espectadores debían presentarse sin armas, conservar respeto, silencio y compostura, y no tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género. Los que perturbaran el orden, eran despedidos de la galería en el acto; pero si la falta era grave, el presidente mandaba detener al responsable y lo entregaba al juez competente dentro de 24 horas.

Pese a todo lo anterior, según Gloria Villegas “no obstante las diversas modificaciones constitucionales, el Reglamento de 1824 continuó vigente, hasta el 1º de septiembre de 1898”, pues no existen registros relativos a la discusión y aprobación del “dictamen de la comisión especial acerca de un proyecto de reforma general al reglamento, presentado en diciembre de 1856;”³⁰ además aclara que la reimpresión de 1848 (que dicha autora cita), constata su vigencia. Los artículos reformados de este reglamento fueron: 9º, 33, 122, 123, 148, 149, 150 y 151.³¹

³⁰ Villegas Moreno, Gloria, *op. cit.*, p. 575.

³¹ *Ibidem*, pp. 576, 578, 585, 586 y 588.

VI. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (1845)

MARCO HISTÓRICO

La presidencia de Guerrero fue breve y llena de infortunios; con las arcas vacías, tuvo que enfrentar el intento de reconquista de Isidro Barradas y después pidió el retiro de Poinsett.

En diciembre de 1830 el ejército se pronunció con el Plan de Jalapa. Guerrero obtuvo permiso del Congreso para combatir a los rebeldes, pero apenas salió de la capital, el Congreso, en una nueva trasgresión constitucional, aprobó a Bustamante en el Ejecutivo y declaró a Guerrero incapaz para gobernar. Fue el ministro de Relaciones, Lucas Alamán, quien dominó la administración y se empeñó en reestablecer el orden, arreglar la hacienda e impulsar la economía.

Pero la brutalidad del ministro de Guerra José Antonio Facio y una serie de fusilamientos, entre ellos el de Guerrero, a quien se apresó por medio de una traición pagada, terminaron por hundir a Bustamante.

El 2 de enero de 1832 el comandante de Veracruz se pronunció e invitó a Santa Anna a encabezar el movimiento. Se inició la lucha, Bustamante terminó por dimitir y suscribir los convenios de Zavaleta, con Santa Anna y Gómez Pedraza, quienes después desconocieron al Congreso.

Gómez Pedraza asumió el gobierno en medio de la confusión, pero logró una reorganización administrativa y organizó las elecciones que llevaron a Santa Anna y a Valentín Gómez Farías, a la presidencia y vicepresidencia el 1º de abril de 1833, junto con un Congreso dominado por radicales inexpertos.

A principios de abril del año siguiente, el Congreso ordenó a Gómez Farías, que estaba a cargo del Ejecutivo, implementar un decreto del 19 de diciembre anterior, para expulsar a los obispos que se resistiesen a diversas reformas al clero que contemplaba dicho decreto. Santa Anna decidió hacerse cargo de la situación y en abril se presentó en la capital. Suspendió los decretos anticlericales, declaró finalizadas las sesiones del Congreso y convocó a nuevas elecciones.

El Congreso se declaró constituyente y el 23 de junio de 1835 estableció el sistema centralista. El 4 de noviembre de ese año, una convención texana desconoció al gobierno nacional, con el pretexto del establecimiento del centralismo. Los texanos declararon su independencia el 6 de marzo de 1836. Santa Anna, que había partido a combatirlos, fue capturado en San Jacinto y permaneció preso el resto del año.

En ausencia de Santa Anna, el Congreso concluyó la nueva Constitución en diciembre de 1836.³²

Las *Siete Leyes* fueron juradas el 5 de enero de 1837. Establecían un liberalismo centralista con separación de poderes, representación ciudadana, aunque restringida por un voto censitario; garantizaron por primera vez los derechos de los mexicanos y establecieron un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, para controlar los abusos de los otros tres; convirtieron los estados en departamentos, con gobernadores designados por el presidente de la República. El Ejecutivo Federal, con duración de 8 años, era más débil que en la Constitución de 1824, pues incluyó un Consejo de Gobierno.

Durante los cinco años de vigencia de las *Siete Leyes*, gobernó el general Anastasio Bustamante (1837-1841) y fue uno de los períodos más inestables del siglo XIX.

A su regreso, en enero de 1837, Santa Anna se retiró a su hacienda, pero recobró su popularidad en la *Guerra de los Pasteles*, al perder una pierna en un incidente con los franceses en diciembre de 1838; así de marzo a junio de 1839 se hizo cargo de la presidencia provisional, mientras Bustamante estaba en campaña.

Ante el descontento popular, se juraron las Bases de Tacubaya, que instauraron la dictadura de Santa Anna, mientras se redactaba una nueva constitución.

³² *Historia General de México, op. cit.*, pp. 536-540. En ese año de 1836 el Vaticano y España reconocieron la independencia de México.

Santa Anna trató de instar al Congreso constituyente, sin éxito, a evitar el federalismo, y se retiró a su hacienda de *Manga de Clavo*, en tanto Bravo ocupaba el puesto como sustituto, quien no tardó en orquestar un pronunciamiento. En diciembre de 1842, Bravo ordenó la disolución del Congreso y al mes siguiente nombró una Junta Legislativa de 68 miembros, encargada de redactar la constitución.

Bajo la presidencia de Valencia y con la intervención de Santa Anna, se elaboraron las Bases Orgánicas, juradas a mediados de 1843, que corrigieron algunos excesos de las *Siete Leyes*: desapareció el Poder Conservador; las juntas departamentales se transformaron en asambleas con mayor representación; devolvieron al Ejecutivo el mando del ejército y propusieron una descentralización.

Santa Anna fue elegido presidente en enero de 1844, pero no se presentó a jurar el cargo hasta el 4 de junio, apremiado por la visita de un agente norteamericano a su hacienda, para informarle sobre la anexión de Texas.³³

Acostumbrado a conducirse como dictador, Santa Anna no tardó en chocar con el Congreso, que juzgaba más importante el respeto a la Constitución, que la recuperación de Texas (todos la daban ya por perdida). Aunque se aprobó el financiamiento para la expedición, no llegó a emprenderse y el escándalo público se centró en el destino de los recursos aprobados.

El 2 de noviembre el malestar fue aprovechado por el general Mariano Paredes, quien se pronunció desconociendo a Santa Anna, lo que lo obligó a salir a someter al rebelde.

Entre tanto Canalizo y su gabinete cometieron el error de suspender el orden constitucional y disolver el Congreso, pero éste no mostró la docilidad acostumbrada y abanderó un movimiento cívico, con apoyo de la guarnición de la capital. El 6 de diciembre Canalizo y dos de sus ministros fueron apresados y José Joaquín Herrera asumió el Ejecutivo, como lo señalaban las Bases Orgánicas.

El nuevo presidente pretendía establecer un gobierno honesto y someter a juicio a Santa Anna, para entonces preso en Perote, aunque finalmente fue desterrado.

³³ *Ibidem*, pp. 544-547.

En 1845 Texas ingresó a la Unión Americana con categoría de estado. Se rompieron las relaciones diplomáticas entre ambos países y se retiró de Washington el representante del gobierno mexicano, Juan Nepomuceno Almonte.

Paredes aprovechó el dinero y el ejército que le había entregado el gobierno para defender la frontera norte amenazada, para pronunciarse otra vez, el 15 de diciembre de 1845.

Herrera y el Congreso, carentes de medios para enfrentar a Paredes, se limitaron a denunciar su traición, pero éste entró a la ciudad de México el 2 de enero de 1846 y el día 4, siguiendo el modelo santanista, una junta de representantes de los Departamentos, nombrada por él, lo eligió presidente interino.³⁴

El presidente de EUA, James K. Polk envió tropas estadounidenses a la frontera texana (río Nueces). Después de una batalla entre mexicanos y estadounidenses a principios de mayo de 1846, el Congreso de EUA declaró oficialmente la guerra a México, el 13 de mayo (con la ley de guerra), que culminó el 2 de febrero de 1848, con la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

El contraste entre la Nueva España y el México republicano fue enorme. La guerra de Independencia y los años siguientes, arruinaron la economía y destruyeron la legitimidad de sus instituciones. Entre 1821 y 1850, sólo un presidente, Guadalupe Victoria (1824-1828), completó su periodo de gobierno, gracias a dos grandes préstamos extranjeros negociados en 1824 y 1825, que dieron respaldo financiero a su administración.

Durante los siguientes veinte años, el país se rigió bajo tres constituciones, veinte gobiernos y más de cien gabinetes. Las administraciones en ese período fueron incapaces de mantener el orden, proteger las vidas y la propiedad; el país se sumió en la anarquía. Ex soldados bandidos plagaron los caminos, obstruyendo el comercio y atemorizando a los pueblos pequeños. La situación empeoró cuando estalló una guerra civil en 1834, entre federalistas y centralistas, liberales y conservadores, que lucharon encarnizadamente por el control político. Durante 1835-1845, los secesionistas establecieron las repúblicas de Yucatán, Texas y Río Grande, aunque sólo Texas logró consolidar su independencia.

La inestabilidad política hizo a México presa fácil para la agresión extranjera; enfrentó invasiones de España (1829); Francia (1838); EUA (1846-1847), e Inglaterra, España y Francia (1861). El país perdió más de la mitad de su territorio.

³⁴ *Ibidem*, pp. 547-548.

Las rentas públicas disminuyeron de 39 millones de pesos en 1806, a 5.4 millones en 1823. En las últimas dos décadas del periodo colonial las entradas del gobierno habían tenido un promedio anual de 24 millones de pesos comparadas a los 12.2 millones de la primera década de la república. El promedio de las rentas públicas aumentaron entre 1834-1844 a 23 millones de pesos al año, pero no fue sino hasta la década de 1880 que las recaudaciones sobrepasaron los últimos promedios coloniales.

La sucesión de congresos mexicanos en la época fue:³⁵

Congreso General	Período	Apertura
Primer Congreso Constitucional Centralista	1/06/37-29/12/1838	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República, leído por el Secretario del Exterior. Contestó José María Cuevas, Presidente del Congreso.
Segundo Congreso Constitucional Centralista	1/01/39-31/12/1840	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República; contestó José Luciano Becerra, Presidente del Congreso.
Congreso General Constitucionalista	1/01/41-28/09/1841	Discurso del general Anastasio Bustamante, presidente de la República; contestó Pedro Barajas, Presidente del Congreso.
Junta de Representantes de los Departamentos	9/10/41-30/11/1841	Discurso del general Antonio López de Santa Anna, presidente de la República; contestó José María Tornel, Presidente de la Junta.
Consejo de los Departamentos	3/12/41-24/02/1843	

³⁵ Villegas Moreno, Gloria, *op. cit.*, pp. 258-266.

Congreso Constituyente	1/06/42-19/12/1842	Discurso del general Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República; contestó Juan J. Espinosa de los Monteros, presidente del Congreso.
Junta Nacional Legislativa	6/01/43-13/06/1843	Discurso del general Nicolás Bravo, presidente interino de la República; contestó el general Gabriel Valencia, presidente de la Junta.
Consejo de Representantes de los Departamentos	24/02/43-31/12/1843	Discurso del general Gabriel Valencia, Presidente de la Junta Nacional Legislativa, al presentar al general Antonio López de Santa Anna, presidente sustituto, las Bases Orgánicas de la República.
Primer Congreso Constitucional	1/01/44-4/01/1846	Discurso del general Valentín Canalizo, presidente interino de la República; contestó José María Jiménez, presidente del Congreso
Congreso Extraordinario	6/06/46-4/08/1846	Discurso del general Mariano Paredes y Arrillaga, presidente interino de la República; contestó Luis, G. Gordo, vicepresidente del Congreso.

Texto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1845³⁶**Sección I**

- 1º. Todos los diputados propietarios y senadores tienen la obligación de hallarse en la capital de la República, para concurrir a la celebración de las juntas preparatorias, desde el quince de Diciembre de cada año.
- 2º. Las juntas electorales al extender a los nombrados sus credenciales, les recordarán en ellas que la ley les impone este deber, y los gobernadores de los departamentos harán oportunamente ese recuerdo en general por los periódicos.
- 3º. Cada cámara antes de cerrar las sesiones del segundo año, dejarán nombrada una comisión compuesta de cinco individuos residentes en la capital, y de los que deban continuar en el bienio siguiente, de los cuales el primero, y por su falta el segundo o el tercero, será presidente, y secretarios los dos últimos, para el sólo efecto de dirigir el acto de que hablan los artículos 7º y 18.
- 4º. Si por muerte, enfermedad o ausencia de alguno o algunos de los individuos de que habla el artículo anterior, no se pudieren completar los cinco que forman la junta, el presidente y por su falta el segundo vocal, o en su caso el tercero, nombrarán los que deban reemplazarlos.
- 5º. Luego de que lleguen los senadores y diputados a la capital, se presentarán a la secretaría de su respectiva cámara, y dejarán una papeleta que exprese su nombre y apellido, su habitación, el departamento que los ha elegido, si son diputados, o la clase a que pertenezcan si son senadores.
- 6º. En el año de renovación de las cámaras, celebrará cada una el día 15 de Diciembre, a puerta abierta, la primera junta preparatoria.
- 7º. Para abrirla, formará la mesa la junta de que habla el artículo 3º, y hará que se proceda al nombramiento de un presidente y dos secretarios de entre sus respectivos miembros, y por medio de cédulas en la forma de los artículos.
- 8º. En esta primera junta, y funcionando el nuevo presidente y secretarios, los diputados y senadores presentarán sus credenciales, y se nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una compuesta de cinco individuos para que examinen la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.
- 9º. El día 20 del mismo Diciembre celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán su dictamen con presencia de las actas de las elecciones.

³⁶ Iniciativa presentada el 10 de marzo de 1845 por el Sr. Rodríguez de San Miguel. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3567, 29 de marzo de 1845, t. XXXI.

10. *En esta junta, y en las demás que a juicio de la cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán definitivamente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.*
 11. *En el año siguiente al de la renovación de las cámaras, se tendrá la primera junta preparatoria en día 20 de Diciembre, y hasta el 28 las que se crean necesarias para preparar la nueva instalación, y resolver en el modo y forma que se ha expresado en los artículos precedentes, sobre la legitimidad de la elección de los senadores o diputados que de nuevo se presenten.*
 12. *En todos los años de renovación de la mitad de los diputados, y tercera parte de los senadores, el día 28 de Diciembre se celebrará la última junta preparatoria en la que los nuevamente electos prestarán el juramento que sigue: ¿Juráis guardar y hacer guardar las bases de organización de la República mexicana, y haberos bien y fielmente en el cargo que la nación os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? = Sí juro: si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*
 13. *En seguida se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios con lo que se tendrá por constituida y formada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, por esta formula: "La cámara del senado o la de representantes, se declara legítimamente constituida".*
 14. *Se nombrará inmediatamente una diputación de seis individuos, incluso un secretario, que tendrá por objeto participar aquella declaración a la otra cámara, y después al presidente de la República.*
 15. *El día primero de Enero se reunirán las dos cámaras para el sólo efecto de la apertura de sus sesiones. Luego de que se retire el presidente de la República, el que preside el congreso hará en voz alta, la siguiente declaración: "El congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, abre sus sesiones hoy (aquí la fecha del mes y año)".*
 16. *Las cámaras no podrán celebrar sus juntas preparatorias, sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros que deben componerlas. Faltando al efecto propietarios, la junta de que habla el artículo 3º podrá hacer concurrir a los respectivos suplentes, y por su falta a los que sigan por el orden de sus nombramientos, entretanto se presentan los propietarios.*
 17. *Si no se lograre reunir número el día 15 a las siete de la noche, se celebrará al siguiente.*
 18. *El presidente, y por su falta el segundo vocal, y en defecto de éste el tercer nombrado en el artículo 3º, se encargarán de citar a los diputados y senadores existentes en la capital, para la primera junta preparatoria, señalándoles la hora y local en donde hayan de reunirse.*
 19. *Las cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones, y se observarán las mismas solemnidades que para abrirlas.*
-

Sección II. De la presidencia

- 20.** *El día último de cada mes, elegirá la cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año.*
- 21.** *Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría de cada cámara, y se publicará en los periódicos.*
- 22.** *El presidente y vicepresidente en su caso, tendrán oficialmente el tratamiento de Excelencia.*
- 23.** *Las obligaciones del presidente son:*

Primera. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.

Segunda. Cuidar de que así los miembros de la cámara, como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso a los oficios que se remitan de la otra cámara, los de los secretarios del despacho, y de las asambleas departamentales.

Cuarta. Determinar los asuntos que deban ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro expediente particular.

Quinta. Determinar igualmente la discusión de asuntos de particulares, el día que les corresponda exclusivamente por el orden de prioridad que dieren las fechas de sus ocursos, sin permitir otra preferencia, a no ser por acuerdo de la cámara.

Sexta. Conceder la palabra a los miembros de la cámara, secretarios del despacho y oradores del gobierno, con entera sujeción a lo que prescribe este reglamento en la sección sobre discusiones.

Sétima. Firmar las actas de las sesiones a más tardar, el día siguiente de aprobadas, las leyes y decretos que pasen a la otra cámara para su revisión, y las que se comuniquen al gobierno para su publicación.

Octava. Nombrar las comisiones, cuyo objeto fuere de pura ceremonia.

Novena. Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.

Décima. Citar en sesión en día u hora extraordinaria, durante cualquiera periodo de sesiones, cuando ocurra algún motivo grave en su concepto, pudiendo hacerlo por sí,

excitado por el gobierno o por el presidente de la otra cámara, o por algún miembro de la suya.

Undécima. Llamar al orden al que faltare a él, ya por sí, o ya excitado por algún individuo de la cámara.

24. *El presidente en sus resoluciones, solamente estará subordinado al voto de su respectiva cámara, cuando reclamada alguna de ellas en la misma sesión en que se dictare por algún individuo con una ligera exposición de los fundamentos en que se apoye el reclamo, se adhieran a él otros tres diputados o senadores, en cuyo caso se determinara sobre la subsistencia de la medida en votación económica, y previa una formal discusión en que podrán hablar dos en pro y dos en contra.*
25. *Fuera del caso de que habla el artículo anterior, el presidente podrá mandar salir del salón al individuo que se resista a obedecer sus determinaciones, por solo el tiempo que dure la discusión del punto que haya ocasionado esta medida.*
26. *Cuando el presidente use de la palabra en ejercicio de las funciones de su cargo, permanecerá sentado, mas si quisiere entrar en la discusión, pedirá en alta voz la palabra y usará de ella, conforme a las reglas prescritas a los demás miembros para las discusiones.*
27. *A falta del presidente ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y a falta de ambos el que de los presentes lo hubiere sido en mes más inmediato. Todos los mencionados por esa escala, y a su vez, podrán llamar al orden al presidente en los casos en que falte a él, según el artículo 88.*
28. *Siempre que las cámaras hayan de reunirse conforme a las bases orgánicas y a este reglamento, será presidente del congreso general, el que lo fuere de la cámara de diputados.*

Sección III. De los secretarios

29. *Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros cuatro secretarios, en la misma sesión que hacen la elección de presidente.*
30. *Los que fueren nombrados ejercerán su encargo por el tiempo de uno de los periodos ordinarios del año, y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.*
31. *Siempre que el congreso abriere sesiones extraordinarias se hará nueva elección de secretarios, los cuales durarán por todo el tiempo de aquellas; pero si se extendiesen hasta que se abra periodo ordinario, cesarán aquellos y continuarán funcionando los nombrados para las sesiones ordinarias.*
32. *El nombramiento de que se habla en los tres artículos anteriores, se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, para su publicación.*
33. *El tratamiento de los secretarios será el de excelencia en la correspondencia de oficio.*
34. *Sus obligaciones son:*

Primera. Extender las actas de sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en ellas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan: autorizarlas con media firma luego que se apruebe, y firmarlas después con el presidente en el protocolo respectivo.

Segunda. Extender y firmar todas las comunicaciones oficiales que se hagan a nombre del congreso, del presidente como tal, o de ellos mismos en desempeño de su encargo, dejando de todo minutas rubricadas en la secretaría.

Tercera. Hallarse en ésta desde media hora antes de que comience la sesión, para imponerse del despacho, ordenarlo y prepararlo, alternándose a ese efecto dos en cada semana.

Cuarta. Cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos que la cámara refiera a la mesa, como la impresión de dictámenes, reforma de actas, etc.

Quinta. Poner en conocimiento del presidente sin demora alguna bajo ningún pretexto, los memoriales de particulares y corporaciones que no tienen iniciativa, el mismo día que los reciban si no se ha levantado la sesión, y si ya se levantó, en la inmediata; y pasarlos por disposición de aquel a la comisión de peticiones para que propongan el curso que deba dárseles conforme a reglamento.

Sexta. Presentar a la cámara e insertar en la acta del día primero de cada mes, una lista especificativa de los negocios o expedientes que en el mes se hayan pasado a cada comisión, el de los que han despachado, con especificación también de los que sean, y el número total de los que quedan en poder de cada una, incluso los que tengan con anterioridad al mes de que se tratare.

Sétima. Dar cuenta a la cámara con los asuntos que se presenten en la secretaría, por el orden siguiente:

- 1º. Con la acta de la sesión anterior para su aprobación.*
- 2º. Con las comunicaciones oficiales de la otra cámara, las del ejecutivo, las de la suprema corte de justicia y las de las asambleas departamentales.*
- 3º. Con las proposiciones de los individuos de las cámaras.*
- 4º. Con los dictámenes de la comisión de peticiones, y las solicitudes a que se refieren.*
- 5º. Con los dictámenes que estén señalados para su discusión.*
- 6º. Con los dictámenes de primera lectura.*

35. *Los secretarios procuraran dar cuenta, en voz alta y clara, y de suerte que todos los miembros de la cámara se impongan perfectamente de los negocios que se ponen en su conocimiento.*

36. *Cuidarán de que diariamente se fijen en una tabla a la entrada del salón, los asuntos señalados a discusión.*

Sección IV. De las sesiones

37. *Las sesiones serán públicas, con excepción de las que expresa el artículo 42. Se abrirán precisamente a las once y media de la mañana, y durarán hasta las tres de la tarde, pudiendo prorrogarse por expreso acuerdo de la cámara, a petición de alguno de sus individuos, contra la cual podrá hablar otro, e inmediatamente se hará la presunta.*
38. *Habrá sesión todos los días que no sean de festividad religiosa o política a no ser que por falta de asunto en estado de despacho no pueda haberla, en cuyo caso se hará constar en la acta esta circunstancia.*
39. *Bastarán cuarenta disputados y veintiséis senadores para abrir la sesión, aprobar la acta, leer iniciativas del gobierno, suprema corte y asambleas departamentales, y para la primera lectura de proposiciones y dictámenes.*
40. *El presidente y los secretarios de semana se hallarán en el salón desde las once del día, y a las once y media recogerán del portero la lista de los que están presentes y la rubricarán, para que se anoten en la acta de ese día y se publiquen los nombres y apellidos de los que a esa hora no se hallaban en su cámara, sin previo aviso licencia. El puntual cumplimiento de este artículo tan interesante a la nación y al decoro de la cámara, es de especial responsabilidad del presidente y secretarios de turno.*
41. *Los miércoles de cada semana se ocuparán exclusivamente en el despacho de asuntos de particulares; pero si no se hubiese verificado así por exigir la preferencia algún negocio público, se tratarán los de particulares en el inmediato viernes.*
42. *Habrá sesión secreta los lunes y jueves de cada semana, y que precisamente comenzará a las dos de la tarde. Si alguno de estos días no la pudiere haber por ser de festividad o por otro motivo, la habrá el día siguiente.*
43. *Si fuera de estos días ocurriese algún asunto de esta clase que no admita demora, o lo pidiere el presidente de la otra, o los secretarios del despacho a nombre del gobierno, o algún miembro de la cámara, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la pública.*
44. *Se presentarán en sesión secreta:*
- 1º. *Las acusaciones contra los miembros de las cámaras, presidente y vicepresidente de la República, secretarios del despacho, gobernadores de los departamentos o ministros de la suprema corte.*
 - 2º. *Las comunicaciones oficiales que con nota de reservadas se dirijan a la cámara, guardándose el mismo orden que expresa el artículo 34 en su parte 7.*
 - 3º. *Los asuntos puramente económicos de la cámara.*
-

- 4º. *Las materias eclesiásticas o religiosas, las relativas a las otras naciones, los asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva; pero la cámara puede resolver conforme al artículo siguiente que se discuta en público.*
45. *La sesión extraordinaria pública o secreta de que habla la parte 10 del artículo 23 comenzará por hacerse una manifestación del asunto que la provocó, deliberándose desde luego sobre la necesidad de tomarlo inmediatamente en consideración, a menos que la cámara lo tuviere acordado así con anterioridad, o que para ese objeto hubiere pedido la sesión el presidente de la otra cámara a nombre de ella, o algún secretario del despacho por parte del gobierno.*
46. *En toda sesión secreta ordinaria o extraordinaria, antes de procederse a la discusión de cada asunto, se resolverá si es de secreta, a no ser los comprendidos en las dos primeras partes del artículo 44, que lo son en todo caso. Al concluirse, se preguntará siempre si el asunto que se ha tratado es de riguroso secreto.*
47. *Los miembros de las cámaras tomarán asiento sin preferencia de lugar (aunque se les recomienda respeten los que otros acostumbran ordinariamente), guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a su respetabilidad y a la nación que representan, y asistirán a toda la sesión desde el principio hasta que concluya. Los que se retiren antes, serán anotados en la acta, con expresión de haberlo hecho sin licencia o con ella, por tal motivo.*
48. *El diputado o senador que por indisposición u otro grave motivo, no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio.*
49. *Las licencias que conceda el presidente sin conocimiento de la cámara, no podrán ser para más de tres días; y tanto éstas como las que concediere la cámara por más tiempo, previa justificación de causa bastante a juicio de la misma, no se podrán otorgar a mas de la cuarta parte de la totalidad de individuos que deben componerla. De todas las licencias y faltas, así como de las razones que las motivaren, se hará mención en el diario de las sesiones.*
50. *Si algún diputado enfermase de gravedad, una comisión de dos individuos se encargará de visitarlo y dar cuenta al congreso de sus necesidades para que provea de remedio. En caso de que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y una comisión de seis individuos asistirá a su funeral, ocupando allí el principal asiento, y se disolverá concluido el acto.*
51. *Los diputados y senadores, en las comunicaciones oficiales, tendrán el tratamiento de señoría.*
52. *Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente de la República; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.*
-

53. *Si los ministros expusieren que en concepto del gobierno se les debe oír en sesión secreta, se les oirá en ella; pero enseguida podrá la cámara resolver conforme al artículo 46, que el negocio debe tratarse en público con presencia de los secretarios del despacho.*
54. *Cuando un secretario del despacho sea llamado a un mismo tiempo por ambas cámaras, el gobierno lo mandará a donde lo crea más necesario, y a la otra asistirá alguno de los otros secretarios que éste impuesto de la materia que haya de tratarse, o el oficial mayor de la secretaría respectiva.*
55. *Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señoría.*
56. *Los oradores que el gobierno mandare a las cámaras conforme a la parte XXIX artículo 86 de las bases, tendrán en ellas las mismas consideraciones que los secretarios del despacho.*
57. *Las comisiones y el tribunal de que habla el artículo 124 de las bases, no podrán ocuparse del despacho de negocios en las horas de sesión, a no ser con permiso de la cámara en los casos graves y urgentes, y quedando número suficiente de individuos para las votaciones.³⁷*

Sección V. De la iniciativas de las leyes³⁸

58. *Los proyectos de ley o decreto que se pasen de una a otra cámara, las iniciativas del presidente de la república, las de la suprema corte sobre administración de justicia, y las de las asambleas departamentales se mandarán pasar sin necesidad de otro trámite, a la comisión correspondiente.*
59. *Las proposiciones de los senadores y diputados, se presentarán por escrito y firmadas por su autor al presidente de la respectiva cámara, y concebidas en los términos en que aquel crea debe expedirse la ley, decreto o resolución a que aspira.*
60. *Las proposiciones, proyectos de ley o decreto de los diputados y senadores, se leerán en dos diferentes sesiones, con intervalo de un día por lo menos.*
61. *En la primera sesión expondrá su autor, si quisiere, o uno de ellos cuando fueren muchos, los fundamentos en que la apoye; y en la segunda, podrán hablar una sola vez, dos miembros de la cámara, el uno en contra y el otro en pro, prefiriéndose al autor de la proposición.*
62. *Inmediatamente se preguntará a la cámara, si se admite o no a discusión; en el primer caso, pasará a la comisión respectiva, y en el segundo, se tendrá por desechada.*

³⁷ Se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria. Es copia. México, marzo 12 de 1845. J. N. Espinosa de los Montero.

³⁸ Sesión del 28 de octubre de 1845. Continuó la discusión del proyecto de reglamento, y se pusieron a discusión en los general las secciones V y VI.

63. *En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá la cámara, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en hora distinta a la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.*
64. *Ninguna proposición podrá discutirse, sin que primero pase a la comisión a que pertenezca. Sólo podrá dispensarse este requisito, en los asuntos que por acuerdo expreso de la cámara, se calificaren de obvia resolución o de poca importancia.*

Sección VI. De las comisiones

65. *En una y otra cámara, habrá las siguientes comisiones permanentes que examinen e instruyan los asuntos, hasta ponerlos en estado de resolución.*

De puntos constitucionales.

De gobernación.

De relaciones exteriores.

De hacienda.

De justicia.

De negocios eclesiásticos.

De guerra y marina.

De industria agrícola y fabril.

De crédito público.

De instrucción pública.

De minería.

De comercio.

De libertad de imprenta.

De policía interior de la cámara.

66. *Cada cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente; y asimismo calificar y acordar las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.*
67. *Las comisiones de que habla el artículo 65, se nombrarán por otra que se denominará gran comisión a pluralidad de votos.*
68. *La gran comisión será permanente y se compondrá en la cámara de diputados, del más antiguo o primer nombrado por cada departamento, y en su defecto el que le siguiere: en la de senadores, se formará de los ocho más antiguos, de entre los dos tercios que quedaren en ella, y de los cuatro primeros nombrados del tercio nuevamente electo.*
69. *En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, presentarán a la cámara para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes, debiéndose aprobarse cada comisión separadamente, en votación económica.*

70. *Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la cámara, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquella, hasta el número de cinco.*
71. *No podrán éstas renovarse, si no cuando se renueve por mitad la cámara, ni los nombrados excusarse de ellas; pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones, sean permanentes o temporales, a no ser las de ceremonia.*
72. *La comisión de reformas constitucionales, mientras la cámara califique necesario el que sea especial, la inspectora y la de peticiones serán nombradas en la misma forma establecida para la elección de presidente de la cámara. Las dos primeras serán de cinco individuos, y la otra de tres, verificándose la elección de todas en la tercera sesión del bienio en que se renueve la cámara.³⁹*

Sección VII. De las discusiones ⁴⁰

73. *Cuando por graves motivos la cámara permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar por ella o por la gran comisión en sus respectivos casos, otros tantos que los sustituyan mientras permaneciere la causa que provocó esta medida. Los nombrados ocuparán el lugar que las personas a quienes sustituyen.⁴¹*

Cuando por falta temporal de algún individuo de cualquier comisión se nombre quien lo subroge, el nombrado se considerara suplente por todas las faltas temporales de la misma comisión.⁴²

74. *Cuando uno o mas individuos de alguna comisión, tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquella se abstendrán de firmar ni votar el dictamen, y lo avisarán a la gran comisión, la cual nombrará otros que los sustituyan para el solo efecto de concurrir al despacho de aquel asunto particular.*
75. *Cuando una comisión note infracciones de constitución o leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente a ésta, manifestándole cual sea la infracción, y concluirá su dictamen, pidiendo se pase el expediente original o en copia certifica-*

³⁹ Se levantó la sesión. Es copia. México, octubre 29 de 1845. J. N. Espinosa de los Monteros. Publicado el sábado 13 de diciembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3826, t. XXXIII.

⁴⁰ Se realizó la primera lectura, pero se dispensó de la 2ª. Diario del Gobierno de la República Mexicana, núm. 3571, 2 de abril de 1845, t. XXXI.

⁴¹ Con este artículo se continuó la discusión del proyecto de reglamento en la sesión del 29 de octubre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3827, domingo 14 de diciembre de 1845, t. XXXIII.

⁴² Adición propuesta por el señor Rodríguez. Sesión del 18 de noviembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3832, viernes 19 de diciembre de 1845, t. XXXIII.

- da, o por lo menos los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado para que proceda de oficio a lo que haya lugar.
- 76.** Cuando el infractor no este sujeto al jurado de la cámara, la comisión concluirá su dictamen, pidiendo que se pase el dictamen en los términos ya dichos, al secretario del ramo que corresponda, para que le de el curso legal.
- 77.** Los dictámenes de que habla el artículo 75, leídos en la cámara, se mandarán pasar a la sección del gran jurado, y los que trata el 76, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les de el curso correspondiente.
- 78.** El presidente y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán pertenecer a comisión alguna, a no ser la de peticiones, de la cual será presidente uno de ellos.
- 79.** Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse a votación.
- 80.** Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.
- 81.** Cuando unidas dos comisiones de tres individuos hubiere una mitad en cada sentido o tres distintas opiniones, apoyadas por dos, el presidente de la cámara determinará el orden en que deban ponerse a discusión, y si su resolución fuese reclamada, resolverá la cámara, bajo las reglas que prescribe el artículo 24.⁴³
- 82.** Las comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.
- 83.** De estos documentos se dará el correspondiente recibo, en el cual se expresará el número de fojas de que constara, y se devolverán tan luego como hayan servido.
- 84.** Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo esa conveniencia a la cámara en sesión secreta, y la resolución será publicada.
- 85.** Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo harán presente a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.
- 86.** Cualquier miembro de la cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones, y discutir en ellas.
- 87.** El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado o el que por su defecto le sustituya interinamente, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría, como de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

⁴³ Continuó la discusión del Reglamento en la sesión del 4 de noviembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3828, lunes 15 de diciembre de 1845, t. XXXIII.

88. *Leído cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley o decreto, se remitirá por la secretaría copia certificada de los artículos con que concluya, a todos los periódicos de la capital.*
89. *El artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene cada una de las cámaras para mandar imprimir íntegros y por separados los dictámenes que tuviere por conveniente.*
90. *El tercero y cuarto día después de la apertura de las sesiones del segundo año, las comisiones presentarán dictámenes sobre todos los asuntos que se hallen pendientes en su poder de las del primero. Es de cargo del presidente y secretarios hacer constar en la acta las que han dejado de cumplir con este deber, y el que les impone el artículo siguiente, sin que la cámara pueda impedirlo.⁴⁴*
91. *En el año de la renovación de las cámaras presentarán el mismo dictamen a la secretaría respectiva, el cual se pasará a la comisión nuevamente nombrada del ramo al que pertenezca, para que lo adopte o lo modifique, según creyere necesario.*
92. *Las comisiones y el tribunal no se ocuparán del despacho de negocios a la hora de sesión, ni los presidentes de ellas o de las salas lo permitirán si no en los casos y con los requisitos prevenidos en el artículo (sic).*
93. *Los dictámenes de las comisiones sobre proyectos de ley o decreto, sea proponiendo o desechando una iniciativa, se leerán en dos distintas secciones con intervalo de un día por lo menos. Los que no sean de esa clase podrán discutirse y votarse en el día en que se les dé primera lectura o en el siguiente.*
94. *El intervalo de que habla la parte primera del artículo anterior, y aun la segunda lectura, podrán dispensarse, siempre que a petición de alguno de los secretarios del despacho, o de algún miembro de la cámara, apoyado de otros dos, declare ésta por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, ser el asunto urgente, o ser obvio y de fácil resolución, en cuyo caso se discutirá desde luego.*
95. *Llegada la hora de la discusión se leerá, la proposición, proyecto u oficio que la hubiere provocado; en seguida los documentos y demás constancias con que se hubiere instruido el expediente, y en seguida el dictamen de la comisión respectiva, y el voto particular, si lo hubiere.*
96. *El presidente llevará con exactitud una lista de los individuos que se le acerquen a pedir la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.*
97. *Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos, haciéndose uso de la palabra alternativamente en pro y en contra, y concediéndola el presidente por el orden de las listas.*
98. *Si alguno de los que hubieren pedido la palabra no estuvieren en el salón cuando le corresponda usar de ella, se le colocará a lo último de su respectiva lista.*
99. *El orador dirigirá la palabra a la cámara, sin otro tratamiento que el impersonal, y el discurso no podrá durar más de media hora sin permiso de la misma cámara.*

⁴⁴ Lo retiró la comisión, así como el que sigue (91).

100. *Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra, sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.*
101. *Ningún senador o diputado podrá usar la palabra, sino concediéndosela el presidente, ni hablar más de dos veces un mismo asunto, si no fuere individuo de la comisión que no haya disentido del dictamen de la mayoría. La misma facultad que los individuos de la comisión, tendrán los autores de proposiciones y diputados únicos por su departamento en asunto en que éste sea especialmente interesado.*
102. *Las veces que hablare un mismo individuo en la discusión de un asunto, se computarán en el número de personas que exige el artículo 110 para cerrarla, con excepción de aquella en que se le permita contraerse a deshacer equivocaciones de puro hecho, sin que puedan entrar de nuevo en la cuestión.*
103. *No se podrá reclamar el orden, sino por medio del presidente, y en los casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; tercero, cuando se falte a la decencia o moral pública.*
104. *Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no será motivo para reclamar el orden, con tal que se les guarde el decoro correspondiente a su representación y dignidad, y salvo siempre su derecho en caso de calumnia, para pedir que se proceda con arreglo al artículo 155.*
105. *Siempre que algún miembro de la cámara pida al principio de la discusión de cualquier dictamen que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará a la discusión.*
106. *Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primero, por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, o en el caso de los artículos [197 y 198 del de 824]; segunda, porque la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia; tercera, porque se retire el dictamen o proposición que se discuta; cuarta, por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo de la cámara.⁴⁵*
107. *En este último caso se leerá la proposición; y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la comisión si se toma en consideración inmediatamente; en caso de negativa, co-*

⁴⁵ En la votación de este artículo se determinó regresarlo a la comisión para revisión, pues el texto original presentado estaba redactado de la siguiente forma: *Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por el acto de levantar la sesión a la hora señalada, o en el caso de los artículos; segunda, porque la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad y urgencia; tercera, porque se retire el dictamen o proposición que se discuta; cuarta, porque la cámara haya acordado dedicar a algún proyecto que pase de doce artículos, la primera o la última hora de cada sesión, o algunas de solas (sic) las noches, aunque conste de menor número de artículos; quinta, por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo de la cámara.* Por tal razón no apareció en el Diario del Gobierno de la República del 15 de diciembre. (Discutido y aprobado el 18 de noviembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, núm. 3832, 19 de diciembre de 1845, t. XXXIII).

*rerá sus trámites por separado si así lo pidiere su autor, y en el de afirmativa se discutirá y votará en el acto.*⁴⁶

- 108.** *No podrá hacerse más que una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.*
- 109.** *Cuando algún miembro de la cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedida la palabra y sin interrumpir al que habla se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.*
- 110.** *En los proyectos de ley o decreto, sea admitiéndolo o desechándolo, no podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado, por lo menos, seis individuos en pro, y otros tantos en contra, caso que los hubiese, incluso los secretarios del despacho. En los demás asuntos que sean privativos de cada cámara, bastará que hablen tres en cada sentido.*
- 111.** *Completo dicho número podrá el presidente por sí, o excitado por algún miembro de la cámara, mandar que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido, leyendo antes en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra. En el caso de declararse suficientemente discutido el asunto, se procederá inmediatamente a la votación que tenga lugar: en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hable uno en cada sentido, para que pueda retirarse la pregunta.*
- 112.** *Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votar en su totalidad; y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular; en caso opuesto, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; más si fuere negativa se tendrá por desechado.*
- 113.** *Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar: en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo, volverá el artículo a la comisión.*
- 114.** *Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal que se haya presentado, a lo menos, un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comisión.*
- 115.** *Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente, una después de otra, señalándolas su autor, o la comisión que las presente, previamente o cuando a lo más hayan hablado dos miembros de la cámara en cada sentido.*⁴⁷
- 116.** *Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que tuvo aquella en sus conferencias privativas.*
- 117.** *(Reformado por la comisión). Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la cámara si el asunto se tomará inmediatamente en consideración, si se resolviere así se notará en aquella mis-*

⁴⁶ Siguió la discusión del proyecto sobre el reglamento interior del congreso el 10 de noviembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3829, martes 16 de diciembre de 1845, t. XXXIII.

⁴⁷ Continúo la discusión del proyecto de reglamento en la sesión del 15 de noviembre de 1845. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3831, jueves 18 de diciembre de 1845, t. XXXIII.

ma sesión: en el caso opuesto se repetirá su lectura dos días después, y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.

- 118.** *Cuando sólo se pidiese la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara.*
 - 119.** *Cuando sólo se pidiese en contra, hablarán todos los que la tuvieran, a no ser que completo el número de seis, se mande a preguntar si el punto está suficientemente discutido.*
 - 120.** *Desde el momento en que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la misma de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.*
 - 121.** *Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.*
 - 122.** *Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por la cámara, o enviados por el gobierno para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación para instruirse.*
 - 123.** *Al efecto se pasará diariamente a cada ministerio, por las secretarías de ambas cámaras, lista de los asuntos que estén señalados para discutirse en la sesión inmediata.*
 - 124.** *Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar a la cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.*
 - 125.** *Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser que ya por sí, o excitados por algún miembro de la cámara, tuviesen que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.*
 - 126.** *Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno, deberán dirigirse a la cámara por medio de un oficio.*
 - 127.** *Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba firme la expresión, por uno de los secretarios, procediendo después con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos últimos, relativos a la sección del gran jurado.*
 - 128.** *El presidente de la cámara anunciará los trámites y todas sus resoluciones en voz alta, de suerte que todos los individuos de ella se enteren de cual ha sido; y lo mismo harán los secretarios al anunciar el resultado de las votaciones, o cualquiera disposición del presidente.*
-

Sección VIII. De la revisión de las leyes⁴⁸

(.....)

COMENTARIOS

Como hemos visto, dadas las circunstancias por las que atravesaba el país en 1845-1846, este Reglamento, para un Congreso bicameral (diputados y senadores), integrado por seis secciones completas, formadas por un total de 128 artículos, quedó inconcluso.

Según la Constitución, había años de renovación total de ambas cámaras y años en que se renovaba la mitad de los diputados y la tercera parte del Senado. El Congreso tenía un sistema de auto-calificación de la elección de sus integrantes, en cada una de ambas cámaras, que se iniciaba en la primera junta, una vez designados el presidente y los secretarios. Los candidatos ganadores presentaban sus credenciales, y se nombraban a pluralidad absoluta de votos dos comisiones, una integrada por cinco individuos que examinaban la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examinara la de los cinco de la comisión.

Ambas comisiones presentaban el dictamen, con el que cada cámara, calificaba, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y resolvía definitivamente las dudas que hubiere.

El primero de enero se reunían las dos cámaras para el sólo efecto de la apertura de sus sesiones, con la asistencia del Presidente de la República. El día último de cada mes, en cada cámara elegían un presidente y un vicepresidente, que no podían ser reelectos en un año.

Cada cámara nombraba también de entre sus respectivos miembros cuatro secretarios, en la misma sesión en que elegían presidente. Los secretarios ejercían su encargo durante uno de los periodos ordinarios del año, y no podían ser reelectos para el periodo siguiente.

Había sesión todos los días que no eran de festividad religiosa o política, a no ser que por falta de asuntos no pudiera haberla. Las sesiones comenzaban a las 11 de la mañana. Los miércoles se ocupaban exclusivamente en el despacho de asuntos de particulares, salvo que hubiera asuntos urgentes, pues en tal caso los primeros se trataban el viernes siguiente.

⁴⁸ Esta materia no podía fijarse sino contando con lo que resultara de algunas reformas a las bases cuya resolución estaba pendiente. México, marzo 13 de 1845. Firmado. Rodríguez de San Miguel. Diario del Gobierno de la República Mexicana, no. 3571, miércoles 2 de abril de 1845, t. XXXI. El 15 de diciembre hubo un cambio de gobierno, y por tal motivo se convocó a un Congreso Constituyente. Durante el mes de enero de 1846 no existe publicación del Diario del Gobierno de la República Mexicana.

Había sesión secreta lunes y jueves, a las dos de la tarde. Si alguno de estos días no podía celebrarse, se hacía el día siguiente. No había lugares previamente designados para los miembros de cada cámara, sino que ocupaban libremente los lugares disponibles.

Los ministros podían concurrir a las cámaras, siempre que así lo dispusiera el presidente de la República; además debían presentarse cuando cualquiera de ellas lo acordara.

Los proyectos de ley o decreto que se pasaban de una a otra cámara, las iniciativas del Presidente de la República, de la Suprema Corte sobre administración de justicia, y las de las asambleas departamentales pasaban directamente a la comisión correspondiente.

Las proposiciones de los senadores y diputados, se presentaban por escrito y firmadas por su autor al presidente de la respectiva cámara y se leían en dos diferentes sesiones, con intervalo de un día por lo menos. En la segunda se preguntaba a la cámara, si se admitía o no a discusión; en el primer caso, pasaba a la comisión respectiva, y en el segundo, se tenía por desechada. Ninguna proposición podía discutirse, sin que pasara primero a la comisión correspondiente, salvo por acuerdo expreso de la cámara.

En cada cámara, había 14 comisiones permanentes (ver la lista completa en el artículo 65), cuyo número podía aumentar o disminuir, según lo creyere conveniente cada cámara, que asimismo podía acordar comisiones especiales, conforme la urgencia y calidad de los negocios.

Había una gran comisión, de carácter permanente, compuesta en la cámara de diputados, del más antiguo o primer nombrado por cada departamento, y en su defecto el que le seguía; en la de senadores, por los ocho más antiguos, de entre los dos tercios que quedaban en ella, y de los cuatro primeros nombrados del tercio nuevamente electo.

Las comisiones se componían de tres individuos de la cámara, y sólo podían aumentarse hasta cinco, por acuerdo expreso de aquella. Ningún diputado o senador podía estar en más de dos comisiones permanentes o temporales, a no ser las de ceremonia. Cualquier miembro de la cámara podía asistir, sin voto, a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.

Si alguna comisión retenía en su poder un expediente por más de quince días, los secretarios lo hacían presente a la cámara en la primera sesión secreta, y se proveía lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.

El orador dirigía la palabra a la cámara, sin otro tratamiento que el impersonal, y el discurso no podía durar más de media hora sin permiso de la propia cámara.

Hasta aquí terminan los comentarios a este reglamento, pues como sabemos, faltó tiempo al Congreso para concluir la discusión y aprobación de los artículos restantes.

VII. Reglamento Interior del Congreso (1846)

MARCO HISTÓRICO

Para principios de agosto de 1846, como resultado de la Revolución proclamada en la Ciudadela, el Gobierno de la República, estaba a cargo del General D. Mariano Salas, quien debía tomar decisiones prontas para hacer frente a la guerra con los EUA; por ello el 6 de agosto se emitió la convocatoria para integrar el Soberano Congreso Nacional Extraordinario, que una vez reunido fijó de inmediato su atención en dicho conflicto, y en la manera de financiar la contienda bélica.

Integrado el Congreso Federal, una de las providencias más importantes, consistió en seleccionar al frente del Ejército Nacional y de la Presidencia de la República a las personas más capacitadas, que a decir de la mayoría de los congresistas resultó ser "Su Alteza Serenísima". Por ello, el Congreso proclamó como presidente interino de la República al General Antonio López de Santa Anna, y como Vicepresidente de la República interino al Sr. Valentín Gómez Farías,⁴⁹ quien juraría su encargo ante el Congreso el mismo día de su designación, mientras que aquél lo hizo el 21 de marzo de 1847 ante una Comisión del Congreso que se trasladó a la Villa de Guadalupe, Hidalgo.

Santa Anna se hizo cargo de la campaña militar, en tanto que Gómez Farías asumió la administración política del país. Pero de nueva cuenta la pugna entre federalistas y centralistas generó un cambio en el sistema jurídico-político, ya

⁴⁹ Véase Diario del Gobierno de la República Mexicana, viernes 1º de enero de 1847, núm. 148, t. III.

que después de aproximadamente dos lustros de régimen constitucional centralista, el Congreso que a la vez era constituyente y ordinario, decidió reestablecer el sistema federal; así, a través de una proposición con que concluyó uno de los dictámenes leído por primera vez en la sesión del día 14 de enero de 1847:

1. Se declaró vigente la constitución federal de 1824, ínterin se reforma, ó se sanciona otra nueva.
2. El congreso se sujetó a dicha constitución en todos los casos en que no obrara como constituyente.⁵⁰

Además, el Soberano Congreso Nacional determinó darse un "nuevo" Reglamento Interior de Gobierno, mismo que apareció publicado el 22 de diciembre de 1846 (de ahí la denominación que se le asigna, aunque la publicación en el Diario del Gobierno se llevó a cabo en enero de 1847. La divulgación en el periódico oficial gubernamental, así como la situación que vivían el país y el propio Congreso, permiten presumir, con cierta firmeza, que tal documento tuvo vigencia, aunque haya sido efímera, al igual que otros tantos cuerpos legales de la época.

Los acontecimientos a destacar desarrollados por el Soberano Congreso Nacional Extraordinario son los siguientes:

6/XII/1846, discurso del general José Mariano Salas, Encargado del Supremo Poder ejecutivo, en la apertura del periodo de sesiones.	Contesta: Pedro Zubieta, Presidente del Congreso.
24/XII/1846, discurso del Dr. Valentín Gómez Farías, al jurar como Vicepresidente de la República, Encargado del Supremo Poder Ejecutivo,	Contesta: Pedro Zubieta, Presidente del Congreso.
21/III/1847, discurso del general Antonio López de Santa Anna al jurar, en Guadalupe Hidalgo, como Presidente de la República.	Contesta: Lic. Mariano Otero, Presidente de la Comisión del Congreso.
31/III/1847, discurso del general Pedro María Anaya, al jurar como Presidente Sustituto de la República.	Contesta: Joaquín Cardoso, Presidente del Congreso.

⁵⁰ Diario del Gobierno de la República Mexicana, miércoles 20 de enero de 1847, núm. 166, t. III. Cabe recordar que además de poner en vigor a la Constitución de 1824, el Congreso aprobó el Acta de Reformas.

21/V/1847, discurso del general José Joaquín de Herrera, Presidente del Congreso, al jurarse el Acta de Reformas y la Constitución Federal.	
21/V/1847, discurso del general Antonio López de Santa Anna, Presidente de la República, en la jura del Acta de Reformas y la Constitución Federal.	
14/XI/1847, discurso del general Pedro María Anaya al jurar, en Querétaro, como Presidente Interino de la República.	Contesta: José María de Godoy, Presidente del Congreso. ⁵¹

Texto del Reglamento Interior del Congreso⁵² Año de 1846

De la presidencia

1. *El último día útil de cada mes, elegirá el congreso de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio para el mes inmediato.*
2. *Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría del congreso para su publicación por la imprenta.*
3. *El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto del congreso.*
4. *Este voto será consultado previa una discusión, en que podrán hablar dos en pro y dos en contra, siempre que algún miembro del congreso reclamaré la resolución del presidente, lo que sólo se podrá hacer no habiendo mediado votación alguna y adhiriéndose al mismo reclamo a lo menos otros dos de los individuos presentes.*
5. *Faltando estas circunstancias, el presidente podrá hacer que salgan de la sala el individuos o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de la materia que en el acto se versare.*
6. *Cuando el presidente haya de tomar palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; más si quisiere entrar en la discusión de los negocios pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros del congreso.*

⁵¹ Villegas Moreno, Gloria, *op. cit.*, p. 264.

⁵² Diario del Gobierno de la República Mexicana, jueves 7 de enero de 1847, núm. 154, t. III.

7. *A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes.*
8. *El presidente y vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio.*
9. *Las obligaciones del presidente:*
 - I. *Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este reglamento.*
 - II. *Cuidar de que así los miembros del congreso como los ministros cuando asistan a él y los espectadores, observen orden, compostura y silencio.*
 - III. *Dar curso a las comunicaciones y trámites, a los expedientes y proposiciones con que se diere cuenta.*
 - IV. *Determinar los asuntos que deben ponerse a discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo del congreso acuerde éste, dar la preferencia a otro expediente particular.*
 - V. *Conceder la palabra a los diputados y ministros del gobierno, si asistieren, con entera sujeción a lo que prescribe este reglamento para las discusiones.*
 - VI. *Llamar al orden al que faltare, ya por sí o ya excitado por algún individuo del congreso.*
 - VII. *Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, y las leyes y decretos que se comuniquen al gobierno para su publicación.*
 - VIII. *Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.*
 - IX. *Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.*
 - X. *Citar a sesión extraordinaria cuando a su juicio ocurriere algún motivo grave que así lo exija, o a petición del gobierno, o a petición escrita de siete diputados por los menos.*
10. *Podrá también el vicepresidente, o el que hiciere sus veces, ya por sí o excitado por otro, llamar al presidente la orden y mandarle salir de la sala con arreglo al artículo 7º.*

De los secretarios

11. *El congreso nombrará de entre sus miembros cuatro secretarios que ejercerán su oficio todo el tiempo de las sesiones.*
12. *Este nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación en los periódicos.*
13. *El tratamiento de los secretarios será el de excelencia en la correspondencia de oficio.*
14. *Sus obligaciones son:*

- I. *Extender y firmar las actas de las sesiones, las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto en aquellas se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposición que se hagan.*
- II. *Extender y firmar todas las comunicaciones oficiales que se hagan a nombre del congreso, de su presidente como tal, o de ellos mismos en desempeño de su encargo, dejando de todo minuta rubricada en la secretaría.*
- III. *Pasar a la comisión de peticiones los memoriales que se dirijan al congreso luego que se presenten, para que proponga el curso que deban dárseles.*
- IV. *Presentar en el congreso é insertar en el acta del día primero de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente han despachado y el número total de los que quedan en poder de cada uno.*
- V. *Dar cuenta al congreso con los asuntos que se presenten en la secretaría por el orden siguiente: primero, con el acta de la sesión anterior para su aprobación; segundo, con las comunicaciones oficiales del gobierno, corte de justicia, tribunal supremo de guerra, legislaturas y gobernadores de los estados y demás autoridades de la República; tercero, con las proposiciones de los diputados; cuarto, con los dictámenes señalados para discusión; quinto, con los de primera lectura; sexto, con los memoriales de los particulares, pudiéndose dar cuenta en extracto y precisamente después del dictamen de la comisión de peticiones.*

De las sesiones

15. *Las sesiones serán públicas o secretas, y habrá sesión todos los días que no sean de festividad religiosa o política.*
 16. *Bastaran 46 diputados para abrir la sesión, aprobar la acta, leer proposiciones, proyecto y dictámenes de comisión y aún discutirlos; pero para proceder a su aprobación se necesitan presentes 70 diputados.*
 17. *Las sesiones comenzarán a las doce de la mañana y deberán durar cuatro horas, pudiendo prolongarse su duración por acuerdo expreso del congreso a petición de cualquiera de sus miembros.*
 18. *Habrà sesión secreta los lunes y jueves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará a las dos de la tarde.*
 19. *Fuera de estos días, podrá haberla extraordinaria a primera o última hora de la pública, cuando ocurriere algún asunto que así lo requiera o lo pidiere algún individuo del congreso o ministro del gobierno.*
 20. *Se presentarán en sesión secreta: primero, las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el presidente y vicepresidente de la República, contra los secretarios de despacho, los gobernadores de los estados, o ministros de la suprema corte de justicia; segundo, los oficios que con la nota de reservados dirigieren las autoridades de la República; tercero, los asuntos puramente económicos del congreso; cuarto, las materias eclesiásticas o religiosas; quinto, los*
-

demás asuntos que el presidente y los secretarios calificaren que necesitan reserva.

21. Las sesiones secretas tanto ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse si el asunto que se presenta es de sesión secreta o pública, y concluirán preguntándose al congreso si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.
22. Los diputados asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin en trajes decentes, tomarán asiento sin preferencia de lugar y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.
23. El diputado que por indisposición ú otro grave motivo, no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia debiere de ser por más de tres días lo participará al congreso para obtener su licencia. De estas faltas, como de las razones que la motivare, se hará mención en el diario de las sesiones.
24. No se concederán licencias sino por causas muy graves y suficientemente probadas, y siempre de manera que quede número bastante de diputados para las deliberaciones.
25. Si algún miembro del congreso se enfermare de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visitarán diariamente y darán cuenta al congreso de sus necesidades para que provea de remedio. En caso de que falleciese, se imprimirán esquelas a nombre del presidente y se nombrara una comisión de seis individuos para que asista a su funeral.
26. Los diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.
27. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones, siempre que fueren enviados por el gobierno o llamados por acuerdo del congreso, sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones públicas.
28. Cuando asistan los secretarios del despacho, darán de palabra o por escrito todos los informes que se les pidan, excepto en el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.
29. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros del congreso, y no tendrán en las sesiones otro nombramiento que el de señoría.

De la iniciativa de leyes

30. Las proposiciones o proyectos de ley que remita el supremo gobierno y las legislaturas de los estados, se mandarán sin necesidad de otro trámite a la comisión que corresponda.
 31. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito y firmadas por su autor, al presidente, y concebidas en los términos que aquel crea deber expedirse la ley, decreto o resolución a que aspira.
-

32. *Ninguna proposición podrá presentarse firmada por más de siete individuos, sino es en el caso del artículo 38 o de interesar en particular a un estado, pues entonces podrán firmar todos los diputados de él.*
33. *Las proposiciones, proyectos de ley o decreto de los diputados, se leerán en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días por lo menos.*
34. *En la primera sesión expondrá su autor, si lo tuviere a bien, o uno de ellos, si fueren muchos, los fundamentos en que la apoye, y en la segunda podrán hablar una sola vez dos miembros del congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor de la proposición.*
35. *Inmediatamente se preguntará al congreso si se admite o no a discusión: en el primer caso se pasará a la comisión respectiva, y en el segundo se tendrá por desechada.*
36. *En los casos de urgencia, de obvia resolución o de poca importancia, podrá el congreso, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones en hora distinta a la señalada, y estrechar o dispensar el intervalo de las lecturas.*
37. *Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia, obvia resolución o de poca importancia, se requieren por la afirmativa las dos terceras partes de los votos.*
38. *La proposición o proyecto de ley o decreto que en cualquiera de sus trámites fuese desechado, no podrá volverse a presentarse sino pasado un mes; y entonces suscrito por doce diputados.*

De las comisiones

39. *Para facilitar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en el caso de resolución.*
 40. *Las permanentes serán de puntos constitucionales, de gobernación, de relaciones exteriores, de hacienda, de crédito público, de justicia, de negocios eclesiásticos, de industria agrícola, fabril y comercial, de libertad de imprenta, de policía interior, de instrucción pública, de distrito y territorios, de redacción, de peticiones, y de constitución.*
 41. *El congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones permanentes y todas las especiales que juzgue necesarias.*
 42. *Habrà una comisión compuesta del diputado más antiguo por cada uno de los estados o territorios que tengan representantes presentes.*
 43. *Esta comisión será permanente y a ella sola pertenecerá el derecho de nombrar a pluralidad absoluta de votos las comisiones permanentes y especiales, a menos que le congreso disponga otra cosa.*
 44. *En el día siguiente al de la apertura de las sesiones, presentará al congreso para su aprobación, la lista de las comisiones permanentes.*
-

45. *Las comisiones se compondrán de tres diputados, y sólo podrán aumentarse hasta cinco por acuerdo del congreso.*
 46. *No podrán renovarse, ni los diputados excusarse de su nombramiento; pero ninguno podrá estar en más de dos comisiones permanentes.*
 47. *Cuando por graves motivos el congreso permitiese la separación de uno o más individuos de alguna comisión, o estuvieren ausentes por cualquiera motivo, y el negocio urgiera, se procederá a nombrar otros tantos que los sustituyan mientras permaneciere la causa que provocó esta medida, haciéndose el nombramiento del sustituto de la misma manera que el del principal.*
 48. *Cuando uno o más individuos de una comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquella, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán al presidente del congreso para que se proceda al nombramiento del sustituto, según el artículo anterior.*
 49. *El presidente y los secretarios, mientras dure su encargo no podrán pertenecer a comisión alguna, excepto las de peticiones y de redacción, de las que será presidente uno de ellos, según lo disponga el reglamento de la secretaría.*
 50. *Las comisiones fundarán por escrito su dictamen, y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.*
 51. *Cuando una comisión note infracción de constitución, acta constitutiva, o leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado del congreso, lo hará presente a éste, manifestando la infracción y pidiendo se pase el expediente original o en copia certificado, o por lo menos los documento en que se funde la infracción a la sección del gran jurado para que proceda de oficio a lo que haya lugar.*
 52. *Cuando el infractor no esté sujeto al jurado, se pedirá el pase en los términos dichos al ministro del ramo que corresponda, para que dé al expediente el curso legal.*
 53. *Para que haya dictamen de comisión deberá estar firmado por la mayoría, al menos respectiva de los individuos de que la componen: la minoría que disintiere fundará precisamente por escrito su voto particular.*
 54. *Cuando por haberse reunido dos comisiones, o por cualquiera motivo, resultaren dictámenes que estén firmados por igual número de individuos de ellas, la suerte decidirá cuál de ellas ha de tener primer lugar en la discusión.*
 55. *Las comisiones por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal de que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.*
 56. *Cuando alguna comisión creyere que conviene demorar, o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo esa conveniencia al congreso en sesión secreta, y la resolución será publicada.*
-

57. *Si alguna comisión retuviere en su poder un expediente, por más de quince días, los secretarios los harán presente al congreso en la primera sesión secreta, y se proveerá lo conveniente para evitar la demora en el curso de los negocios.*
58. *Cualquier miembro del congreso puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir en ellas.*
59. *El presidente de las comisiones, que lo será el primer nombrado, será responsable de todos los expedientes que se le pasen de la secretaría y de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.*
60. *Leído cualquier dictamen de comisión en sesión pública sobre proyecto de ley o decreto, la comisión de redacción hará que se imprima inmediatamente a menos que el congreso acuerde otra cosa.*

De las discusiones

61. *Entre la lectura y discusión de cada dictamen se guardarán los mismos intervalos y reglas prevenidos en los artículos 33 y 36.*
 62. *Llegada la hora de la discusión, se leerán la proposición, oficio o petición que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión, a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.*
 63. *El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán integras antes de comenzar la discusión.*
 64. *Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en su totalidad, y después en cada uno de sus artículos.*
 65. *Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.*
 66. *Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.*
 67. *Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Ninguno otro podrá hablar por segunda vez sobre un mismo asunto, sino pidiendo la palabra después que la haya usado por primera.*
 68. *La misma facultad que los individuos de comisiones y autores de proposiciones tendrán, los diputados que sean únicos por su estado o territorio en los asuntos en que éstos sean especialmente interesados.*
 69. *Los diputados, sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.*
 70. *El orador dirigirá la palabra al congreso sin otro tratamiento que el impersonal, y su discurso no podrá durar más de media hora sin permiso del mismo congreso.*
-

71. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.
72. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente en los dos casos siguientes. Primero: cuando se infrinja algún artículo de este reglamento. Segundo: cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
73. Hablar sobre faltas cometidas por funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones no será motivo para reclamar el orden; pero en casos de calumnia se procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 142.
74. Siempre que algún miembro del congreso pida al principio de la discusión de cualquier dictamen, que un individuo de la comisión explique sus fundamentos, se verificará así, y luego se entrará a la discusión.
75. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas. Primera: por el acto de levantar la sesión a la hora señalada o en el caso de los artículos 163 y 164. Segunda: porque el congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia. Tercera: por alguna proposición suspensiva que presente cualquier individuo del congreso.
76. En este último caso, se leerá la proposición; y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará al congreso si se toma en consideración inmediatamente: en caso de negativa, correrá sus trámites por separado si así lo pidiere su autor, y en el de afirmativa, se discutirá y votará en el acto.
77. No podrá hacerse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.
78. Cuando algún miembro del congreso quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia para el solo efecto de la lectura.
79. En los proyectos de ley o decreto, no podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren habido por lo menos seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.
80. Completo el número de individuos que pueden usar la palabra, podrá el presidente por sí, o excitado por algún diputado, mandar que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación: en el segundo continuará la discusión; pero bastará que haya hablado uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.
81. Antes que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que aun tienen pedida la palabra.
82. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad, y habiéndolo se procederá a la discusión de los artículos en particular: en caso opuesto, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

83. *Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar: en el primer caso se procederá a la votación: en el segundo volverá el artículo a la comisión.*
 84. *Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal que se haya presentado a lo menos un día antes de entrar en el debate sobre el dictamen de la comisión.*
 85. *Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una en pos de otra, señalándolas previamente la comisión que las presente o su autor.*
 86. *Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión expondrá las dificultades que aquella tuvo presentes en sus conferencias privadas.*
 87. *Si aun verificada la anterior exposición ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará al congreso si el asunto es de gravedad: si no lo fuere, se votará en aquella misma sesión: en el caso opuesto se repetirá su lectura dos días después, y no habiendo quien lo impugne, se procederá a la votación.*
 88. *Cuando solo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos diputados. Cuando solo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieran, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.*
 89. *Desde el momento que se vote una proposición, hasta que los secretarios den cuenta con la minuta de lo acordado, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.*
 90. *Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, pasará inmediatamente a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.*
 91. *Cuando los secretarios del despacho fueren llamados por el congreso, o enviados por el gobierno para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente con anticipación para instruirse.*
 92. *Al efecto se pasará diariamente al gobierno por la secretaría, lista de los asuntos señalados para discutirse en la sesión inmediata.*
 93. *Antes de comenzar la discusión, podrán los secretarios del despacho informar al congreso lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.*
 94. *Pasada esta vez solo se les concederá la palabra en el turno que les toque conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, a no ser que ya por sí o excitado por algún diputado, tuvieran que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.*
 95. *Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno, deberán dirigirse al congreso por medio de un oficio.*
-

96. *Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro del congreso, podrá el ofendido reclamar luego que concluya el que la profirió, y si éste no le satisface, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 141 y 142.*
97. *El congreso, a moción de cualquier diputado, fijará el término, pasado el cual no podrán hacerse adiciones ni alteraciones a la constitución.*
98. *Aprobada la minuta de la constitución, se mandarán sacar dos ejemplares manuscritos que serán los originales, con la limpieza, exactitud y corrección convenientes.*
99. *Concluidos los originales de la constitución, se leerán íntegros en sesión pública que señalará con anticipación para este objeto, y después de aprobados, los firmarán todos los diputados existentes en esta capital, comenzando por el presidente y vicepresidente, luego los diputados por estados según el orden alfabético de éstos, después los del distrito y territorios, y por último los secretarios del congreso por su antigüedad, con lo que quedará sancionada la constitución.*

De las votaciones

100. *Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: Primero, nominalmente por la expresión individual de sí o no; Segundo, por el acto de ponerse en pie los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban: Tercero, por cédula en escrutinio secreto.*
101. *La votación nominal se hará del modo siguiente: cada diputado, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre, si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún diputado por votar, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. Enseguida harán los secretarios la regulación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro los de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocación: después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.*
102. *Las votaciones serán precisamente nominales: Primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto; Segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de la que forman el artículo; Tercero, cuando lo pida un diputado, y sea apoyado por otros siete.*
103. *Las demás votaciones de los proyectos de ley o decreto, y las de cualquier otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 100.*

- 104.** *Si publicada la votación de segunda clase por el secretario, algún diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pié o sentados, según el sentido en que hubieren sufragado: dos diputados que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase a los que reprueban. Estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.*
 - 105.** *Cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban, no excediere de tres votos, se repetirá acto continuo la votación, y además de los individuos señalados para contar los votos de una y otra parte, nombrará el presidente uno que los cuente a todos.*
 - 106.** *La votación por cédulas, (que sólo tendrá lugar en la elección de personas) se hará entregando cada diputado su respectiva cédula doblada al presidente, quien la depositará sin leer en una ánfora que al intento se colocará en la mesa. Cuando ya no haya quien presente cédula, se preguntará si falta algún individuo por votar, y a continuación uno de los secretarios vaciará la ánfora de la votación, contará las cédulas para ver si hay el número suficiente, y procederá a leerlas en voz alta para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de sufragios que a cada uno tocare. Leída la cédula se pasará a manos del presidente, el que las colocará en orden sobre la mesa para evitar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la regulación de votos, y se publicará la votación, quedando electo el que reuniere la mayoría absoluta.*
 - 107.** *Si ninguno lo reuniere, entrarán en segundo escrutinio el que tenga mayor número de votos con el que le sigue inmediatamente.*
 - 108.** *En todos los casos en que hubiese empate se repetirá la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.*
 - 109.** *Las votaciones por estados se harán de esta manera. Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los estados o diputaciones que hayan de votar separadamente: cada caja estará marcada con el nombre de una de ellas: las diputaciones se acercarán a votar por el orden en que están nombradas en el artículo 5º de la constitución, colocando al distrito antes que los territorios: cada individuo luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la caja que corresponda: concluida que sea la votación de las diputaciones de todos los estados, se procederá a leer sucesivamente y con distinción las cédulas de cada una de las cajas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en los artículos 106 y 107; finalmente, se hará la regulación general de todos los votos con arreglo a los artículos de la constitución, y se publicará la votación.*
 - 110.** *Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la constitución o este reglamento exigen otro número diverso.*
-

111. *Los empates en las votaciones que no sean para elegir o presentar personas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.*
112. *Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, y poco después comenzará la votación.*
113. *Durante la votación no se puede salir del salón ni excusarse, si se resiste a hacerlo, se entenderá por el hecho que está por la negativa.*
114. *Los artículos de cualquiera dictamen no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad según el art. 85.*
115. *Los secretarios del despacho que con arreglo a la constitución deben asistir sin voto a las sesiones, se retirarán luego que llegue la hora de la votación. Lo mismo ejecutará el individuo de la cámara que tuviere interés personal en el asunto que se votare.*
116. *La expedición de leyes y decretos se hará sin fórmula alguna, firmadas solo por el presidente y dos secretarios por turno.*

El gran jurado

117. *Para el desempeño de las atribuciones que señalan al congreso los artículos 40, 43 y 44 de la constitución, se observará lo siguiente:*
118. *La gran comisión nombrará a pluralidad absoluta de votos 16 diputados, y presentará al congreso la lista para su aprobación, el día siguiente al de la apertura de las sesiones. Estos individuos deberán ser del estado secular.*
119. *Aprobada la lista por el congreso se sacarán en el mismo por suerte, tres individuos que compondrán una sección, y otro más que sin voto les servirá de secretario.*
120. *Los 12 restantes permanecerán insaculados, para reemplazar al individuo o individuos de la sección, a quienes el congreso dispensare de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.*
121. *A esta sección se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitución.*
122. *Luego que se pase a la sección cualquier acusación contra alguna de las personas indicadas, formará, secretamente y a la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.*
123. *Para la práctica de cualquiera diligencia que no sea de mero trámite, se hallarán presentes los tres individuos que componen la sección y el secretario, y en todo caso los cuatro firmarán las actuaciones, sin embargo de que para que haya acuerdo solo se requieren dos votos conformes. El secretario llevará la correspondencia con arreglo a los acuerdos de la sección.*

- 124.** *Luego que el expediente se halle suficientemente instruido, el secretario de la sección, a presencia de ella, lo leerá íntegro al supuesto reo, la sección por la voz del presidente le hará los cargos que le resultaren, y el reo dará los descargos que tenga a bien: firmará la diligencia juntamente con los individuos de la sección y el secretario, o se pondrá constancia de que no pudo o no quiso hacerlo, y se reunirá esta actuación a los antecedentes.*
 - 125.** *Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el expediente de la acusación se hallare suficientemente instruido, la sección del gran jurado lo pasará al gobierno, para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.*
 - 126.** *Inmediatamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará a casa del acusado a leérselo y recibirá los descargos que quisiere exponer.*
 - 127.** *Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado, a uno de los alcaldes o jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.*
 - 128.** *Leído el expediente al supuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde o juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal, para que lo remita a la sección del gran jurado.*
 - 129.** *En vista de todo, la sección fundará su dictamen, y lo presentará al congreso, concluyendo si ha o no lugar a la formación de causa.*
 - 130.** *La cámara tomará en consideración este dictamen, y resolverá lo conveniente en la misma sesión en que se presente.*
 - 131.** *Antes de comenzar la discusión, se leerá íntegro el expediente a presencia del presupuesto reo, si quisiere presentarse en el congreso, y aquel expondrá de palabra o por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.*
 - 132.** *Cuando el presunto reo no quisiere o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviese por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.*
 - 133.** *Hecho esto, comenzará la discusión, en la que se observarán las mismas reglas que están ya prevenidas en los artículos anteriores. Declarado el dictamen de la sección, suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar a votar: si la resolución fuese negativa, se entenderá que el expediente carece de la instrucción necesaria; y volverá a la sección para que lo perfeccione; y si fuere negativa, se preguntará si se aprueba el dictamen: ambas votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de sufragios, por medio de bolas negras y blancas, colocándose la ánfora de la votación en la mesa, delante del presidente, y la otra en otra mesa en el mismo salón, para el sobrante, y repartiéndose una bola negra y otra blanca a cada diputado, que permanecerá sentado, por un secretario: hecha esta distribución, se acercarán a la mesa de uno en uno, comenzando por la derecha del presidente, y echarán por sí mismos las bolas en las ánforas: por últi-*
-

mo, se contarán las bolas, y en caso de empate quedará absuelto el acusado, publicándose en el acto la votación.

- 134.** Si el gran jurado declara que no ha lugar a la formación de causa a la acusación, ya porque apruebe el dictamen que así lo exprese, ya porque repruebe el que se presentare en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y si estuviere detenido o preso, se le pondrá inmediatamente en libertad por la sección.
- 135.** Pero si el gran jurado declara que ha lugar la formación de causa o a la acusación, ya porque apruebe el dictamen que así lo exprese, ya porque repruebe el que se presente en sentido contrario, pondrá la sección a disposición del tribunal respectivo el expediente original, para los efectos consiguientes, y al reo si estuviere detenido o preso.
- 136.** En cualquier estado del expediente podrá la sección pedir al gran jurado y éste decretar por mayoría absoluta de votos, la detención y aún la presión formal del reo.
- 137.** La sección, cuando lo tenga por conveniente, podrá tomar declaraciones indagatorias al supuesto reo.
- 138.** El gran jurado podrá decidir en la misma sección sobre las cuestiones que sean perjudiciales al punto principal, y cuya resolución no este prevista en este reglamento ni en las leyes; pero sin contrariar el tenor de éstas ni de aquel, y sujetándose a los principios reconocidos de jurisprudencia criminal.
- 139.** Siempre que se presentare una nueva acusación contra alguna de las personas ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá a declarar si ha o no lugar a la formación de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescriptas en los artículos anteriores.
- 140.** Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos, y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.
- 141.** El congreso, sin necesidad de erigirse en gran jurado tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves en que incurrieren sus individuos en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, las pondrá circunstanciadamente en conocimiento de la sección, a fin de que proceda con arreglo a los artículos anteriores.
- 142.** Cuando la acusación verse únicamente sobre injurias, luego que sea leída, nombrará el presidente del congreso una comisión de tres individuos, a fin que dentro del término que el mismo presidente señale, procure conciliar a las partes sin otras formalidad que dar cuenta con el resultado: si no se conciliaren, se pasará el expediente a la sección, y en caso contrario al archivo.
- 143.** La sección del jurado, cuando pidiere cualesquiera documentos, será obedecida inmediatamente por aquel a quien los pidiere, pudiendo usar para su extracción de todos los apremios necesarios é imponer a los que los desobedecieren la pena que estimare conveniente; que siempre será, además de la privación de empleo, si el desobediente lo tuviere, de la federación.

Del ceremonial

- 144.** *El presidente y vicepresidente de la República no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.*
- 145.** *Saldrá a recibir al primero hasta la puerta exterior del salón, una comitiva compuesta de doce diputados, incluso dos secretarios, la cual lo acompañará hasta su asiento y después a su salida.*
- 146.** *Al entrar y salir del salón el presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.*
- 147.** *En el día que el presidente o vicepresidente, se presenten a prestar el juramento que previene en artículo 101 de la constitución, los saldrán a recibir dos secretarios, y a su entrada permanecerán en su asiento los diputados.*
- 148.** *Jurarán puestos en pie, junto a la mesa en manos del presidente del congreso, y concluido este acto, tomarán posesión de sus asientos.*
- 149.** *El presidente de la República tomará asiento debajo del dosel, al lado izquierdo del presidente del congreso. La silla del vicepresidente de la República se colocará al lado derecho y en el mismo piso, pero fuera del dosel.*
- 150.** *cuando sólo el vicepresidente se presente a prestar el juramento, le acompañará a su salida una comisión compuestas de seis diputados, incluso dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demás miembros del congreso.*
- 151.** *Si el presidente de la República dirigiere la palabra al congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales.*
- 152.** *A los diputados que se presenten a jurar, después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta exterior del salón dos diputados, incluso a lo menos un secretario.*
- 153.** *El congreso jamás asistirá a función alguna. La comisión de que habla el artículo 25, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupara allí el asiento principal y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.*

De la guardia

- 154.** *El congreso tendrá una guardia militar compuesta de treinta hombres de infantería, la cual podrá aumentarse siempre que aquel lo disponga.*
 - 155.** *Esta guardia estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente del congreso.*
 - 156.** *El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas y dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.*
 - 157.** *La guardia hará al presidente del congreso y al que lo sea de la República los honores de presentar las armas y batir marcha. A las comisiones del congreso y al vicepresidente de la República, los de batir marchos y echar armas al hombro.*
-

De los sueldos

- 158.** *Los diputados cobrarán sus dietas a razón de tres mil pesos anuales en las tesorerías de sus respectivos estados, y los del distrito y territorios en la de la federación.*
- 159.** *Por esta misma serán pagados los gastos de secretaría, así sueldos como de escritorio.*

De las galerías

- 160.** *Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.*
- 161.** *Habrà una galería especial destinada para el cuerpo diplomático, para los exdiputados al congreso general los que lo sean de las legislaturas de los estados, los gobernadores de los mismos, los generales de la nación, y jefes políticos de los territorios é individuos de la suprema corte de justicia.*
- 162.** *Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará detener al que la cometiere bajo la correspondiente custodia y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.*
- 163.** *Siempre que los remedios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el presidente levantará la sesión pública, y podrá continuarla en secreto.*
- 164.** *Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros del congreso.*

México, diciembre 22 de 1846. Lacuanza-Valle-Hernández. Es copia. México, enero 4 de 1847.- J. N. Espinosa de los Monteros.

COMENTARIOS

Este reglamento, al igual que el de 1845, han sido relegados quizá por desconocimiento, o quizá por falta de publicidad, o por alguna otra razón, pues no aparecen en las colecciones de legislación mexicana más importantes del siglo XIX, sobre todo en la Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República (de Manuel Dublán y José María Lozano), la cual incluye los años en que fueron publicados en el Diario de Gobierno los dos reglamentos a que hemos hecho referencia.⁵³

⁵³ La Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana de Basilio José Arrillaga, no es una fuente que

Sin embargo, contrario al reglamento de 1845, el de 1846, ahora en comento, fue publicado de manera íntegra en el Diario de Gobierno, lo que nos permite suponer su entrada en vigor, aunque ésta haya sido efímera. No obstante, la situación del país impidió la continuidad de su vigencia, pues la reversión del centralismo al federalismo generó, de nueva cuenta, una convulsión interna, o si se quiere, la continuación de la iniciada en la década de los años treinta del siglo XIX.

Es interesante observar que este reglamento toma como referencia el texto reglamentario del Congreso de 1824, inclusive hay artículos textuales, y otros tienen variaciones mínimas. A continuación presentamos un cuadro comparativo de los reglamentos mencionados, para que el lector pueda apreciar la similitud que guardan ambos documentos.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General (1824)	Reglamento Interior del Congreso (1846)
I. De la instalación de las cámaras (arts. 1-16).	
II. De la presidencia (arts. 17-26).	De la presidencia (arts. 1-10).
III. De los secretarios (arts. 27-32).	De los secretarios (arts. 11-14).
IV. De las sesiones (arts. 33-45).	De las sesiones (arts. 15-29).
V. De la iniciativa de las leyes (46-52).	De la iniciativa de leyes (30-38).
VI. De las comisiones (arts. 53-76).	De las comisiones (arts. 39-60).
VII. De las discusiones (arts. 77-113).	De las discusiones (arts. 61-99).
VIII. De la revisión de las leyes (arts. 114-119).	
IX. De las votaciones (120-136).	De las votaciones (100-116).
X. De la expedición de las leyes (arts. 137-139).	
XI. Del gran jurado (arts. 140-165).	El gran jurado (arts. 117-143).
XII. Ceremonial (arts. 166-180).	Del ceremonial (arts. 144-153).

sirva de referencia, pues es necesario recordar que tal compilación sólo cubrió los periodos 1829-1839, 1849-1850 y 1858-1864.

XIII. De la guardia (arts. 181-184).	De la guardia (arts. 154-157).
XIV. De la tesorería del Congreso (arts. 185-193).	De los sueldos (arts. 158-159).
XV. De las galerías (arts. 194-198).	De las galerías (arts. 160-164).

VIII. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión (1857)

MARCO HISTÓRICO

De 1835 a 1861 el país vivió una de las épocas más convulsas de su historia, pues desde el proceso separatista de Texas hasta la entrada triunfante de Benito Juárez a la Ciudad de México, con la cual concluyó la Guerra de Reforma (o de los Tres Años), con el triunfo liberal, pasamos de ser un Estado Federal a uno Central y nuevamente una federación; además, el país enfrentó el conflicto bélico contra los Estados Unidos de América, que concluyó con la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, y la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano.

Las constantes disputas entre liberales y conservadores no permitieron un gobierno estable, entre los vaivenes del general Santa Anna al frente de la presidencia de la República, se sumaron los gobiernos de los presidentes de la Suprema Corte, supliendo por mandato constitucional la falta del titular del ejecutivo, y aquellos que fueron electos de acuerdo con el texto constitucional en vigor: el general José Joaquín de Herrera (del 3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851) y general Mariano Arista (del 15 de enero de 1851 al 6 de enero de 1853); sin olvidar a quienes fueron designados como interinos o provisionales, entre los que destacan Juan Álvarez e Ignacio Comonfort.⁵⁴

Es en este contexto que tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez, que terminó con la firma del Plan de Ayutla, reformado en Aca-

⁵⁴ Véase *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª ed., México, Porrúa, 1995, t. D-K, pp. 1466 y ss.

pulco, se convocó, con fundamento en el artículo 5º del mencionado plan, a un Congreso Extraordinario, debiéndose ocupar "exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular". Cabe anotar que antes de entrar en vigor la Constitución Federal el gobierno preconstitucional de los liberales⁵⁵ expidió cuatro leyes que iniciaron una profunda reforma social:

1. Ley Juárez (23 de noviembre de 1855), que abolía los tribunales especiales para impartir justicia, exceptuando a los eclesiásticos y a los militares.
2. Ley Lerdo (25 de junio de 1856), que disponía la desamortización de los bienes inmuebles de las corporaciones religiosas y civiles.
3. Ley del Registro Civil (27 de enero de 1857).
4. Ley sobre Cementerios (30 de enero de 1857), a la que se añadió la Ley Iglesias, sobre el pago de derechos parroquiales (11 de abril de 1857).

El 18 de febrero de 1856 se declaró la apertura de sesiones del Congreso Constituyente, integrado por representantes liberales, moderados y conservadores.⁵⁶ Después de un año de trabajo, el 5 de febrero de 1857 la Constitución fue jurada por el Congreso, y después por el Presidente interino, Comonfort, y entró en vigor el 16 de septiembre de ese año.

Los temas de mayor importancia contenidos en la nueva Constitución fueron: los derechos del hombre, la soberanía nacional, el sistema unicameral, el juicio de amparo y el juicio político; en cuanto al Poder Legislativo se refiere, "se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única propuesta, sería por elección, doblemente numerosa, basada en una más reducida porción -30 mil habitantes- de votantes".⁵⁷

La supresión del Senado hizo necesario replantear los procedimientos del Congreso, pues el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de 1824 no podía aplicarse en asuntos donde estaba prevista la participación de dos cámaras; de ahí la necesidad de contar con un nuevo ordenamiento interior para el Congreso Federal (facultado para ello en el artículo 72 de la

⁵⁵ El periodo que comprendió este gobierno fue del 2 de octubre de 1855 al 5 de febrero de 1857.

⁵⁶ Los diputados que integraron el Congreso Constituyente pueden consultarse en Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, 3ª ed., reimp., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, pp. 74 y 75.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 67.

nueva Constitución). De ahí que la Comisión especial que debía reformar (o formar) dicho reglamento presentó el dictamen correspondiente.

Sin duda, al ser el Congreso Federal unicameral, el Reglamento de 1824 dejaba de ser aplicable en temas como el procedimiento legislativo, ya sea ordinario o extraordinario, y aunque no existen registros de la aprobación del proyecto presentado en 1857, podemos afirmar que la práctica seguida por los congresistas para cumplir con su función, debió ser similar a la establecida en el dictamen mencionado.⁵⁸

En consecuencia, no puede asegurarse, que después de promulgada la Carta Magna de 1857,⁵⁹ el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de 1824 haya podido ser el ordenamiento interno del congreso desde esa fecha y hasta cuando menos el retorno al bicamarismo (aunque cuando regresó el bicamarismo, pudo haberse retomado el reglamento de 1824).⁶⁰ Por tanto, hemos incluido el dictamen de Reglamento para el Gobierno Interior citado, en razón de que nos permite observar como pudo haber funcionado el Congreso en esos años, pues como ya señalamos, aunque no se ha encontrado registro de su aprobación, las necesidades del nuevo congreso requerían forzosamente de una regulación interna diferente a la establecida en 1824.

⁵⁸ Para Moisés Ochoa Campos este reglamento es una "fuente histórica reglamentaria del Derecho Legislativo Mexicano". Véase Ochoa Campos, Moisés (coord.), *Derecho Legislativo Mexicano*, México, Cámara de Diputados, XLVIII Legislatura, 1973, pp. 51-53.

⁵⁹ Véase Luna Argudín, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, Fondo de Cultura Económica, COLMEX, 2006, pp. 25-127.

⁶⁰ Es necesario tomar en cuenta la existencia de otras normas internas del congreso, por medio de las cuales se pretendía adaptar la labor parlamentaria a la situación que en ese momento vivía la nación. Véase Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias-Cámara de Diputados, *Los reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, (CD-ROM), México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2003; y Ochoa Campos, Moisés, *op. cit.*, pp. 49-51.

Texto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión⁶¹

**Sección primera.
De la Organización de la Cámara**

Capítulo I

De las juntas preparatorias

Artículo 1º. *Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán a la secretaría del Congreso, y en el registro que esta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado o territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.*

Artículo 2º. *En el año de la renovación de la Cámara, los diputados se reunirán a puerta abierta, el día 2 de Septiembre. Concurrirán a la reunión el presidente y secretarios de la diputación permanente para el solo efecto de que habla el Art. 4º; pero si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias nombrará de su seno, y con igual fin, una comisión compuesta de tres individuos.*

Artículo 3º. *Para dar cumplimiento al artículo anterior, quien haya de presidir la reunión citará oportunamente por medio de oficio firmado por los secretarios, a todos los diputados que consten en el registro, señalándoles la hora y el local de las sesiones, y exigiéndoles contestación de enterados.*

Artículo 4º. *En dicho día, y a la hora señalada, uno de los secretarios leerá en alta voz la lista de los diputados nuevamente electos, y anotará los que hayan concurrido; pero sea cual fuere el número de estos, nombrarán desde luego de entre ellos mismos por escrutinio secreto, un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida los miembros de la diputación permanente, o en su caso los de la comisión nombrada por el Congreso, a quienes acompañarán hasta la puerta interior cuatro individuos designados por el nuevo presidente.*

Artículo 5º. *Su hubieren concurrido más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, será esta la primera junta preparatoria; presentarán sus credenciales llamándolos un secretario por orden de lista, y nombrarán a pluralidad absoluta de votos dos comisiones; una de cinco individuos para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la cámara, y otra de tres para que examine la de estos cinco individuos de la comisión.*

⁶¹ Dictamen de la Comisión especial del Congreso de la Unión, nombrada para reformar el reglamento interior de la Cámara. Buenrostro, Felipe, *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos a la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, t. I, Edición Facsimilar de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990, Vol. I, pp. 249-268.

Artículo 6º. *El día 9 del mismo Septiembre se celebrará también a puerta abierta, la segunda preparatoria, en la que las dos comisiones presentarán sus dictámenes con presencia de las actas de las elecciones.*

Artículo 7º. *En esta junta y en las demás que fuesen necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas que ocurrieren sobre esta materia.*

Artículo 8º. *El día 13 del propio Septiembre, se celebrará la última junta preparatoria, en la que los diputados presentarán el juramento que sigue:*

“¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos expedida por el Congreso general constituyente en 1857, y haberos fielmente en el cargo que la nación os ha encomendado mirando en todo por su bien y prosperidad?”

Sí juro.

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, él y la nación os lo demanden”.

Artículo 9º. *Si no hubieren concurrido el día 2 de Septiembre más de la mitad de los diputados que debieron ser electos, los presentes se limitarán a ejercer las funciones que les concede la segunda parte del Art. 61 de la Constitución; llamarán además a los suplentes que estén en el lugar de las sesiones, a fin de que concurren mientras dure la ausencia de los propietarios, y diariamente seguirán reuniéndose hasta que se complete el número. En este día se hará nueva elección de presidente y dos secretarios, y será la primera junta preparatoria, en la cual se designará día para las actas subsecuentes, procurando sujetarse en lo posible a las prevenciones de este reglamento.*

Artículo 10. *En el año siguiente al de la renovación de la cámara, las juntas preparatorias del tercer período de sesiones se verificarán en los días 6, 9 y 13 de Septiembre, y las correspondientes al segundo y cuarto en los días 20, 24 y 28 de Marzo, observándose en cada una de ellas respectivamente lo dispuesto en los artículos anteriores.*

Artículo 11. *Cuando el Congreso haya de reunirse en sesiones extraordinarias, la diputación permanente señalará en la convocatoria respectiva los días en que han de celebrarse las juntas preparatorias. Se cuidará sin embargo de observar en lo posible las prevenciones de este reglamento.*

Capítulo II

De la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones

Artículo 12. *En el mismo día que presten el juramento los diputados y después de este acto, se procederá a nombrar un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrá por instalada la cámara, y así lo declarará el presidente en voz alta, con esta fórmula: "El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente instalado".*

Artículo 13. *En seguida se nombrará una comisión de seis individuos, incluso un secretario, que inmediatamente irá a participar aquella declaración al presidente de la República.*

Artículo 14. *El día 16 de Septiembre se abrirá el primer período de sesiones de la legislatura. Una comisión de seis individuos nombrada oportunamente, saldrá a recibir al presidente de la República, el cual deberá asistir a dicha apertura según lo dispuesto en el Art. 63 de la Constitución; luego que se retire este funcionario, el que presida a la Cámara dirá en voz alta lo que se sigue:*

*"El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos abre sus sesiones hoy".
(Aquí la fecha del mes y año.)*

Artículo 15. *Las sesiones del 2°, 3° y 4° períodos, se abrirán en los días designados por la Constitución y con las solemnidades del primero. Con estas mismas se verificarán su clausura en todos los períodos. Las sesiones extraordinarias se abrirán en los días que designe la diputación permanente.*

Capítulo III

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 16. *El día último de cada mes elegirá la Cámara de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. Este nombramiento se comunicará al gobierno por la secretaría del Congreso, y se publicará en los periódicos. Ningún presidente ni vicepresidente durante el bienio, podrá ser reelegido para el mismo oficio.*

Artículo 17. *Son obligaciones del presidente:*

- I. Abrir y cerrar las sesiones en la hora señalada en este reglamento.*
 - II. Cuidar de que tanto los diputados como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.*
 - III. Dar curso a los oficios de que habla el Art. 47 de este reglamento.*
 - IV. Designar la comisión a que hayan de pasar los asuntos que se ofrezcan.*
-

- V. *Determinar el orden en que deben ponerse a discusión los asuntos señalados en la sesión anterior para discutirse, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún diputado, acuerde la Cámara dar preferencia a otro expediente particular.*
- VI. *Poner a discusión los asuntos particulares por el orden de las fechas de los dictámenes, sin permitir otra preferencia si no lo acordase la Cámara.*
- VII. *Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.*
- VIII. *Anunciar por medio de los secretarios al fin de cada sesión los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata.*
- IX. *Llamar al orden al que faltase, ya por sí, o excitado por algún otro individuo de la Cámara.*
- X. *Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, a más tardar el día siguiente de haber sido aprobadas.*
- XI. *Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas también al comunicarlas al gobierno para su publicación.*
- XII. *Nombrar las comisiones cuyo objeto fuese de mera ceremonia.*
- XIII. *Citar a sesión extraordinaria, cuando ocurriese algún motivo grave, ya por sí, excitado por el gobierno o por cinco diputados.*
- XIV. *Mandar requerir por escrito a los diputados que faltan a las sesiones, para que concurran a ellas.*

Artículo 18. *El presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto de la Cámara.*

Artículo 19. *Este voto será consultado, previa una discusión en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, siempre que algún miembro de la Cámara reclamare la resolución del presidente, lo cual podrá hacer cuando no haya mediado votación alguna y se adhieran a la reclamación a lo menos otros cuatro de los individuos presentes.*

Artículo 20. *Faltando estas circunstancias, el presidente podrá disponer que salgan del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, los cuales solo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión del asunto en que el acto se versare.*

Artículo 21. *Cuando el presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este reglamento, siempre permanecerá sentado; más si quisiere entrar en la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros de la Cámara.*

Artículo 22. *A falta de presidente, desempeñará sus veces el vicepresidente, en defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubieren sido de entre los miembros presentes, y si ninguno de éstos hubiese concurrido, los suplirán los secretarios por su orden. Si la falta de presidente y vicepresidente debiese ser de más de un día, la Cámara nombrará un presidente interino.*

Artículo 23. *Podrá también el vicepresidente o el que hiciere sus veces, ya por sí, o excitado por otros, llamar al presidente al orden, y aun mandarle salir del salón con arreglo al Art. 20.*

Capítulo IV

De los secretarios

Artículo 24. *El día último de cada mes se renovarán los dos secretarios más antiguos y los que lo fueren una vez no podrán volver a serlo durante el bienio.*

Artículo 25. *Siempre que hubiese sesiones extraordinarias, se hará nueva elección de secretarios, los cuales se reunirán conforme al Art. anterior.*

Artículo 26. *El nombramiento de secretarios se comunicará al gobierno con el de presidente y vicepresidente, y se publicará en los periódicos.*

Artículo 27. *Son obligaciones de los secretarios.*

- I. *Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar de que se redacten las de las públicas. Las actas deberán contener una relación sucinta y clara de cuanto en las sesiones se tratase y resolviere, expresando nominalmente las personas que hablen en pro y en contra, y evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricará con media firma al momento de ser aprobadas, y las firmará después con el presidente en el libro respectivo.*
- II. *Pasar lista diariamente de los diputados a las horas que previene el Art. 77 de este reglamento, cuidando de cumplir con la segunda parte del Art. 79 del mismo.*
- III. *Firmar las leyes y los acuerdos económicos de la Cámara para comunicarlos a quienes corresponda.*
- IV. *Presentar a ésta e insertar en el acta del día primero de cada mes, una lista en que se exprese el número y calidad de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el número total de los que quedan en poder de cada una.*
- V. *Librar bajo su firma las boletas de requerimientos de que habla el párrafo XIV del Art. 17, exigiendo de los requeridos que al respaldo de la boleta pongan la contestación de enterado, bajo su firma.*

- VI. *Hacer que se cumplan con lo prevenido en el artículo. 141.*
- VII. *Pasar al gobierno copia de los expedientes de que habla el artículo 165.*
- VIII. *Dar cuenta a la Cámara de los asuntos que se presenten a la secretaría por el orden siguiente: 1° Con la alta de la sesión anterior para su aprobación. 2° Con las comunicaciones oficiales del gobierno general, de las legislaturas de los Estados y de la Suprema Corte de Justicia. 3° Con las iniciativas de la 1ª y 2ª. Lectura de los individuos de la Cámara. 4° Con los dictámenes señalados para su discusión. 5° Con los dictámenes de 2ª lectura. 6° Con los de la 1ª. Lectura. 7° Con los memoriales de los particulares.*
- IX. *Asentar y rubricar en los expedientes los trámites que se les dé, y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha.*
- X. *Pasar diariamente a cada inventario lista de los asuntos que esté señalados para discutirse en la sesión inmediata.*
- XI. *Vigilar y ordenar los trabajos de la secretaría de la Cámara y de su sección de redacción.*
- XII. *Pasar a la comisión de policía cada quince días noticia de la asistencia y faltas de los diputados para la formación del presupuesto de la quincena.*

Capítulo V

De las comisiones

Artículo 28. *Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.*

Artículo 29. *Las permanentes serán de puntos constitucionales, de relaciones exteriores, de examen de las disposiciones legislativas de los Estados, de gobernación, de libertad de imprenta y propiedad literaria, de justicia, de negocios eclesiásticos, de instrucción pública, de guerra, de guardia nacional, de marina, de fomento, de arreglo del sistema general de pesos y medidas, de colonización, de industria fabril, de agricultura, de comercio extranjero, de comercio interior, de legislación mercantil, de minería, de establecimientos de beneficencia, de hacienda, de crédito público exterior, de crédito público interior, de peticiones y de corrección de estilo. Habrá además una comisión de policía interior de la Cámara y otra que se llamará inspectora.*

Artículo 30. *Las comisiones especiales serán las que acuerde la Cámara, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.*

Artículo 31. *Habrá asimismo una gran comisión compuesta de un diputado por cada Estado o territorio y por el Distrito Federal. Al efecto, al día siguiente a la apertura*

solemne de las sesiones del primer período, la diputación que constase de más de dos individuos, nombrará de entre ellos mismos en escrutinio secreto, al que deba entrar en la comisión; si la diputación constase de dos personas, bien porque este sea su número, bien porque solo éstos estén presentes, la suerte designará quién de ellos debe pertenecer a la gran comisión, y si la diputación constare de un solo miembro, o si constando de más, sólo uno se hallare presente, este será el que pertenezca a la gran comisión, Si no se hubiese presentado ninguna personas de la diputación, pertenecerá a la gran comisión aquélla cuya credencial fuese primeramente aprobada.

Artículo 32. Esta comisión será permanentemente, y solo a ella corresponderá nombrar, a pluralidad absoluta de votos, las demás comisiones permanentes.

Artículo 33. De entre los individuos de esta comisión se nombrarán los presidentes de las otras; en consecuencia reunidos entre sí, manifestará cada uno para cuál se cree más idóneo, y esa será la que presida; si dos o más señalaren una misma comisión, votarán los demás quién de ellos debe presidirla.

Artículo 34. La gran comisión, al tercer día de formada presentará a la Cámara la lista de las comisiones permanentes para que examine si se han nombrado conforme a reglamento.

Artículo 35. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno mismo de la Cámara, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de aquélla hasta el número de cinco.

Artículo 36. No podrán renovarse las comisiones en los dos años de cada legislatura, ni los miembros de la Cámara excusarse de ese nombramiento; pero ninguno podrá estar en dos comisiones permanentes.

Artículo 37. El presidente del congreso y los secretarios, mientras durare su encargo, no podrán desempeñar los trabajos de la comisión a que pertenezcan, y en su lugar se nombrará un sustituto para mientras dure el impedimento.

Artículo 38. Cuando por graves motivos la Cámara permitiere la separación de uno o más individuos de alguna comisión, se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan mientras durare la causa que motivo esta medida.

Artículo 39. Cuando uno o más individuos de alguna comisión tuvieren interés personal en cualquier asunto que se remita al examen de aquélla, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y serán reemplazados con arreglo al Art., anterior a cuyo fin darán a la Cámara el aviso oportuno.

Artículo 40. Cada comisión se encargará del despacho de los negocios que le toquen, previa designación del presidente de la Cámara.

Artículo 41. La comisión de policía tendrá a su cargo cuidar de la impresión de los documentos que la Cámara acuerde imprimir; firmar los presupuestos de gastos por quincenas y entender en todo lo relativo al arreglo material del interior de la Cámara.

Artículo 42. *La comisión inspectora se compondrá de cinco individuos que nombrará el Congreso el día 16 de Octubre, o el siguiente si este fuere feriado. Le incumbe principalmente vigilar que la contaduría mayor cumpla con sus deberes y promover ante el Congreso todo lo que diga (sic) relación a que la misma contaduría llene su objeto.*

Capítulo VI

Del tratamiento del Congreso y sus miembros

Artículo 43. *El Congreso tendrá el tratamiento de Soberano en los ocursos que se le presenten, y el de señor cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno.*

Artículo 44. *El presidente de la Cámara o el que funja como tal, tendrá el tratamiento de excelencia.*

Artículo 45. *Los secretarios tendrán el tratamiento de señoría.*

Artículo 46. *Este mismo tratamiento tendrán los diputados en los actos o comunicaciones oficiales.*

Artículo 47. *Solo pueden dirigirse de oficio al Congreso los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y las legislaturas de los Estados. Todos los demás deberán hacerlo por medio de ocursos en papel sellado.*

Capítulo VII

Del ceremonial

Artículo 48. *El presidente de la República no se presentará en el salón del Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho. Los demás que los acompañen tomarán asiento en las galerías.*

Artículo 49. *Saldrá a recibir al presidente hasta la puerta exterior del salón una comisión compuesta de diez diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara, y lo acompañará hasta las gradas del centro del salón. Esta misma comisión lo acompañará también a su salida, hasta despedirlo en la puerta exterior.*

Artículo 50. *Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los diputados, a excepción de su presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando este haya llegado a la mitad del salón.*

Artículo 51. *En el día que el Presidente de la República se presente a prestar el juramento que previene el Art. 33 de la Constitución, lo saldrán a recibir cuatro diputados, inclusive dos secretarios de la Cámara; y a su entrada permanecerán los diputados en sus asientos.*

Artículo 52. *Jurará puesto en pié junto a la mesa en manos del presidente del Congreso, y concluido este acto tomará asiento debajo del dosel al lado izquierdo del presidente de la Cámara.*

Artículo 53. *Si el presidente al tomar posesión de su encargo, dirigiere la palabra al Congreso, el que presida a éste le contestará en términos generales. Este mismo se hará al abrir y cerrar cada período de sesiones.*

Artículo 54. *Cuando los miembros de la Suprema Corte de Justicia se presenten a prestar el juramento que previene el art. 49 de la Constitución, saldrán a recibirlos dos diputados, inclusive un secretario, y estos mismos los acompañarán a su salida. Los diputados solo se pondrán en pié en el acto del juramento.*

Artículo 55. *Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones sin preferencia alguna.*

Artículo 56. *A los diputados que se presenten a jurar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de la Cámara inclusive un secretario.*

Artículo *La comisión de que habla el artículo 81, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará allí el asiento principal, y concluida la ceremonia se disolverá en el acto.*

Artículo 58. *La Cámara jamás asistirá en cuerpo a función alguna pública fuera de su palacio.*

Capítulo VIII

De la guardia

Artículo 59. *El Congreso tendrá guardia militar cuando la pida su presidente, y el ejecutivo la dará en el acto, debiendo ser del cuerpo y en el número de tropa que aquél señale.*

Artículo 60. *Pedida la guardia, el presidente dará cuenta a la Cámara para que esta resuelva si continúa o no: acordado que continúe, estará a las órdenes del presidente.*

Artículo 61. *El mismo arreglará la clase y distribución de centinelas, y dará cuenta a la Cámara de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolución.*

Artículo 62. *La guardia hará al presidente de la Cámara y al de la República los honores de presentar las armas y batir marcha; a los diputados y secretarios del despacho y echar armas al hombro los centinelas.*

Sección segunda

De las sesiones

Capítulo I

De la naturaleza de las sesiones

Artículo 63. Para que haya sesión se necesita de quórum; esto es, la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben componer el Congreso.

Artículo 64. Las sesiones serán públicas o secretas y unas y otras serán ordinarias y extraordinarias. Comenzarán a las doce y media del día y durarán cuatro horas, pudiendo prolongarse este tiempo por acuerdo expreso de la Cámara a petición de cualquiera de sus miembros.

Artículo 65. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los domingos, fiestas dobles y días de festividad nacional; y habrá sesión pública extraordinaria en los casos marcados en el párrafo 13 del artículo 17 de este reglamento, pudiéndose celebrar aun en los días exceptuados.

Artículo 66. Habrá sesión secreta ordinaria los lunes y jueves de cada semana, comenzando a las tres y media de la tarde; y la habrá extraordinaria en cualquier día y a cualquier hora, siempre que lo disponga el presidente de la Cámara, lo pida el gobierno o cinco diputados. También la habrá en los casos de que hablan los artículos 93 y 217.

Artículo 67. Serán tratados en sesión secreta:

- I. Las acusaciones que se hagan contra los diputados, contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los magistrados de la Suprema Corte y los gobernadores de los Estados.
- II. Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.
- III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.
- IV. Las materias puramente eclesiásticas o religiosas.
- V. Los demás asuntos que la Cámara califique que necesitan reserva, exceptuándose todos los proyectos de ley, que como no estén comprendidos en el caso cuarto, deberán tratarse precisamente en sesión pública.

Artículo 68. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberar sobre si son o no necesarias, y si la resolución fuese negativa, no continuará la sesión. Las secretas ordinarias o extraordinarias comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es o no de sesión secreta: en caso de negativa, se tratará en sesión pública.

Artículo 69. *Toda sesión secreta concluirá preguntándose a la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto, y si la resolución fuese afirmativa, deberán los que ya hayan asistido a la sesión guardar el secreto sin comunicarlo a nadie.*

Capítulo II

De la asistencia de los diputados y penas a los que falten

Artículo 70. *Los miembros de la Cámara asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin; se presentarán con traje honesto y decente; tomarán asiento sin preferencia de lugar, y guardarán el silencio, decoro y moderación que corresponde a la nación que representan.*

Artículo 71. *Durante la sesión no se podrá repartir a ningún diputado impresos ni ninguna otra cosa que distraiga su atención, sino que esto se hará al retirarse los diputados después de la sesión.*

Artículo 72. *Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir sus obligaciones, perderán la dotación remunerativa que les asigne la ley, tendrán suspensos todos los derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando los que lo tengan por los Estados, Distrito Federal y Territorios. Se les podrá imponer, además, desde cincuenta a quinientos pesos de multa.*

Artículo 73. *Incurren los diputados en las penas del artículo anterior, desde que falten el día en que haya debido celebrarse la primera junta preparatoria. En este caso los que se hallaren reunidos declararán incursos en dichas penas a los que no se excusaren oportunamente de su falta, y en orden a los que se excusen calificarán la causa que éstos aleguen para el solo efecto de declarar si han incurrido o no en la pena. En los demás casos, y para los otros efectos, la declaración y calificación corresponde a la Cámara.*

Artículo 74. *Dichas penas se harán efectivas por el gobierno de la Unión, quien al intento las hará saber a los gobernadores respectivos, y dispondrá que se publiquen por los periódicos.*

Artículo 75. *Los diputados que sin causa legítima o sin licencia no se presenten en la Cámara en los días de sesión a la hora en que esta deba empezar, quedarán privados de la tercera parte de las dietas que le correspondan por aquel día: si a las dos de la tarde aún no se presenten, perderán otra tercera parte, y si faltaren a toda la sesión, las dietas íntegras. En las sesiones extraordinarias se impondrá al que faltare una multa proporcional y equivalente a las que se acaban de señalar.*

Artículo 76. *Los diputados que concurran a la sesión y se ausentaren de ella sin previa licencia, incurrirán también en las penas del artículo anterior en proporción al*

tiempo de su ausencia. Y si por ésta quedase incompleto el quórum, les impondrá además el presidente una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 77. Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores, la secretaría pasará lista de los diputados a las doce y media del día, y si a las dos de la tarde aún no comenzase la sesión por falta de número, pasará segunda lista. También se pasará lista al fin de cada sesión.

Artículo 78. Los diputados que llegaren al salón después de la primera lista, darán aviso al presidente para que mande anotar la hora de su presentación; y si al llegar omitieren tal aviso, la tendrán como presentados después de las dos de la tarde.

Artículo 79. En los días quince y treinta de cada mes, o en los inmediatos, si aquellos fueren feriados, el presidente de la Cámara declarará en sesión secreta, con presencia de las listas de las sesiones, quiénes han incurrido en multa y la cuota en que han incurrido. Esta declaración se pasará inmediatamente a la comisión de policía para la formación del presupuesto.

Artículo 80. El diputado que por enfermedad no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente de palabra o por medio de un oficio. De estas faltas y cualesquiera otra de los diputados, así como del motivo que las origine, se hará mención en las actas de las sesiones.

Artículo 81. Si algún miembro de la Cámara se enfermase de gravedad, el presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visiten diariamente, y que darán cuenta a la Cámara de sus necesidades para que las provea de remedio. En caso que falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del presidente, y se designará una comisión de doce individuos para que asista a los funerales.

Artículo 82. El presidente puede conceder licencias a los diputados para que en un mes falten hasta tres días; pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco individuos, ni cuando a su juicio de concederlas resulte que no habrá sesión por falta de número.

Artículo 83. Solo la Cámara puede conceder licencias para que sus miembros falten por más de tres días; para concederlas se necesita de causa grave y suficientemente probada, y que por ella no se impidan las sesiones del Congreso: nunca se otorgarán simultáneamente a más de una tercera parte de los individuos presentados que excedan del quórum.

Capítulo III

De la asistencia de los secretarios del despacho

Artículo 84. Los secretarios del despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el gobierno o llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la

libertad que tiene para asistir cuando quisieren a las sesiones públicas. En los dos primeros casos podrán pedir el expediente que motivare su asistencia para instruirse de él, y se les concederá por dos días.

Artículo 85. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y no tendrán en las sesiones otro tratamiento que el de señora.

Artículo 86. Al empezar la discusión podrán los secretarios del despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 87. Pasada esta vez sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, lo mismo que a los diputados, a no ser que ya por sí, o excitados por alguno de éstos, tuvieren que informar sobre hechos, y entonces podrán verificarlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 88. Los secretarios del despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del gobierno deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Capítulo IV

De las galerías.

Artículo 89. La Cámara tendrá galerías en que podrán estar todos los que quieran concurrir a las sesiones. Estas galerías se abrirán al comenzar cada sesión pública y permanecerán cerradas durante las secretas.

Artículo 90. En las galerías estarán todos sin distinción, pero habrá una especial, destinada exclusivamente al Cuerpo Diplomático, a los ex diputados del Congreso de la Unión, diputados de las Legislaturas de los Estados, los gobernadores de los mismos, jefes políticos de los Territorios e individuos de la Suprema Corte de Justicia. Habrá otra, también especial, para sólo los periodistas.

Artículo 91. Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respecto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Artículo 92. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave, el presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo entregará al juez competente dentro de veinticuatro horas.

Artículo 93. Siempre que los remedios indicados no basten a contener el desorden de las galerías, el presidente levantarán la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Sección tercera

De las leyes

Capítulo I

De la iniciativa

Artículo 94. Tienen derecho de iniciativa conforme a la constitución, el presidente de la república, los diputados al congreso federal y las legislaturas de los Estados.

Artículo 95. Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión después de la primera lectura. Las que presentaren los diputados se sujetarán a los demás trámites de este reglamento.

Artículo 96. Las iniciativas de los diputados se presentarán por escrito y firmadas de su autor, al presidente de la Cámara, y concebidas en los términos en que crean deber expedirse la ley a que aspiran.

Artículo 97. Estos proyectos de ley de los diputados se leerán en dos diferentes sesiones, primeramente en la sesión en que fueron presentados, y después en las del cuarto día, computándose como primero y cuarto día aquéllos que se den la primera y segunda lectura.

Artículo 98. El día de la primera lectura expondrá su autor, si tuviese a bien, o uno de ellos si fueren muchos, los fundamentos en que se apoye, y el día de la segunda lectura podrán hablar una sola vez sus miembros de la Cámara en pro y otros tantos en contra, prefiriéndose al autor o autores del proyecto.

Artículo 99. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión; si la resolución fuere afirmativa, se pasará a la comisión que corresponda; y si negativa, se tendrá por desechado. Todo proyecto de ley, sea de los diputados, de las diputaciones, del gobierno o de las legislaturas, una vez desechada, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 100. La secretaría llevará un libro titulado "De las iniciativa de las leyes", en que se asentará a la letra y por orden de fechas las que se presentasen, expresando la fecha, quién las presenta, y poniendo al calce la comisión a que se han pasado o si han sido desechadas.

Capítulo II

De los dictámenes de comisión

Artículo 101. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los proyectos de ley que se les pasen, firmarán el dictamen y concluirán reduciéndolo a proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 102. Para que haya dictamen de comisión deberá estar firmado por la mayoría de los individuos que las componen. Los que desistieren de esta mayoría, fundarán precisamente por escrito su voto particular.

Artículo 103. Las comisiones deberán despachar los negocios cuyo resumen se les encomiende a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido.

Artículo 104. Presentado el dictamen de la mayoría y no el voto particular, deberá producirse éste al tercer día después de la primera lectura del dictamen al cual en este caso no podrá dispensarse la segunda.

Artículo 105. Cuando alguna comisión creyese que conviene demorar o suspender el curso de algún negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma sino que abrirá dictamen, exponiendo a la Cámara esa conveniencia en sesión secreta, y la resolución será publicada si así se acordase.

Artículo 106. Las comisiones por medio de un presidente podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquéllos que exigen secreto, cuya violación puede ser perjudicial al servicio público. De estos documentos se dará el correspondiente recibo en el cual se expresará el número de fojas de que constaren, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Artículo 107. El presidente de la comisión será responsable de todos los expedientes que se le pasen por la secretaría y de los demás que se le remitan de otros archivos y oficinas.

Artículo 108. Cuando alguna comisión note infracción de la Constitución o leyes generales en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la Cámara, lo hará presente a éste en dictamen separado del principal, manifestándole cuál sea la infracción, y concluirá este dictamen pidiendo que se pase el expediente original o en copia certifica, o por lo menos los documentos en que funde la infracción, a la sección del gran jurado para que proceda a lo que haya lugar.

Artículo 109. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la Cámara, la comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que se le dé el curso legal.

Artículo 110. Leído por primera vez el dictamen a que se refiere el art. 108, se mandará pasar original a la sección del gran jurado, y leído el dictamen a que se refiere el art. 109, se mandará pasar al gobierno para que le dé el curso correspondiente.

Artículo 111. *Cualquier diputado puede asistir sin voto al despacho de las comisiones y discutir en ellas.*

Artículo 112. *Desde la primera lectura a cualquier dictamen de comisión sobre proyecto de ley, inmediatamente se publicará íntegro por la prensa y se circulará entre los individuos de la Cámara.*

Artículo 113. *Las comisiones después de cerradas las sesiones ordinarias, presentarán dictamen en el término y modo que fija el artículo 252, sobre los negocios que quedaron en su poder.*

Artículo 114. *El día en que se presenten los dictámenes de comisión, tendrán su primera lectura; la segunda el cuarto día de la primera en los términos que expresa el art. 97, y se señalará para su discusión el tercer día después de la segunda.*

Artículo 115. *Toda petición de particular o corporación que no tenga derecho de iniciativa, se pasará a la comisión de peticiones, y ésta, si la petición no es materia de ley, consultará que se pase a la comisión que corresponda. En caso contrario, consultará que quede en la mesa hasta que haya iniciativa sobre ella.*

Artículo 116. *Para cumplir con la última parte del artículo 69 de la Constitución, la comisión respectiva tendrá a sus órdenes a los empleados de la contaduría mayor.*

Capítulo III

De las discusiones

Artículo 117. *Llegada la hora de discusión, se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiese provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algún diputado pidiere que se lea algo más del expediente, se leerá; y si pidiere que la comisión manifieste los fundamentos de su dictamen, lo hará ésta.*

Artículo 118. *El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales se leerán íntegras antes de comenzar la discusión.*

Artículo 119. *Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos.*

Artículo 120. *Si algún artículo constase de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, para lo cual cualquier diputado puede pedir la división é indicar sus partes, y esta se hará por el autor de la iniciativa, por la comisión o por el presidente de la Cámara.*

Artículo 121. *Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolo el presidente por orden de las listas.*

Artículo 122. El orador, al dirigir la palabra a la Cámara, usará del tratamiento de señor, y su discurso no podrá durar más de media hora, sin permiso de la misma Cámara.

Artículo 123. Siempre que alguno de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su lista respectiva.

Artículo 124. Solo los individuos de la comisión, el autor de la iniciativa que se discuta, y los diputados que sean únicos por su Estado o territorio en los asuntos que especialmente interesen a estos, podrán hablar dos veces. Así éstos como los que quieran hablar más de una vez, pedirán la palabra después que la hayan usado por primera.

Artículo 125. Los diputados sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho, para lo cual podrán pedir la palabra y se les concederá.

Artículo 126. Comenzada la discusión y hablando alguno, nadie puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente. Si nadie estuviere hablando, se podrá pedir en voz alta y desde el lugar que ocupe el que la solicita. No se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 127. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento; segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; y tercero, en los casos de los artículos 20, 23 y 92. No se tiene como injurias el hablar de faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 128. Cuando algún miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra, y sin interrumpir al que habla, se le concederá de preferencia para el solo efecto de la lectura.

Artículo 129. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por el acto de levantar la sesión a la hora señalada.
- II. Por grave desorden en las galerías o en el seno mismo de la Cámara y mientras se restablece el orden.
- III. Por alguna proposición suspensiva que presente algún miembro de la Cámara.

Artículo 130. Cuando la discusión se suspende por grave desorden en el seno de la Cámara, y la sesión fuere pública, podrá continuarse en secreto.

Artículo 131. Presentada una proposición suspensiva, se leerá y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a otro en contrario sentido, se preguntará a la Cámara si se toma inmediatamente en consideración; en caso de negativa se tendrá por desechada, y en caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar

tres individuos en pro y tres en contra. En un mismo día sólo se podrá presentar una proposición suspensiva sobre un mismo negocio.

Artículo 132. No podrá cerrarse la discusión mientras no hubieren hablado por lo menos seis individuos en pro y otros tantos en contra, caso que los hubiere, incluso los secretarios del despacho.

Artículo 133. Cuando nadie pida la palabra en pro ni en contra de algún dictamen, el presidente de la Cámara excitará a la comisión que lo presentó, para que uno de sus miembros exponga las dificultades que ella tuvo presentes en sus conferencias privadas.

Artículo 134. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara, y cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuieren, a no ser que completo el número de seis, se mande preguntar si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 135. Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia de la Cámara, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aun sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlos al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 136. Concluido el número de individuos que pueden usar la palabra, el presidente, por sí o excitado por algún miembro de la Cámara, mandará que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido, leyendo antes en alta voz la lista de los individuos que han hablado y la de los que aun tienen pedida la palabra. Si se declara que lo está, se procederá con arreglo al artículo que sigue, y en el caso opuesto, continuará la discusión, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra antes de repetir la misma pregunta. Igual cosa se hará cuantas veces se declare no estar suficientemente discutido el negocio.

Artículo 137. Declarado un proyecto de ley suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo, y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no el proyecto a la comisión: si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; pero si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 138. Declarado que vuelva a la comisión algún dictamen para que lo reforme, la comisión lo reformará en el sentido que haya manifestado la discusión, y lo presentará de nuevo, a más tardar, dentro de cinco días de haber recibido el expediente.

Artículo 139. Reprobado o desechado el dictamen de una comisión que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, si fuere sólo de la mayoría de la comisión y hubiere voto particular, se pondrá este a discusión; si también este fuere desechado o si no lo hubiere, se pondrá inmediatamente a discusión. Así el voto particular como la iniciativa, serán discutidos con las mismas formalidades que el dictamen de la mayoría.

Artículo 140. Asimismo cerrada la discusión de cada uno de los artículos en particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en caso de afirmativa, no se votará sino que se reservará para los efectos del capítulo V de esta sección, y en caso de negativa, se procederá en los términos que establece el artículo 137.

Artículo 141. Diariamente se mandará fijar por la secretaría en la puerta del salón de sesiones, una lista de los negocios que han de discutirse en la sesión inmediata, y se mandará copia de esta lista a cada Ministerio.

Artículo 142. Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que concluya el que lo profirió, y si éste no satisface al individuo que se creyere ofendido, el presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios, procediéndose después con arreglo a lo dispuesto en los artículos 241 y 242.

Capítulo IV

De las votaciones

Artículo 143. Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por cédulas. Esta última será individual o por diputaciones.

Artículo 144. La votación nominal se hará del modo siguiente:

Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuese necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión de sí o no. Un secretario apuntará a los que aprueban y otro a los que reprueban. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta por votar algún diputado, y no habiéndolo, votarán los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulación de votos, y leerán desde las tribunas, uno de los nombres de los que hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocación: después dirán el número total de cada lista, y publicarán la votación.

Artículo 145. Las votaciones serán precisamente nominales. Primero: Cuando se pregunte si ha o no lugar votar algún proyecto de ley en lo general. Segundo: Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que forman el artículo. Tercero: En las votaciones que requieran el voto de los dos tercios de la Cámara. Cuarto: Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Artículo 146. La votación económica se hará por el simple hecho de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

Artículo 147. Si publicada la votación por el secretario, algún miembro de la Cámara pidiese que se rectifique, se rectificará volviéndose a poner de pie o quedar sentados, incluso el presidente y los secretarios. Si aun dudase el que pidió la rectificación, o

algún otro, se procederá a contar los votos, manteniéndose todos incluso el presidente y los secretarios según el sentido en que hubieren dado su sufragio; al efecto, dos diputados, que hubieran votada uno en pro y otro en contra, contarán a los que reprobaban y un tercero a todos los presentes. Estos cinco individuos que nombrará el presidente, darán razón al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votación.

Artículo 148. *Serán económicas todas las votaciones de los trámites de proyectos o iniciativas de ley, con excepción de los marcados en el artículo 145.*

Artículo 149. *En las votaciones económicas todo diputado puede pedir que conste en el acta el sentido en que haya votado. Esta petición se podrá hacer en la misma sesión o en la inmediata, al tiempo de aprobarse el acta, sin poder en ningún caso fundarla.*

Artículo 150. *Los diputados en votaciones nominales y económicas están en obligación de votar precisamente en sentido afirmativo o negativo. Los que debiendo votar en dicha forma lo hiciera en otra o no quisieren hacerlo en ninguna, se computarán como votos negativos.*

Artículo 151. *Los empates en las votaciones nominales y económicas, se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, y si resultare nuevamente empata-da, se discutirá otra vez el asunto en la sesión inmediata, pudiéndose hablar tres dipu-tados en pro y tres en contra. Esto mismo se hará cuantas se vuelva a empatar la vo-tación.*

Artículo 152. *Se harán por cédulas todas las votaciones en que se trate de elegir o presentar personas.*

Artículo 153. *Toda votación por cédulas será individual, con excepción de los casos en que la Constitución o las leyes exijan que sean por diputaciones.*

Artículo 154. *Las votaciones individuales por cédulas, se harán llamando el secreta-rio por lista a los diputados, para que de uno en uno y personalmente las entreguen al presidente de la Cámara quien las depositará sin leerlas en una caja que al intento se colocará en la mesa.*

Artículo 155. *Se votará por diputaciones de la siguiente manera: Se colocarán en la mesa tantas cajas cuantos son los Estados y territorios, y una para el Distrito federal: cada caja estará marcada con el nombre de uno de ellos: Las diputaciones se acer-carán a votar por el orden alfabético de los Estados, Distrito o territorio: cada indivi-duo, luego que fuese llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente; el cual la pondrá en la caja que le corresponda. Concluida que sea la votación de todas las diputaciones, se procederá por el mismo orden sucesivamente, y con distinción de cada una, a cumplir con lo demás prevenido en los artículos que siguen:*

Artículo 156. *Concluida cualquier votación por cédulas, uno de los secretarios, para ver si su número es igual al de los votantes, contará las cédulas; después las leerá en*

alta voz, de una en una, a fin de que otro secretario anote el nombre de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que a cada una le tocara. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará el resultado.

Artículo 157. Si ningún candidato hubiese reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniese la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en dos o más candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competido, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros. Repetida la votación y resultando empate entre los candidatos, decidirá la suerte quien debe ser electo.

Artículo 158. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Artículo 159. Antes de cualquier votación, llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar; lo mismo avisarán los porteros en las salas de desahogo, se colocarán los diputados en sus asientos, y luego comenzará la votación.

Artículo 160. Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto, se retirará luego que llegue la hora de votarlo. Esto mismo harán los secretarios del despacho cuando asistan a las discusiones.

Artículo 161. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes al tiempo de la votación, que aquéllas en que se halla dividido al tiempo de la discusión.

Artículo 162. Mientras se hace la votación, ningún diputado podrá salir del salón ni excusarse de votar. El que entrase de nuevo sin haber asistido a la discusión, no podrá votar nominal ni económicamente.

Artículo 163. Todas las votaciones de cualquiera clase se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o este reglamento exigen otro número mayor.

Artículo 164. Si la votación quedase incompleta porque algunos diputados se hayan retirado de la Cámara, se repetirá al día siguiente en su totalidad; y si en este día asistiere a la sesión algún diputado que no haya presenciado la anterior, se discutirá de nuevo el asunto, pudiendo hablar dos individuos en pro y dos en contra.

Capítulo V

Del ejercicio de la facultad del Ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley

Artículo 165. *Una vez declarados con lugar a votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley, se cumplirá con lo prevenido en el párrafo IV del artículo 70 de la Constitución, pasando al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad. Si no se declaran con lugar a votar todos los artículos, sino que algunos volvieran a la comisión hasta que ésta no despache el nuevo dictamen y se discuta, y se declaren con lugar a votar sus artículos, no se cumplirá con lo prevenido en el párrafo citado de la Constitución.*

Artículo 166. *Para sacar la copia de que habla el artículo anterior, tendrá la secretaría un día para cada tres pliegos de dicha copia.*

Artículo 167. *Si el gobierno no devolviese el expediente a los ocho días de haberse pasado, se le reclamará de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si a las 24 horas no contesta, se le tendrá por conforme con el proyecto de ley, y se procederá a la votación.*

Artículo 168. *Devuelto el expediente por el ejecutivo, y siendo su opinión conforme, se procederá sin nueva discusión a la votación de la ley. Pero si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.*

Artículo 169. *El nuevo dictamen de la comisión será discutido en los términos ordinarios, y declarando con lugar a votar cada artículo, se votará inmediatamente.*

Capítulo VI

De las dispensas de trámite

Artículo 170. *Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley o iniciativa, se necesita antes de proposición formal, escrita y firmada, en que se pida a la Cámara la dispensa.*

Artículo 171. *En dicha proposición se expresarán terminantemente los trámites cuya dispensa se solicita, o se manifestará si se pide la dispensa de todos.*

Artículo 172. *La proposición será puesta inmediatamente a discusión pudiendo hablar tres en pro y tres en contra de ella.*

Artículo 173. *Basta el voto de la mayoría de la Cámara: 1º. Para dispensar la segunda lectura de una iniciativa presentada por un diputado. 2º. Para estrechar el término dentro del cual debe una comisión presentar dictamen sobre cualquier iniciativa. 3º. Para dispensar la segunda lectura de un dictamen de comisión.*

Artículo 174. *Se necesita el voto de los dos tercios de diputados presentes:*

- I. *Para dispensar todos los trámites de cualquier proyecto de ley.*
- II. *Para dispensar separadamente alguno de éstos, dictamen de comisión; discusión en lo general; discusión en lo particular; pase del expediente al ejecutivo para que manifieste su opinión; segundo dictamen, si esta opinión es contraria al proyecto de ley; y la nueva discusión de este dictamen.*
- III. *Para dispensar el término que debe mediar desde el día de la segunda lectura de un dictamen hasta el en que deba discutirse.*
- IV. *Para dispensar la división en sus partes naturales de la proposición que se discute, según el Art. 120 de este reglamento.*
- V. *Para permitir que una ley se vote por capítulos.*
- VI. *Para que las votaciones que deban ser nominales según este reglamento, se verifiquen económicamente en casos dados.*

Artículo 175. *Toda votación que requiera los dos tercios de los diputados presentes para una decisión, será nominal según previene el art. 145.*

Artículo 176. *Cuando el total de los diputados presentes no admita exacta división en tercias partes por números enteros, se tendrán como dos tercios los que votaren por la afirmativa. Siempre que su número sea cuando menos el doble y uno más de los que votaren por la negativa.*

Artículo 177. *En ningún caso podrá dispensarse (ni aun ponerse a discusión la proposición en que se pida, por ser absurdo) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tenga por votada una ley.*

Artículo 178. *En ningún caso podrá tampoco permitirse que toda una ley, que se componga de varios títulos, secciones o más de un capítulo, se vote de una vez: la proposición en que tal se pida no será admitida por la mesa.*

Capítulo VII

De las adiciones y modificaciones

Artículo 179. *Desde el momento en que se declare con lugar a votar en lo particular algún artículo de un proyecto de ley, y hasta que concluya la copia del expediente que debe remitirse al gobierno, podrán presentarse adiciones o modificaciones al artículo o proposición aprobada.*

Artículo 180. *Estas adiciones o modificaciones se presentarán por escrito firmadas por su autor o autores.*

Artículo 181. *Se dará cuenta inmediatamente con ellas si se presentan en el acto de acabarse de aprobar el artículo; si se presentan después, pero en la misma sesión, se dará cuenta al fin de ésta, siempre que haya tiempo y que no se interrumpa la discusión; faltando alguna de éstas circunstancias se dará cuenta con ellas en la sesión inmediata entre las proposiciones de primera lectura.*

Artículo 182. *Leída por primera vez una adición o modificación, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.*

Artículo 183. *La comisión a quien se pase una adición o modificación, presentará su dictamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que el presidente de la Cámara dé el trámite.*

Artículo 184. *Presentado el dictamen, se discutirá en el momento de preferencia; y para la discusión y todo lo demás hasta declarar con lugar o no a votar en lo particular la adición o modificación, se observarán en sus respectivos casos las mismas reglas generales establecidas en este reglamento para las iniciativas o proyectos de ley.*

Artículo 185. *Declarada con lugar a votar en lo particular una adición o modificación, se agregará al expediente que le corresponda, sacándose también copia de esta parte para pasarla al Ejecutivo en unión de los demás.*

Artículo 186. *Se pueden dispensar todos los trámites a una adición o modificación, y ponerse a discusión en el acto de presentarse, por el voto de los dos tercios de la Cámara.*

Capítulo VIII

De la formación de las leyes

Artículo 187. *Las leyes serán redactadas con claridad, sencillez y método.*

Artículo 188. *No se adoptarán otras divisiones en sus partes que estas: primera, en secciones; segunda, las secciones en títulos; tercera, los títulos en capítulos; cuarta, los capítulos en artículos; y quinta, los artículos en párrafos. Todos los artículos de una ley llevarán una sola numeración correlativa.*

Artículo 189. *Según la extensión de la ley y la diversidad de las materias de que se componga, así se tomarán de estas divisiones las que se crean necesarias y convenientes; pero en ningún caso podrá usarse de una división mayor sin haber antes usado de las menores que se contienen en ellas. Solo se exceptúa la división quinta que se usará cuando fuere preciso.*

Artículo 190. *Las leyes se expedirán sin fórmula alguna: llevarán al calce la fecha de su expedición, y en seguida la firma del presidente de la Cámara y la de dos secretarios. Expedida así la ley, será remitida por la secretaría con un oficio al gobierno para su publicación y ejecución.*

Artículo 191. *Antes de remitirse la ley al gobierno, será asentada en el libro respectivo, y firmada según se previene en los artículos anteriores.*

Sección cuarta

De los asuntos económicos

Capítulo I

De su naturaleza

Artículo 192. *Supuesto que toda resolución del Congreso no puede tener otro carácter que el de ley o acuerdo económico, será materia de acuerdo económico todo lo que no sea dispensa o aclaración de una ley, o que no abrace una medida de interés general.*

Artículo 193. *Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es un asunto económico o de ley; si publicada esta decisión se reclamare por un diputado, apoyado por otros dos, se abrirá discusión sobre este punto, pudiendo hablar tres en pro y tres en contra. La Cámara resolverá en seguida.*

Artículo 194. *Toda proposición económica que mire al orden interior de la Cámara, a la renuncia, licencia o llamamiento de los diputados, y al cumplimiento de los deberes de éstos y de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, será tratada en sesión secreta. Todas las demás se tratarán en sesión pública.*

Capítulo II

De sus trámites

Artículo 195. *Toda proposición económica tendrá su primera lectura el día en que se presente, pudiendo su autor apoyarla si lo cree necesario. Hecho esto, se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión, en caso de negativa se tendrá por desechada.*

Artículo 196. *Admitida a discusión se preguntará a la Cámara si es o no de obvia resolución. Si resolviere por la afirmativa, se pondrá inmediatamente a discusión; si por la negativa, se pasará a la comisión que corresponda.*

Artículo 197. *La comisión presentará su dictamen dentro de cuatro días de habersele pasado el asunto. Este dictamen será leído y discutido en la sesión inmediata.*

Artículo 198. *En la discusión de los asuntos económicos se observará el mismo orden y las mismas reglas que para la discusión de las leyes, sin más diferencia que sólo podrán hablar tres en pro y tres en contra, y que la discusión será una vez en lo general y en lo particular.*

Artículo 199. *Completo este número se preguntará si el asunto está suficientemente discutido: si se declara que lo está, se preguntará si ha o no lugar a votarlo; y si se declara que no lo está, seguirá la discusión pudiendo hablar uno en pro y otro en contra. Esto mismo se hará cuantas veces declare la Cámara no estar suficientemente discutido un asunto.*

Artículo 200. *Declarando un asunto con lugar a votar, se procederá a votarlo, artículo por artículo, o proposición por proposición, si contiene varias. Declaración sin lugar a votar, se preguntará si vuelve a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá; y si negativa, se tendrá por desechado. Esto mismo se hará con una proposición a que se haya dispensado al principio el trámite de pasar a comisión.*

Artículo 201. *Desechado un dictamen que consulte la reprobación del asunto que se paso a la comisión, se pondrá inmediatamente a discusión dicho asunto y discutido se votará, si hubiere lugar a ello.*

Artículo 202. *Todas las votaciones en los asuntos económicos serán económicas, y se decidirán a mayoría absoluta de votos.*

Artículo 203. *Para que se dispensen los trámites de un asunto económico, se necesita pedirla por escrito, y que el voto de la mayoría esté por la dispensa.*

Artículo 204. *Cuando fuere necesario comunicar a algún individuo un acuerdo económico, se hará esto por dos secretarios de la Cámara.*

Sección quinta

Del gran jurado

Capítulo I

De su organización

Artículo 205. *Para el desempeño de las funciones judiciales que la Constitución comete al Congreso, este se erigirá en Gran Jurado, y para poner en estado las causas de que deba conocer, tendrá una sección de instrucción.*

Artículo 206. *Para formar esta sección, la gran comisión nombrará el día 25 de septiembre del año de la renovación de cada legislatura, a pluralidad de votos, diez y seis individuos del seno de la Cámara y presentará a ésta la lista de todos ellos, para el sólo efecto de que habla el artículo 34.*

Artículo 207. *De estos diez y seis individuos se sacarán en ella misma, por suerte, tres que compondrán dicha sección y otro más, que sin voto, les servirá de secretario.*

Artículo 208. *Los dos restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo o individuos de la sección a quienes la Cámara dispensase de este encargo por algún grave motivo. El reemplazo se verificará también por suerte.*

Artículo 209. *El pertenecer a la sección de instrucción del gran jurado, es una comisión permanente que prefiere a cualquiera otra, y que excluye a todas las demás. En consecuencia, ningún diputado que sea miembro de dicha sección, podrá pertenecer a otra comisión, y los insaculados serán reemplazados en las comisiones que tengan, tan luego como la suerte los llame a la sección.*

Capítulo II

De las personas sujetas al gran jurado

Artículo 210. *Está sujeto al gran jurado el presidente de la República por los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. Mientras dure éste, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. De los demás se le podrá acusar luego que cese en sus funciones.*

Artículo 211. *Lo están también los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.*

Artículo 212. *Asimismo lo están los gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes federales.*

Artículo 213. *El fuero o inmunidad establecida en los artículos precedentes, no puede renunciarse y comprende a los diputados suplentes, magistrados supernumerarios de la Suprema Corte, y vicegobernadores, que lo gozarán, lo mismo que los demás funcionarios, desde el día de su nombramiento.*

Artículo 214. *La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después; pero la responsabilidad por delitos comunes se podrá exigir mientras no se haya perdido la acción para ello, conforme a las leyes.*

Artículo 215. *La responsabilidad contraída por un funcionario durante su encargo, en ningún tiempo, ni aun después de haber cesado, se le podrá exigir sino ante el gran jurado, en la forma que esta ley establece.*

Artículo 216. *En demandas del orden civil, no hay inmunidad para ningún funcionario público.*

Capítulo III

De la manera de proceder del gran jurado

Artículo 217. *Bien sea que se acuse ante la Cámara a algún individuo sujeto al gran jurado, bien que alguna persona contra la cual otros jueces hayan empezado a proceder creyendo gozar de inmunidad, se presente a la Cámara para que se le declare; bien, por último, que un tercero se presente a sí mismo a la Cámara para que esta llame a su conocimiento la causa que a una persona que goza de inmunidad se le siga ante un juez extraño: en cualquiera de estos tres casos se dará cuenta a la Cámara del asunto en el día que se presente, al siguiente útil, en sesión secreta ordinaria o extraordinaria.*

Artículo 218. *La acusación o solicitud de declaración de inmunidad, contendrá precisamente el nombre y apellido que se cree que la disfruta, sus funciones públicas, el hecho que la motiva, y la fecha en que este acaeció.*

Artículo 219. *En el primer caso del artículo 217, leída ante la Cámara la acusación, el presidente la mandará pasar a la sección de instrucción del gran jurado, y esta al siguiente día presentará dictamen manifestando si por razón del hecho y de las funciones públicas de la persona, se goza o no de la inmunidad conforme a esta ley. Esto mismo hará la sección en el segundo y tercer caso de que habla dicho artículo 217, y en cualquiera de ellos concluirá su dictamen precisamente con esta formula: "El funcionario tal, goza [o no goza] de inmunidad por tal hecho". Si al evacuar este dictamen la sección necesita mayor tiempo que el de un día para reunir algunos datos que le sean necesarios, lo hará presente a la Cámara y se le concederá el tiempo competente, atendida la naturaleza de aquellos datos.*

Artículo 220. *En el primer caso del citado artículo 217, evacuado el dictamen, la Cámara, erigida en gran jurado, procederá a discutirlo y a aprobarlo o reprobalo, declarándolo en consecuencia competente o incompetente. En el segundo y tercer caso, presentado en el dictamen y leído ante la Cámara, la secretaría, de orden del presidente, dirigirá oficio al juez o tribunal extraño que esté procediendo, reclamándole las diligencias que haya practicado, y el juez o tribunal las remitirá inmediatamente con un oficio en que funde su jurisdicción. Recibidas las dichas diligencias y este oficio, procederá la Cámara con vista de todo y con audiencia del interesado, a la discusión del dictamen y a la resolución del punto de inmunidad. Si la Cámara se declara incompetente, se mandará que el acusado ocurra a quien corresponda, o se devolverán al juez o tribunal que estaba procediendo, las diligencias antedichas para que las continúe.*

Artículo 221. *Declarada la inmunidad y por consiguiente la competencia del gran jurado, volverá el expediente a la sección, y ésta, habiendo acusador y no estando justificado el cuerpo del delito, le mandará notificar que dentro del plazo que ella fije prudentemente, la justifique. Si dos días después de haber esperado dicho término aún no estuviere justificado el cuerpo del delito, la sección presentará dictamen que*

concluirá por esta fórmula: "No hay mérito para proceder contra N. por no estar justificado el cuerpo del delito".

Artículo 222. Si el funcionario es acusado de delito común y está justificado el cuerpo del delito, la sección le tomará su inductiva: acto continuo, si el delito mereciere pena corporal conforme a las leyes, lo reducirá a prisión; y si creyere necesario practicar algunas diligencias para la perfección de la sumaria, lo hará dentro de tres días contados desde el día de la detención. Si al expirar este término la sección aún no cree perfecto el sumario y hubiese por lo menos semiplena prueba del delito, pronunciará el auto motivado de prisión y seguirá practicando con la actividad posible todas las demás diligencias hasta concluir dicho sumario.

Artículo 223. Concluida la sumaria antes o después de los tres días ya indicados, la sección presentará dictamen no sobre la cuestión de si ha o no lugar a formación de causa, sino sobre el estado de la causa, y concluirá con esta fórmula: "Esta causa se halla en estado de verse". Si la Cámara se resuelve por la negativa, volverá a la sección para que practique aquellas diligencias que según se ha expuesto en la discusión, faltaren para el complemento de la sumaria; luego que las practique, volverá a dar cuenta a la Cámara para que examine de nuevo si se halla la causa en estado de verse. Esto mismo se hará cuantas veces se declare la Cámara por la negativa.

Artículo 224. Luego que la Cámara declare que la causa se halla en estado de verse, volverá a la sección para que dentro de tres días presente dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula: "Ha (o no) lugar a proceder contra N. por tal delito". La sección, tan luego como reciba la causa, notificará al acusador, si lo hay, y al acusado para que respectivamente preparen la acusación o la defensa, advirtiéndoles que al efecto puede tomar apuntes de la causa.

Artículo 225. Presentado el dictamen, el presidente anunciará que al día siguiente la Cámara se erigirá en gran jurado, haciéndose saber esto por la secretaria, al acusador, si lo hay, y al acusado para que si quieren se presenten a alegar por sí o por poder. Al día siguiente, aprobada el acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, se leerá en sesión pública todo el expediente, y alegarán por su orden el acusador y el acusado. Concluido esto y retirados el acusador y el acusado, se procederá a la votación de la proposición final del dictamen. Si de la votación resulta que se declare haber lugar a proceder contra el acusado, éste quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si se declara lo contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior, y se le pondrá inmediatamente en libertad si se halla preso.

Artículo 226. Si el delito fuere oficial, se procederá de la misma manera que en los comunes, pero en lugar del dictamen que concluya con la fórmula de si ha o no lugar a proceder, la sección presentará otro sobre la culpabilidad del presunto reo, que terminará con estas palabras: "Es (o no es) culpable del delito oficial de....." La Cámara, erigida en jurado de acusación, verá y resolverá la causa con las mismas formalidades, y demás establecido para las causas sobre delitos comunes.

Artículo 227. Si la declaración de la Cámara sobre delito oficial fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo; poniéndose a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 228. La sección, para instruir la sumaria, procederá con el sigilo que corresponde valiéndose de los medios de probar que determinan las leyes y formando un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que hicieron al acusado.

Artículo 229. Cuando el gran jurado procediese a instancia de parte, podrá ésta acercarse a la sección para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

Artículo 230. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la sección a presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y éste dará los descargos que tuviese a bien, los cuales firmará juntamente con los secretarios y se reunirá a los antecedentes.

Artículo 231. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, la sección practicará todas las actuaciones que le fueren posibles, y las demás que creyere necesarias para instruir el proceso, y las que deban practicarse en otros lugares, las encomendará al juez de distrito respectivo, remitiéndole en caso necesario testimonio fielmente sacado y autorizado por el presidente y secretario de todo lo que juzgue conveniente. Esta remisión se hará por conducto del gobierno en pliego certificado.

Artículo 232. Inmediatamente que reciba el exhorto o expediente del juez de Distrito, procederá a practicar las diligencias que se le encarguen; y si estas estuvieren ya en estado de oírsele sus descargos al reo, pasará a su casa a efectuarlos.

Artículo 233. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado al juez local, o al alcalde de su defecto, del lugar adonde reside el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

Artículo 234. Practicadas por el juez local o el alcalde de las diligencias que le prevenga el juez de distrito, éste las devolverá en pliego certificado. El juez de distrito a su vez, devolverá de la misma manera estas diligencias y las que él haya practicado al gobierno general, para que éste las envíe a la sección del gran jurado.

Artículo 235. Fuera de esas diligencias que necesariamente tenga que practicar la sección del gran jurado por medio de otros jueces, cuando el reo está ausente en todo lo demás, se sujetará a las reglas y trámites establecidos para los procedimientos del gran jurado, hallándose presente el reo.

Artículo 236. Cuando el presunto reo no quisiese o estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviese por conveniente, y su exposición se leerá a continuación del dictamen.

Artículo 237. *En las discusiones y votaciones del gran jurado se observarán las mismas reglas establecidas en este reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes, advirtiéndose que las votaciones para declararse competente el jurado para resolver si la causa está en estado de verse y para el fallo definitivo, serán nominales.*

Artículo 238. *En la sesión en que haya de pronunciarse el fallo definitivo concluida la discusión y antes de la votación, se pasará lista. Si hubiese quórum se procederá inmediatamente a la votación; y si no lo hubiese se esperará para completarlo hasta la hora de reglamento; más si esta hubiese ya dado al tiempo de pasar lista, o si llegase sin poderse completar el quórum, se suspenderá la sesión, y al día siguiente luego que haya número se procederá a la votación.*

Artículo 239. *Siempre que se presentare nueva acusación contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquélla procesada en el tribunal competente, se procederá respecto del nuevo delito con las mismas formalidades establecidas en este capítulo.*

Artículo 240. *Todos y cada uno de los individuos de la sección y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.*

Artículo 241. *La Cámara tomará en consideración y resolverá lo conveniente sobre las faltas leves que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones; pero si las faltas fueren graves, el presidente remitirá al jurado una exposición circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo a los artículos procedentes.*

Artículo 242. *Cuando ocurra queja contra algún miembro de la Cámara sobre injurias o calumnias, el presidente nombrará dos días después una comisión de seis individuos de la Cámara para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que proceda con arreglo a la Constitución y las leyes, caso de que no se concilien.*

Artículo 243. *Siempre que el congreso esté en receso, las acusaciones que se hagan contra las personas que disfrutan de inmunidad se presentarán a la diputación permanente. Leídas en primera sesión, se pasarán a la sección de instrucción del gran jurado si ésta estuviese completa, y no estándolo, se integrará con los insaculados. Si aún esto no fuere posible, se completará nombrando la diputación seis de sus miembros de entre los cuales se sacarán por suerte los que fueren necesarios. La diputación permanente ejercerá en semejante caso las mismas atribuciones que el gran jurado, menos el declarar si ha o no lugar a proceder en los delitos comunes, y si hay o no culpabilidad con los delitos oficiales.*

Sección sexta**De varias facultades constitucionales concedidas al Congreso****Capítulo único****De la manera de ejercerlas**

Artículo 244. *Para cumplir el Congreso con la facultad que le concede, la fracción 12 del artículo 72 de la Constitución, luego que reciba la comunicación del Ejecutivo en que participe el nombramiento, se pasará a la comisión inspectora, y el dictamen de ésta se limitará a consultar si el nombramiento puede hacerse conforme a las leyes de la materia, sin ocuparse de las cualidades de la persona nombrada. El dictamen se discutirá en sesión secreta, y si la Cámara resuelve que pueda hacerse el nombramiento, se procederá a votar si se ratifica o no. Esta votación se hará en escrutinio secreto, mediante cédulas que digan sí o no.*

Artículo 245. *Para cumplir con la atribución decimatercera del referido artículo 72, inmediatamente que el Ejecutivo dé cuenta con el tratado, convenio o convención, se pasará a una comisión especial de tres a cinco individuos que nombrará el Congreso en la misma sesión. El dictamen será presentado, discutido y votado como este reglamento previene para las leyes.*

Artículo 246. *Lo dispuesto en el artículo anterior se observará igualmente cuando se ejerza por el Congreso la atribución 14ª.*

Artículo 247. *Para ejercer la facultad 29ª del citado artículo, los nombramientos los hará el Congreso en escrutinio secreto. El de los empleados de la secretaría y redacción, a propuesta en terna de los secretarios, y el de los de la contaduría a propuesta en terna de la comisión inspectora; las ternas podrán desecharse en su totalidad. A la renovación de dichos empleados se procederá siempre que haya petición formada por lo menos de tres diputados, oyendo el dictamen de los secretarios o de la comisión respectiva, según el empleado de que se trate y según lo acuerde el Congreso en votación secreta.*

Sección séptima**De la diputación permanente****Capítulo I****De su nombramiento e instalación**

Artículo 248. *La víspera de la clausura de cada período de sesiones del Congreso, nombrará éste en escrutinio secreto y mediante cédulas, un diputado por cada Estado y Territorio y uno por el Distrito Federal. Estos diputados formarán la diputación permanente.*

Artículo 249. *La diputación permanente se instalará el mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y hecha la instalación, lo comunicará por oficio al gobierno para su publicación.*

Artículo 250. *Para su instalación nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.*

Capítulo II

De sus atribuciones y deberes

Artículo 251. *Son atribuciones de la diputación permanente:*

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 72, fracción 20 de la Constitución.*
- II. Aprobar por sí sola o a petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.*
- III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el artículo. 85, fracción 3ª de la Constitución.*
- IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte en los casos que dicha Constitución previene.*

Artículo 252. *Son sus deberes:*

- I. Exigir a las comisiones del Congreso, excepto a la que se haya pasado el presupuesto y cuenta, que devuelvan con dictamen los expedientes que estuviesen en su poder.*
- II. Exigir esos mismos expedientes con dictamen o sin él, pasados quince días de haberse cerrado el último período de sesiones de cada legislatura; y en el segundo caso dictaminar acerca de ellos por medio de comisiones que nombrará de su seno.*
- III. No conceder por más de tres días licencia a más de cinco de sus miembros.*
- IV. Ejercer las atribuciones necesarias para el orden interior de ella misma, y de las oficinas dependientes del congreso.*
- V. Cumplir con lo que previene el artículo 243 en los casos respectivos.*

Capítulo III

De su régimen interior

Artículo 253. *Tendrá sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes: en los miércoles las tendrá además secretas.*

Artículo 254. *Tendrá sesiones extraordinarias públicas o secretas cuando lo juzgue necesario su presidente, lo pida el ejecutivo, o dos individuos de la misma diputación.*

Artículo 255. *Para sus sesiones necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.*

Artículo 256. *El día último de cada mes renovará su presidente y el vicepresidente, y el más antiguo de sus secretarios, participándose al gobierno para su publicación.*

Artículo 257. *Las comisiones se formarán de uno o de tres diputados, y serán nombrados en escrutinio secreto mediante cédulas.*

Artículo 258. *En todo lo demás que no esté prevenido en los artículos anteriores, se sujetará en lo posible la diputación permanente a lo que este reglamento dispone respecto de la Cámara.*

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Unión.- México, Diciembre 4 de 1857.- Pérez Fernández.- Aznar Barbachano.- Vega.

COMENTARIOS

Son diversos los aspectos a destacar de este proyecto de reglamento. En primer lugar, su amplia extensión; por ello se dividieron sus 258 artículos en capítulos y éstos conformaron las siete diversas secciones; en ese sentido resulta no sólo extenso sino también detallado. Aunque son varias las cuestiones relevantes del reglamento, sólo destacaremos tres procedimientos regulados por el mismo: la creación de normas, la responsabilidad de funcionarios públicos y la manera de ejercer algunas facultades constitucionales.

Con relación al procedimiento legislativo, éste se desarrolla siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución General; así, además de los facultados constitucionalmente para presentar iniciativa de leyes, el Reglamento (artículo 115) estableció que toda petición de particular o corporación que no contara con derecho de iniciativa, pasaría a la comisión de peticiones, la cual la turnaría a la comisión correspondiente, cuando la petición no era materia de ley; en caso contrario, la petición quedaba en la mesa hasta que hubiese iniciativa sobre ella.

Los proyectos de los diputados eran leídos para determinar si se admitían o no; concluidas las lecturas, se preguntaba a la Cámara si el proyecto era admitido o no a discusión; en caso afirmativo, se pasaba a la comisión correspondiente; y en caso contrario, se tenía por desechado. Entonces, las iniciativas presentadas por el Presidente, Legislaturas Estatales y las de los diputados, que hubieran sido aceptadas, se sometían al dictamen de una comisión.

Llevada a cabo la discusión tanto en lo general como de cada uno de los artículos en particular, ya con la aprobación, para someterlos a votación, debía pasarse antes copia del expediente al ejecutivo, para que en el término de siete días manifestara su opinión o expresara que no haría uso de esta facultad. De no declarar lugar a votar todos los artículos, aquellos que no fueran aceptados para votar volvían a la comisión, hasta que ésta emitiera el nuevo dictamen y se discutiera, además de ser declarados con lugar a votar esos artículos, no se podía continuar el procedimiento.

Cuando el gobierno no devolvía el expediente a los ocho días de habersele turnado, se le reclamaba de oficio en ese mismo día por la secretaría; y si en el transcurso de las siguientes 24 horas no contestaba, se le tenía por conforme con el proyecto de ley, y se procedía a la votación. De ser aprobatoria la opinión del ejecutivo al proyecto, se sometía a votación la ley, sin nueva discusión. Mas si dicha opinión contrariase en todo o en parte el proyecto, volvía el expediente a la comisión para que teniendo en cuenta las observaciones del gobierno, estudiara una vez más el asunto. El nuevo dictamen de la comisión se discutía en los términos ordinarios, y declarando con lugar a votar cada artículo, era votado inmediatamente.

Los trámites del procedimiento legislativo se podían estrechar o dispensar, siempre y cuando la decisión se tomara por el voto de dos tercios de los diputados presentes. La solicitud debía realizarse por escrito y firmada, ante la Cámara. En tal proposición debían expresarse los trámites cuya dispensa se solicitaba, o bien, manifestar si se pedía la dispensa de todos. No obstante, en ningún caso podía dispensarse (ni aun someter a discusión la proposición en que se pedía) el requisito de la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes para que se tuviera por votada una ley. Tampoco se permitía que una ley compuesta por varios títulos, secciones o más de un capítulo, se votara en una sola vez.

El capítulo VIII de la sección tercera del Reglamento llamado "De la formación de las leyes", detalló lo establecido por el texto constitucional pues se ocupó de algunas reglas relacionadas con la forma de cómo deberían elaborarse las leyes (técnica legislativa). Las leyes debían redactarse con claridad, sencillez y método; además, las disposiciones se debían agrupar en secciones, las secciones en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en artículos, y los artículos en párrafos; en tanto, que todos los artículos de una ley llevarían una sola numeración correlativa.

En la expedición de las leyes no se estableció fórmula alguna, solo debían llevar al calce la fecha de su expedición, y a continuación la firma del presidente

de la Cámara y la de dos secretarios. Hecho lo anterior, era remitida por la secretaría con un oficio al gobierno, para su publicación y ejecución. Mientras que la promulgación era facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin mediar formalidad alguna, ya que no existe disposición al respecto, ni en la Constitución ni en el Reglamento.

El Congreso Federal cumplía sus funciones jurisdiccionales constituyéndose en Gran Jurado, designando una sección de instrucción para poner en estado las causas que debía conocer; ante esta instancia se sujetaban: el presidente de la República por los delitos comunes, faltas u omisiones que cometiera durante el tiempo de su encargo;⁶² los diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo encargo; y los gobernadores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes federales.

El Gran Jurado debía realizar una declaración de inmunidad, con el objetivo de determinar si el funcionario podría quedar sujeto a su jurisdicción; una vez que hubiese sido confirmada la inmunidad del funcionario respectivo, la sección de instrucción debía presentar dictamen sobre la cuestión de si había o no lugar a formar causa en contra del funcionario; la sección, una vez recibida la causa, debía notificar al acusador, si lo había, y al acusado para que respectivamente preparasen la acusación o la defensa.

Presentado el dictamen, el presidente anunciaba que al día siguiente la Cámara se erigiría en Gran Jurado, haciéndose saber esto por la secretaría, al acusador, si lo había, y al acusado, para poder alegar por sí o por un apoderado; erigido el Gran Jurado, se leería en sesión pública todo el expediente, y escuchados los alegatos de las partes, se retiraban el acusador y el acusado, y el Gran Jurado procedía a la votación de la proposición final del dictamen.

Cuando se declaraba haber lugar a proceder contra el acusado, éste quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; en caso contrario, no habría lugar a procedimiento ulterior, y se le pondría inmediatamente en libertad, si estuviese preso. Las discusiones y votaciones del Gran Jurado seguían las mismas reglas establecidas en el Reglamento para las votaciones y discusiones de las leyes, debiendo ser las votaciones (para declararse

⁶² Sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

competente el jurado, para resolver si la causa estaba en estado de verse y para el fallo definitivo) nominales.

En caso de delito oficial el procedimiento era idéntico, pero en lugar del dictamen que concluía con la fórmula de si había o no lugar a proceder, la sección presentaba otro relativo a la culpabilidad del presunto reo; si la declaración de la Cámara era absolutoria, el funcionario continuaba en el ejercicio de su encargo; de lo contrario (si era condenatoria), quedaba inmediatamente separado del mismo, poniéndosele a disposición de la Suprema Corte de Justicia.

También es interesante lo establecido en la sección sexta, pues se describe el procedimiento para ejercer algunas facultades constitucionales del Congreso. En el caso de la ratificación de los nombramientos hechos por el Ejecutivo de ministros, agentes diplomáticos y cónsules, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, una vez que era recibida la comunicación por parte del Ejecutivo, el Congreso debía pasarlo a una comisión inspectora, y el dictamen de ésta se debía limitar a determinar si el nombramiento podía realizarse de acuerdo con las leyes de la materia, sin ocuparse de las cualidades de la persona designada. La sesión en que se llevaba a cabo la discusión era secreta, y en caso de resolver a favor del nombramiento, debía votarse si se ratificaba o no el mismo; dicha votación era en escrutinio secreto, a través de cédulas en las cuales se escribía solamente sí o no.

En cuanto a la aprobación de los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebrase el Ejecutivo, una vez que daba cuenta del tratado, convenio o convención, el Congreso nombraba una comisión especial de tres a cinco individuos en la misma sesión de la notificación. El dictamen presentado, debía ser discutido y votado de acuerdo con las disposiciones establecidas por el reglamento interior del Congreso para las leyes. Un procedimiento similar debía llevarse a cabo para declarar la guerra, con base en los datos que presentase el Ejecutivo ante el Legislativo.

El nombramiento y remoción de los empleados de su secretaría y los de la contaduría mayor, se hacían en escrutinio secreto; en cuanto a los primeros, se realizaba a propuesta en terna de los secretarios, en tanto que los segundos, a propuesta en terna de la comisión inspectora, las ternas podían desecharse en su totalidad. Para la substitución de tales empleados se procedía siempre y cuando hubiese petición de por lo menos tres diputados, escuchando el dictamen de los secretarios o de la comisión correspondiente, según el empleado de que se trataba y según lo acordaba el Congreso en votación secreta.

IX. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1897)

MARCO HISTÓRICO

En 1867, pese al reestablecimiento de la República, la situación del país no logró mejorar en cuanto a la gobernabilidad,⁶³ ya que las rebeliones y sublevaciones continuaron; además, la pugna parlamentaria para reestablecer al Senado dio inicio. El debate para reintroducir el Senado al sistema jurídico-parlamentario en nuestro país se centro en los siguientes puntos: el Senado moderaría los conflictos entre el presidente y el Congreso; la Cámara de Senadores podría controlar al ejecutivo, para evitar una dictadura; y se lograrían conciliar las pugnas entre la federación y los estados.⁶⁴

En julio de 1867 Benito Juárez fue reelecto presidente constitucional, así como los diputados que integraron la IV Legislatura. Con el inicio de los trabajos del Congreso Federal, el titular del Ejecutivo envió una serie de reformas constitucionales, entre las que se encontraba la reinstauración de la Cámara de Senadores. Después, a pesar de las dificultades económicas que vivía el país, de la hostilidad del Congreso y de numerosos pronunciamientos, en 1872 Juárez fue nuevamente reelegido, ante lo cual Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz se alzaron en armas, pero la revuelta pudo ser sofocada.

Pese a los diversos dictámenes y las constantes discusiones, fue hasta la VII Legislatura (1873-1875) cuando, siendo ya Presidente Lerdo de Tejada (quien

⁶³ Véase Luna Argudín, María, *op. cit.*, p. 128.

⁶⁴ Véase *ibidem*, p. 129.

asumió la presidencia en forma interina y tiempo después fue electo por el Congreso como Presidente Constitucional), pudo aprobarse la reforma constitucional por la cual se reinstaló el Senado de la República. Las reformas promulgadas el 13 de noviembre de 1874 comenzaron a regir a partir del 16 de septiembre de 1875.

Para el año de 1876 el Presidente Lerdo de Tejada intentó realizar modificaciones legales para lograr su reelección, lo que aprovechó el general Porfirio Díaz para levantarse en armas, mediante el Plan de Tuxtepec, firmado en Palo Blanco el 21 de marzo de 1876, que en su artículo 2º estableció: "Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la No-Reelección del presidente de la República, y gobernadores de los Estados".⁶⁵ Esta rebelión logró triunfar en la batalla de Tecuac, y Lerdo de Tejada tuvo que renunciar y abandonar el país en enero de 1877.

Cuando Lerdo dejó la presidencia, José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyó un gobierno interino, el 28 de octubre de 1876, en Salamanca, Guanajuato, pero sólo fue apoyado por los Estados de Guanajuato, Aguascalientes, Jalisco, Querétaro y San Luis Potosí. Al mismo tiempo, Porfirio Díaz, como resultado de la victoria de la Revolución de Tuxtepec, asumió la presidencia de la República el 23 de noviembre de 1876, dejándola en manos de Juan N. Méndez (del 11 de diciembre de 1876 al 17 de febrero de 1877) para combatir a Iglesias.

El 30 de noviembre de 1880, el general Díaz dejó la presidencia para dar paso al general Manuel González, Presidente Constitucional del 1º de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884; a partir del 1º de diciembre de 1884 Porfirio Díaz tomó nuevamente posesión del cargo de Presidente Constitucional, y mediante la reforma constitucional a los artículos 78 y 109, del 21 de octubre de 1887, se pudo reelegir.⁶⁶

Para el año de 1890 de nueva cuenta se reforma el artículo 78 de la Constitución Federal, con la finalidad de permitir la reelección inmediata e indefinida de Díaz, quedando el texto del citado precepto constitucional de la siguiente manera: "El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años"; de esta forma, el presidente lograría reele-

⁶⁵ Iglesias González, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 488.

⁶⁶ El artículo 78 reformado establecía: "El presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en el cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil enseguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones".

girse en cinco ocasiones más,⁶⁷ y su gobierno duró hasta el 25 de mayo de 1911, cuando renunció.

Texto del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁸

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Instalación de las Cámaras

Artículo 1º. *El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º, de Abril y terminará el último día de Mayo.*

Artículo 2º. *Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo periodo del segundo año, nombrará una comisión compuesta de cuatro individuos, de los cuales el primero hará de presidente, el segundo de vicepresidente y los otros de secretarios, para el solo efecto de dirigir el acto de instalar la Junta previa o la preparatoria en su caso.*

Artículo 3º. *En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos, y los Senadores de la Legislatura anterior con los Senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, a las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si a la reunión no concurrieren los Diputados o los Senadores, respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presente en Junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 4º. *Cuando a dicha reunión, o a cualquiera otra posterior, concurriese más de la mitad del número total de los Diputados y las dos terceras partes de Senadores,*

⁶⁷ A partir de la reforma del 6 de mayo de 1906, el Presidente duraría en su cargo seis años.

⁶⁸ *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857; con sus adiciones y reformas. Leyes orgánicas y reglamentarias. Texto vigente de la Constitución, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1911, pp. 224-258.*

se constituirá Junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Artículo 5º. En la primera Junta preparatoria los Diputados y los Senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará a pluralidad absoluta de votos, dos comisiones: una, compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos cinco individuos de la comisión. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la secretaría, los que acto continuo pasarán a las mismas comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

Artículo 6º. El día 10 de Septiembre, o el 11, si el anterior es feriado, se celebrará la segunda Junta preparatoria, en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones la validez o nulidad de cada elección de propietario y de suplente.

Artículo 7º. En esta junta y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Artículo 8º. En la última junta de las preparatorias que precedan a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el presidente dirá: "Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no, me lo demande". En seguida el presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador), que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien o prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar: "Sí así no lo hiciéreis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande".

Artículo 9º. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados o senadores que se presentaren después.

Artículo 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el presidente en voz alta, diciendo: "La Cámara de Senadores, o la Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida".

Artículo 11. Se nombrarán en el mismo día dos comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario, que tendrán por objeto participar aquella

declaración a la otra Cámara y al Presidente de la República. Además, cada Cámara nombrará una comisión que, unida a la de la otra Cámara, recibirá al Presidente en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

Artículo 12. El día 16 de Septiembre y el día 1º de Abril se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la de diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en voz alta la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha del mes y año) el primer (o segundo) periodo del primer (o segundo) año de sus sesiones.

Artículo 13. En los periodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones y en ésta, o en aquella de las juntas posteriores en que hubiere quórum se elegirán presidente y vicepresidentes, y después de declarar que la Cámara abre el correspondiente periodo de sus sesiones, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo 14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 15. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones.

De la presidencia y la vicepresidencia

Artículo 16. El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones, elegirá cada Cámara un presidente y un vicepresidente. Los electos comenzarán a ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados, y durarán en ellas hasta que se haga nueva elección o termine el periodo. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Artículo 17. Los nombramientos de presidente y vicepresidente se comunicarán al Poder Ejecutivo y a la otra Cámara.

Artículo 18. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente; y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos se procederá a una nueva elección.

Artículo 19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 20. Este voto será consultado, cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución del presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra; lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes.

Artículo 21. *Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.*

Artículo 22. *Cuando el presidente haya de tomar la palabra en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de las Cámaras. Entretanto ejercerá sus funciones el vicepresidente.*

Artículo 23. *Son obligaciones del presidente:*

- I. *Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.*
- II. *Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.*
- III. *Dar curso reglamentario a los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.*
- IV. *Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.*
- V. *Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.*
- VI. *Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.*
- VII. *Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren.*
- VIII. *Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte a él.*
- IX. *Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes que pasen a la otra Cámara, y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.*
- X. *Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.*
- XI. *Anunciar por conducto de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la secretaría dé el mismo aviso a cada uno de los Ministerios.*
- XII. *Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algo grave, ya por sí, o por excitativa del Ejecutivo o del presidente de la otra Cámara.*

Artículo 24. *Cuando el presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente o el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida a discusión en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.*

De los secretarios y prosecretarios.

Artículo 25. Los secretarios y prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, y no podrán ser reelectos. Los prosecretarios suplirán a los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

Artículo 26. El nombramiento de secretarios y prosecretarios se comunicará a la otra Cámara y al Ejecutivo.

Artículo 27. Son obligaciones de los secretarios, y en su caso de los prosecretarios:

- I. Pasar lista a los diputados o senadores diariamente, a efecto de formar el registro de asistencia.
- II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas, y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara, de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyecto de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los secretarios, de los diputados o senadores que hayan concurrido a la sesión.
- III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.
- IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad, entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.
- V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.
- VI. Presentar a su Cámara, el día 1º de cada mes, y en la primera sesión de cada periodo, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquéllos que queden en poder de las comisiones.
- VII. Recoger las votaciones de los diputados o senadores.
- VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento.
- IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.
- X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico, y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, o la de Senadores; debiendo ser autorizada por el presidente y un secretario de la Cámara respectiva.
- XI. Proponer a las Cámaras en sesión secreta, de acuerdo con los presidentes de ellas, la destitución de los empleados de las secretarías, cuando haya

causa justificada. Igualmente deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo las personas que deban sustituirlos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

Artículo 28. *Los secretarios prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomienda, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el presidente de la Cámara.*

De las sesiones

Artículo 29. *Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes.*

Artículo 30. *Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles: serán públicas, comenzarán por regla general a las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara, o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.*

Artículo 31. *Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquéllos, o cuando éstos sean de urgente despacho a juicio del presidente.*

Artículo 32. *En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:*

- I. *Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurre discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.*
- II. *Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados*
- III. *Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.*
- IV. *Dictámenes de primera lectura.*
- V. *Dictámenes de segunda lectura.*
- VI. *Memoriales de los particulares.*
- VII. *Dictámenes señalados para discutirse.*
- VIII. *Minutas de ley.*

Artículo 33. *Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva.*

Artículo 34. *Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.*

Artículo 35. *Se presentarán en sesión secreta:*

- I. *Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. *Los oficios que con la nota de reservados, dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados.*
- III. *Los asuntos puramente económicos de la Cámara.*
- IV. *Los asuntos relativos a relaciones exteriores.*
- V. *En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tenerse en reserva.*

Artículo 36. *Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.*

Artículo 37. *Las sesiones extraordinarias se verificarán fuera de los periodos constitucionales, previos los requisitos de ley, o dentro de los mismos periodos en los días feriados, o cuando en virtud de lo prescrito en los artículos 72 y 79 de la Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia o falta temporal o absoluta del Presidente de la República.*

Artículo 38. *Cuando se trate de licencia, renuncia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de licencia o la nota de renuncia, o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras, en sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.*

Artículo 39. *Si por falta de quórum, o por cualquiera otra causa, no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, conforme a la ley, a fin de que se celebre lo más pronto posible.*

Artículo 40. *En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una o de otra Cámara, según lo prescrito en la fracción 12 del artículo 23 de este Reglamento.*

Artículo 41. *En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria o secreta. Si la Cámara resuelve afirmativamente, continuará la sesión con el carácter y del mismo modo que comenzó; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata, o se hará pública la secreta.*

Artículo 42. *Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no*

los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Artículo 43. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 44. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará a sesiones extraordinarias si fuere oportuno, o consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego en la permanente.

Artículo 45. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Artículo 46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

Artículo 47. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

No es permitido fumar en el salón de sesiones.

Artículo 48. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.

Artículo 49. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión, o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Artículo 50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

Artículo 52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

Artículo 53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesitan para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

Artículo 54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enfermase de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asistan a sus funerales, siempre

que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.

Artículo 55. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República, o llamados por acuerdo de la Cámara; sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren a las sesiones.

Artículo 56. Cuando un secretario de Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra a la que crea más necesario o conveniente, y a la otra asistirá alguno de los otros secretarios a quien designe para este objeto.

De la iniciativa de las leyes

Artículo 57. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. A los diputados y senadores al Congreso General.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 58. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designa este Reglamento.

Artículo 59. Pasarán también inmediatamente a Comisión las iniciativas o proyecto de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

Artículo 60. Los proyectos de ley o proposiciones presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que los suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en que sean presentados y otra al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.
- II. El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición.
- III. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no a discusión. En el primer caso el asunto pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado.

Artículo 61. En los casos de urgencia o de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta,

a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun dispensar la segunda lectura.

Artículo 62. Ninguna proposición o proyecto podrán discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.

Artículo 63. Toda petición de particulares, corporación o autoridad, que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Peticiones, para que en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga a qué otra Comisión deba pasar según la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 64. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 65. Todo proyecto de ley, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Artículo 66. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las comisiones

Artículo 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 68. Las permanentes serán: La Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas; la de Peticiones, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el periodo del Congreso.

Artículo 69. Serán también permanentes: la de Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del Diario de los Debates y la de Biblioteca y Archivo.

Artículo 70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Artículo 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán

designados en la sesión siguiente a la apertura del primer periodo del primer año de sesiones del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, al que deba representar en la Gran Comisión.
- II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, o cuando sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá a ésta aquel de los dos que designe la suerte.
- III. Si un solo diputado constituye una diputación, o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o al Distrito Federal, respectivamente.
- IV. En el Senado, el senador más antiguo que esté presente, representará a su Estado o al Distrito Federal.
- V. Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a tomar parte de dicha Gran Comisión.

Artículo 73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durará en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Artículo 74. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.

Artículo 75. En el día siguiente de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara para su aprobación, la lista de las Comisiones permanentes, y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrá inmediatamente a discusión.

Artículo 76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.

Artículo 77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

Artículo 78. Las comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; y sólo podrá aumentarse su personal, por expreso acuerdo de la Cámara. Los suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será presidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

Artículo 79. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuesto y cuentas, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente

que se reciban, el proyecto de presupuesto del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

Artículo 80. La Comisión de Presupuestos y cuentas tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 81. La Comisión Inspectoras de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso; durará en su encargo todo el tiempo que funcione la Legislatura a que pertenezca, y estará sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Artículo 82. Las Comisiones de Administración, la Inspectoras y las Secciones del Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

Artículo 83. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, a fin de que sean sustituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 84. Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Artículo 85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del Diario de los Debates, que serán presididas por el secretario electo en primer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la Secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el Diario de los Debates.

Artículo 86. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 87. Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 88. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio o los intereses públicos.

Artículo 89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Esta-

do. Lo mismo pueden hacer con las Comisiones del Senado, las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo 90. Cuando una Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta, y antes que expire el plazo de quince días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 86 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de quince días, la Secretaría lo hará presente al presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

Artículo 91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

Artículo 93. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuieren en su poder; pero no después de cerrado el último periodo de sesiones del Congreso a que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar a la secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar en el estado en que se encontraren, para que así pasen a la Comisión Permanente.

De las discusiones

Artículo 94. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

Artículo 95. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 96. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos.

Artículo 97. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

Artículo 98. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

Artículo 99. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Artículo 100. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos en que éstos estén especialmente interesados.

Artículo 101. Los individuos de la Cámara aún cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hecho o contestar alusiones personales.

Artículo 102. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

Artículo 103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; a no ser para reclamar el orden.

Artículo 104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: Primero cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento. Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 105. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 106. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo seguirá el debate.

Artículo 107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desordenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.

Artículo 108. En este último caso, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quisiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 109. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Artículo 110. Cuando algún individuo de la Cámara quisiere que se leyera alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla se le concederá de preferencia, para el solo efecto de la lectura.

Artículo 111. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los Ministros. En los demás asuntos que sean

económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido; a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Artículo 112. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 113. Antes de que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra, y de los demás que aún la tuvieran pedida.

Artículo 114. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá a la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 115. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso, se procederá a la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.

Artículo 116. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado al menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

Artículo 117. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor a la comisión que las presente.

Artículo 118. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

Artículo 119. Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará a la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere se votará en aquella misma sesión: en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá a la votación.

Artículo 120. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Artículo 121. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieran; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 122. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 123. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 124. Cuando los secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara, o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente, para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Artículo 125. Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las secretarías de ambas Cámaras a las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan a ser discutidos y de los días para ello señalados.

Artículo 126. Antes de comenzar la discusión podrán los secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 127. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que ya por sí o excitados por algún miembro de la Cámara tuvieran que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal de que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 128. Los secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de un oficio.

Artículo 129. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sesión que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta apruebe la petición.

De la revisión de los proyectos de leyes

Artículo 130. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 71 de la Constitución.

Artículo 131. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley, por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 132. Las resoluciones de las Cámaras, acordando prorrogar sus sesiones o cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo para que sin otro requisito proceda a su promulgación.

Artículo 133. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 134. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente respectivo a la Comisión de corrección de estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la pre-

sente a más tardar, a los tres días, a fin de que las de todos los proyectos de ley aprobados en un periodo y aun las de aquéllos que fueren votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho periodo.

Artículo 135. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley a que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 136. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el presidente y un secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

Artículo 137. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará a una comisión nombrada por el presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 138. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de comisión, entonces la que nombre el presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Artículo 139. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras, o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 137.

Artículo 140. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen, pero si podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones

Artículo 141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Artículo 142. La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no.
 - II. Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben.
 - III. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.
-

- IV. Los secretarios o prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro el e los que reprobaren; y después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Artículo 143. Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, o cada proposición de las que formen el artículo; tercero, cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Artículo 144. Las demás votaciones de los proyectos de ley, las de cualquier otro asunto, serán económicas.

Artículo 145. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

Artículo 146. Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase, a los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo en presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 147. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediere de tres votos, se tomará votación nominal.

Artículo 148. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Artículo 149. Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que a cada uno le tocare. Leída la cédula, se pasará a manos del presidente y los demás secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

Artículo 150. Se procederá de conformidad con lo prescrito en las fracs. IV y V del artículo 79 de la Constitución en los casos de elección de Presidente sustituto de la República por el Congreso, cuando tratándose de elección de personas, ninguna reuniere el número de votos necesario para ser elegida o hubiere empate en la elección.

Artículo 151. La elección que la Cámara de Diputados deba hacer, según lo prescrito en el artículo 51 de la ley electoral, para el caso de que no haya habido mayoría absoluta en la elección de Presidente de la República o individuos de la Suprema Corte o que haya habido empate en la votación, se hará por diputaciones de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas ánforas cuantos son los Estados, Territorios y Distrito Federal; cada ánfora estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Estados se acercarán a votar por el orden alfabético de éstos; cada individuo

luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual lo colocará en la ánfora que le corresponda. Concluida que sea la votación de las diputaciones, se procederá a leer sucesivamente las cédulas de cada una de las ánforas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 152. *Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.*

Artículo 153. *Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.*

Artículo 154. *Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia u obvia resolución, se requiere las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 61 y 62 de este Reglamento.*

Artículo 155. *Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.*

Artículo 156. *Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.*

Artículo 157. *Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón sin excusarse de votar.*

Artículo 158. *Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 117.*

Artículo 159. *Los secretarios del despacho se retirarán mientras dure la votación. Lo mismo hará el individuo de la Cámara que tuviere interés en el asunto que se votare.*

De la fórmula para la expedición de las leyes

Artículo 160. *Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley se hubiere votado por ambas. El presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los secretarios.*

Artículo 161. *Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el presidente y dos secretarios de la misma.*

Artículo 162. *Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.*

Artículo 163. *Las leyes votadas por el Congreso general, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:" (aquí el texto de la ley).*

Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente sustituto o interino de la República, la fórmula será la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 79 de la Constitución, declara."

Artículo 164. *Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:*

"La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta:" (texto de ley).

Artículo 165. *Cuando la ley se refiera a la elección de alguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, la fórmula será la siguiente:*

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del artículo 72 de la Constitución, declara:"

De la Comisión Permanente

Artículo 166. *En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 73 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres si hubiese dos o más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá a nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.*

Artículo 167. *Verificada la elección de la mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.*

Artículo 168. *La mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un periodo de receso, el presidente y el vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el periodo siguiente entre los senadores.*

Artículo 169. *Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del presidente.*

Artículo 170. *Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará, a propuesta de la mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:*

- De Relaciones Exteriores*
- De Gobernación*
- De Justicia e Instrucción Pública*
- De Fomento*
- De Comunicaciones y Obras Públicas*

*De Guerra y Marina
De Hacienda y Crédito Público
De Puntos Constitucionales.*

Artículo 171. *Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29 y 74, y la frac. VI del artículo 79 de la Constitución.*

Artículo 172. *Durante los recesos del Congreso, las Comisiones administrativas de ambas Cámaras presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la comisión inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.*

Artículo 173. *Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad a la Cámara que corresponda.*

Artículo 174. *El último día de su ejercicio, en cada periodo, la Comisión Permanente tendrá formados para entregarlos a los secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de diputados y otro para la de senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que cada una de ellas hubiere recibido.*

Artículo 175. *Además, en los inventarios correspondientes del último receso de cada legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurar sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso V del artículo 74 de la Constitución.*

Artículo 176. *Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado a sesiones extraordinarias.*

Artículo 177. *Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de colegio electora, respecto de la elección de autoridades judiciales para el Distrito Federal, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley electoral vigente, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.*

Ceremonial

Artículo 178. *Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución, o a hacer la protesta que previene el artículo 83 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento, y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.*

Artículo 179. *Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.*

Artículo 180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 181. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.

Artículo 182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras ni ofrecer programa para el porvenir.

Artículo 183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Artículo 184. Siempre que pase una comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra comisión compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 185. Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la comisión podrá retirarse.

Artículo 186. A los diputados o senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.

Artículo 187. Las Cámaras jamás asistirán, ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.

Artículo 188. La comisión de que habla el artículo 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluida la ceremonia se disolverá.

De la tesorería del Congreso

Artículo 189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

Artículo 190. Este empleado entrará a ejercer su encargo otorgando la fianza correspondiente, y con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Artículo 191. El tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada Cámara o los de la comisión permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

Artículo 192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

De las galerías

Artículo 193. *Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.*

Artículo 194. *Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.*

Artículo 195. *Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.*

Artículo 196. *Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.*

Artículo 197. *Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o importare delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.*

Artículo 198. *Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.*

Artículo 199. *Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente respectivo.*

Transitorio

*Este Reglamento comenzará a regir el 1º de Septiembre de 1898.*⁶⁹

"F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

⁶⁹ El reglamento fue reformado por medio del decreto publicado el 15 de noviembre de 1904. "Reforma del Reglamento interior de las Cámaras en lo relativo á presidentes, vicepresidentes, secretarios y prosecretarios". Véase *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857; con sus adiciones y reformas. Leyes orgánicas y reglamentarias. Texto vigente de la Constitución, op. cit., pp. 259 y 260.* Asimismo, en 1925 se adicionaron "los artículos 23 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General" Véase *Diario Oficial del 5 de octubre de 1925.*

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.-G. Cosío.-Al...

COMENTARIOS

Como puede observarse, se trata de un reglamento relativamente extenso, pues cuenta con 199 artículos, aunque considerablemente menor que el de 1857.

En los artículos 3-7 regulaba lo relativo a la calificación de la elección de diputados y senadores.

Ambas cámaras se reunían para la apertura de sesiones (el 16 de septiembre y el 1º de abril), así como el último día de sesiones para declarar cerrado el período (artículos 12 y 15).

El Congreso sesionaba cinco meses al año, en sesiones ordinarias, que podrían prolongarse hasta por un total de 45 días al año (artículo 1).

El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones, cada Cámara elegía un presidente y un vicepresidente, quienes comenzaban a ejercer sus funciones inmediatamente y duraban en ellas hasta que se hacía una nueva elección o terminaba el período. No podían ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año (artículo 16).

En sus resoluciones, el presidente estaba subordinado al voto de su respectiva Cámara: dicho voto era consultado, cuando algún miembro de la Cámara reclamaba la resolución del presidente, previa una discusión en que podían hablar dos individuos en pro y dos en contra, siempre que no hubiera mediado votación en el mismo negocio, y se adhirieran a la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes (artículos 19 y 20).

Los secretarios y prosecretarios ejercían su cargo durante las sesiones de un año, y no podían ser reelectos. Los prosecretarios suplían a los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores (artículo 25).

Las sesiones de las Cámaras eran ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes (artículo 29).

Las sesiones ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días hábiles y eran públicas. Comenzaban por regla general a las tres de la tarde, y duraban hasta cuatro horas; pero podían ser prorrogadas (artículo 30).

Como dato curioso, podemos señalar que Los asuntos puramente económicos de cada Cámara se trataban en sesión secreta (fracción III del artículo 35).

Cuando el Congreso General se reúna en sesión extraordinaria, se ocupará exclusivamente del objeto (s) señalado (s) en la convocatoria (artículo 42).

Las Cámaras podían, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiriera el acuerdo relativo. Durante la sesión permanente no podía darse cuenta de ningún otro asunto y si ocurría alguno urgente, el presidente convocaba a sesiones extraordinarias si fuere oportuno, o consultaba el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo en la permanente. Resuelto el asunto (s) de que se había ocupado la sesión permanente, se leía, discutía y aprobaba el acta de la misma. Podía darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordaba la Cámara (artículos 43-46).

Los miembros de las Cámaras debían asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin y tomar asiento sin preferencia de lugar, con la decencia que exigían las altas funciones de que estaban encargados. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, debían asistir en traje de etiqueta (artículos 47 y 48).

Para que nadie se diga discriminado hoy en día, estaba establecido que no estaba permitido fumar en el salón de sesiones.

Sólo se concedían licencias por causas graves, y cuando más, a la cuarta parte de los miembros de cada Cámara. No se concedían licencias con goce de dietas por más de dos meses (artículos 50 y 51).

Cuando un miembro de la Cámara dejaba de asistir a las sesiones durante 10 días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría publicaba el nombre del faltista en el Diario Oficial, mientras continuaba la falta, pero el reglamento no establecía ninguna sanción (artículo 52).

Tenían derecho de iniciar leyes: I. El Presidente de la República; II. Diputados y senadores al Congreso General y III. Las Legislaturas de los Estados (Artículo 57). Esto no ha cambiado.

No obstante, cualquier petición de particulares, corporación o autoridad, que no tenía derecho de iniciativa, se mandaba pasar a la Comisión de Peticiones, para que en caso de que mereciera tomarse en consideración, propusiera a que otra Comisión debía pasar, según la naturaleza del asunto (artículo 63).

La formación de las leyes podía comenzar indistintamente en cualquiera de las Cámaras, con excepción de los proyectos sobre empréstitos, contribuciones,

impuestos, o reclutamiento de tropas, que debían discutirse primero en la Cámara de Diputados (artículo 64).

Cada una de las Cámaras integraba Comisiones permanentes y especiales para el despacho de los negocios.

Las Comisiones permanentes eran: La Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas; la de Peticiones, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el período del Congreso. También eran permanentes: la de Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del Diario de los Debates y la de Biblioteca y Archivo (artículos 67-69).

Cada Cámara podía aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes según lo estimara conveniente. Asimismo, cada Cámara nombraba las Comisiones especiales convenientes, cuando lo exigía la urgencia y calidad de los negocios (artículos 70-71).

En la Cámara de Diputados, la Gran Comisión se componía, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales eran designados en la sesión siguiente a la apertura del primer periodo del primer año de sesiones del Congreso (artículo 72).

Correspondía a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales (artículo 74).

Eran comisiones especiales las que acordaba cada Cámara para el mejor despacho de los negocios (artículo 77).

Las comisiones no reglamentadas especialmente se componían en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; sólo podían aumentar su personal, por acuerdo expreso de la Cámara. Era presidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siguiera en el orden del nombramiento (artículo 78).

El presidente de la Cámara no podía pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo (artículo 85).

Toda Comisión debía presentar dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los 15 días siguientes al que los hubiera recibido. Todo dictamen debía contener las razones en que se fundaba, y concluir con proposiciones claras y sencillas para sujetarse a votación (artículo 86).

Cualquier miembro de la Cámara podía asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio (artículo 91).

Los miembros de la Comisión y el autor de la proposición que se discutía en cada Cámara podían hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podían hablar dos veces sobre un asunto (artículo 99).

Los discursos de los miembros de las Cámaras sobre cualquier asunto, no podían durar más de media hora sin permiso de la Cámara (artículo 102).

Había tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. No había votaciones por aclamación (artículo 141).

Todas las votaciones se verificaban por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigían las dos terceras partes de los votos (artículo 153).

Inmediatamente después de la ceremonia de clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 73 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunían en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo a quien correspondía el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres (si hubiese dos o más apellidos iguales), ayudado por dos secretarios de su elección, se procederá a nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios (dos diputados y dos senadores (artículo 166).

Las sesiones de la Comisión Permanente tenían lugar una vez por semana, el día y hora que el presidente de la misma designaba. Si era necesario, el presidente podía acordar la celebración de algunas otras sesiones (artículo 169).

Diputados y senadores tomaban asiento sin ninguna preferencia (artículo 183).

Para la administración del presupuesto del Congreso, había un tesorero que nombraba el Senado, de una terna propuesta por la Cámara de Diputados (artículo 189).

Había en cada Cámara una galería destinada al público para presenciar las sesiones. Tenían un lugar especialmente destinado al cuerpo diplomático, y otro a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Los concurrentes a las galerías se presentaban sin armas; guardaban respeto, silencio y compostura, y no tomaban parte en los debates con ninguna clase de demostración. Los que perturbaban de cualquier modo el orden, eran despedidos de la galería en el acto; pero si la falta era grave o importare delito, el presidente mandaba detener al infractor y consignarlo al juez competente (artículos 193-197).

Como vemos, el reglamento de 1897 era en realidad bastante sencillo en su contenido.

X. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1934)

MARCO HISTÓRICO

El Reglamento de 1897 fue muy poco modificado durante su vigencia, la modificación de mayor relevancia, por el momento histórico en que sucedió, fue la que realizó el Constituyente revolucionario, pues de acuerdo con la Convocatoria de Venustiano Carranza para llevar a cabo las Elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, "Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones".⁷⁰

Durante los años posteriores a la Revolución Mexicana, la disputa por el poder y la entrada en vigor de la nueva Constitución Política, mantuvieron al país en una situación complicada. Así, en los últimos años del gobierno de Plutarco Elías Calles la situación interna, resultado de la protesta popular ante las disposiciones gubernamentales relativas a la iglesia católica, generó un clima muy difícil, que llevó a una nueva lucha armada, la rebelión cristera.

Antes de terminar su gobierno, Calles reformó los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal⁷¹ para permitir a Álvaro Obregón reelegirse como Presidente

⁷⁰ Villegas Moreno, Gloria, *op. cit.*, p. 647.

⁷¹ El segundo párrafo del artículo 83 reformado establecía: "No podrá ser electo para el período inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar el cargo de Presidente, sólo por un período más. Terminado el segundo período de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de Presidente en cualquier tiempo". Diario Oficial del 22 de enero de 1927. Este precepto constitucional fue de nuevo modificado en 1928, para establecer que "El Presidente entrará a ejercer su encargo

de la República. Pero con el asesinato de Obregón reelecto para el período 1928-1932, asume la presidencia Emilio Portes Gil, iniciándose el Maximato. Durante el gobierno del último de los presidentes establecidos por el "Jefe Máximo de la revolución", Abelardo L. Rodríguez, iniciada la etapa institucional del país, es publicado el nuevo Reglamento Interior del Congreso Federal.

Ha sido ya muy estudiada la importancia del Partido Nacional Revolucionario (PNR), fundado en 1929 también por iniciativa de Calles, y la influencia de éste en la vida del país, incluyendo la integración y control del Congreso de la Unión; la cual concluye abruptamente, al ser expulsado del país por el general Lázaro Cárdenas.

Cabe destacar finalmente que en 1933, con la reforma a los artículos 51 y 56 constitucionales,⁷² la Cámara de Diputados se renovarían en su totalidad cada tres años y la de Senadores cada seis.

Texto del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁷³

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos.-México.-Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"ABELARDO L. RODRÍGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

el 1º de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato". Diario Oficial del 24 de enero de 1928.

⁷² Diario Oficial del 29 de abril de 1933.

⁷³ Diario Oficial del 20 de marzo de 1934.

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1º. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1º. De septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la constitución.

Artículo 2º. Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión, denominada instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como Presidente, el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos, como suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo los diputados y senadores se reunirán sin necesidad de citación alguna en sus respectivas Cámaras, a las 16 horas del 15 de agosto. Si a la reunión no concurrieren los diputados o los senadores respectivamente, en número bastante para formar quórum, se constituirán los presentes en Junta Previa y señalarán día para una nueva Junta, excitando a los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º. Cuando a dicha reunión o a cualquiera otra posterior, concurrieren más de la mitad del número total de los diputados que deben enviar todos los Distritos Electorales y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá Junta Preparatoria, nombrando entonces una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Artículo 5º. En la primera Junta Preparatoria, los diputados y los senadores presentarán sus credenciales y se nombrarán a pluralidad absoluta de votos, en la Cámara de Diputados, dos Comisiones Revisoras de Credenciales; una compuesta de quince individuos, dividida en cinco secciones, para que examine a legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos quince individuos de la Comisión. En el Senado se nombrarán también dos Comisiones: la primera de cinco individuos y la segunda de tres, con iguales funciones, respectivamente. Inmediatamente después de nombradas las Comisiones referidas, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido, los que, acto continuo, pasarán a las mismas Comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del Presidente de cada Comisión. La distribución de las Credenciales y documentación respectiva se hará entre las diversas secciones de las Comisiones Revisoras de las Cámaras, pero en la de Diputados ésta distribución se realizará en el orden en que aquéllas fueren registradas

en la Oficialía Mayor de la misma, de tal modo que corresponda tal distribución del uno al cinco a la sección también del uno al cinco, y así sucesivamente hasta turnadas todas, una por una, a cada sección.

Artículo 6º. Tres días después de la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda Junta Preparatoria en la que las Comisiones Revisoras de Credenciales presentarán sus dictámenes, debiendo resolver, de preferencia, aquellos casos que, a su juicio, no ameriten discusión, para presentar después los dictámenes sobre la validez o nulidad del resto de los expedientes que les fueron turnados. Estas juntas serán diarias. Los dictámenes serán unitarios.

Artículo 7º. En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.

Artículo 8º. En la última Junta de las preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?". Los interrogados deberán contestar: "Si protesto". El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieris, la Nación os lo demande".

Artículo 9º. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

Artículo 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: "La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida".

Artículo 11. Se nombrarán en el mismo día tres comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un Secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara, al Presidente de la República y a la Suprema Corte. Además, cada Cámara nombrará una Comisión que, unida a la de la otra Cámara, acompañará al C. Presidente de su residencia, al recinto de la Cámara, y otras dos

comisiones, una que lo recibirá en el acto de la apertura de sesiones del Congreso y otra que lo acompañará nuevamente a su residencia.

Artículo 12. El día primero de septiembre a las 17 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en alta voz la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda), de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha), el periodo de Sesiones ordinarias del primero (segundo o tercero) año de su ejercicio".

Artículo 13. En los periodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera Junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, y en esta o en aquellas de las Juntas posteriores en que hubiere quórum, se elegirán Presidente y Vicepresidentes para el mes primero del periodo ordinario, y Secretarios y Prosecretarios para las sesiones de un año, y después de declarar que la Cámara queda legítimamente constituida para funcionar durante el periodo que corresponda, se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 11.

Artículo 14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de representantes enviados por todos los Distritos Electorales.

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 15. El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes de cada Cámara tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Artículo 16. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

Artículo 17. A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos, en su orden. En la falta absoluta de ambos, se procederá a una nueva elección.

Artículo 18. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado el voto de su respectiva Cámara.

Artículo 19. Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos

individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.

Artículo 20. *Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.*

Artículo 21. *Son obligaciones del Presidente:*

- I. *Abrir y cerrar las sesiones a las horas señala por este Reglamento;*
- II. *Cuidar de que así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio;*
- III. *Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara;*
- IV. *Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;*
- V. *Conceder la palabra, alternativamente, en contra y en pro a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren;*
- VI. *Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;*
- VII. *Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran;*
- VIII. *Llamar al orden por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;*
- IX. *Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;*
- X. *Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de ceremonia;*
- XI. *Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia. Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho a conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo caso a que se refiere el artículo 109;*

- XII. *Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional;*
- XIII. *Firmar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;*
- XIV. *Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara;*
- XV. *Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;*
- XVI. *Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquél en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase otra Comisión;*
- XVII. *Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional.*

Artículo 22. *Cuando el Presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella por lo menos dos de los miembros presentes, y que ésta, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.*

De los secretarios y prosecretarios

Artículo 23. *Los Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año de su ejercicio y los Secretarios de la Permanente, durante el periodo de la misma, y no podrán ser reelectos. Los Prosecretarios suplirán a los Secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.*

Artículo 24. *El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará a la otra Cámara, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.*

Artículo 25. *Son obligaciones de los Secretarios y en su caso de los Prosecretarios:*

- I. *Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia;*

- II. *Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.*

Las actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que se traten;
- III. *Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.*
- IV. *Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse además al ejecutivo;*
- V. *Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;*
- VI. *Presentar a su Cámara el día 1º de cada mes y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;*
- VII. *Recoger las votaciones de los diputados o senadores;*
- VIII. *Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento;*
- IX. *Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;*
- X. *Llevar un libro en que se asiente por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva;*
- XI. *Firmar en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos y remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.*

- XII. *Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y Oficinas de la Secretaría;*
- XIII. *Cuidar de la impresión y distribución del "Diario de los Debates".*

Artículo 26. *Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomiendan, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente de la Cámara.*

De las sesiones

Artículo 27. *Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.*

Artículo 28. *Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales; serán públicas, comenzarán por regla general a las dieciséis horas y durarán hasta cuatro horas, pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.*

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter por acuerdo expreso de los miembros presentes de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado".

Artículo 29. *Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos, después de aquellos o cuando éstos sean de urgente despacho, a juicio del Presidente.*

Artículo 30. *En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:*

- I. *Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara;*
 - II. *Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas de los Gobernadores;*
 - III. *Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara;*
-

- IV. *Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;*
- V. *Memoriales de los particulares;*
- VI. *Dictámenes señalados para discutirse;*
- VII. *Minutas de ley.*

Artículo 31. *Después de la sesión pública, los lunes de cada semana, habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.*

Artículo 32. *Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del Presidente de la propia Cámara o del Ejecutivo.*

Artículo 33. *Se presentarán en sesión secreta:*

- I. *Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.*
- II. *Los oficios que con la nota de "Reservados" dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o las Legislaturas de los Estados;*
- III. *Los asuntos puramente económicos de la Cámara;*
- IV. *Los asuntos relativos a relaciones exteriores;*
- V. *En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.*

Artículo 34. *Cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, El Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardar sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.*

Artículo 35. *El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo la convoque, siendo necesario en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.*

Artículo 36. *Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia, o haya ocurrido la falta aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión, para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin*

necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiere verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.

Artículo 38. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de una de las Cámaras, según lo prescripto en la fracción XIV del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 39. En las sesiones extraordinarias públicas o secretas, el Presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas.

A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Cámara resuelve afirmativamente, y la sesión comenzó con ese carácter, así continuará; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

Artículo 40. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Artículo 41. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

Artículo 42. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.

Artículo 43. Resuelto el asunto o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Artículo 44. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

Artículo 45. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

Se considerará ausente de una sesión al miembro de la Cámara que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiere alguna votación nominal y no se encontrare presente, también se considerará como faltante. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse la lista correspondiente.

Artículo 46. *En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales y en la Protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.*

Artículo 47. *El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.*

Artículo 48. *Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deben componer la Cámara.*

Artículo 49. *No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.*

Artículo 50. *Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el "Diario Oficial" y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.*

Artículo 51. *La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesitan para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.*

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión revisará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

Artículo 52. *Si un miembro de alguna de las Cámaras se enfermase de gravedad, el Presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente de la Cámara y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado o senador falleciere en un lugar fuera de la capital, el Presidente de la Cámara suplicará a alguna autoridad del lugar, que asista a los funerales o designe representante que lo haga. En los recesos del Congreso, corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior. Los gastos de funerales serán cubiertos por el tesoro de la Cámara, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 de este Reglamento.*

Artículo 53. *Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, en los términos que dispone la segunda parte del artículo 93 de la Constitución; sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, a las sesiones y, si se discute un asunto de su Secretaría, tomar parte en el debate.*

Artículo 54. *Cuando un Secretario del Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente, y después a la otra.*

De la iniciativa de las leyes

Artículo 55. *El derecho de iniciar leyes compete:*

- I. *Al Presidente de la República;*
- II. *A los diputados y senadores al Congreso General;*
- III. *A las Legislaturas de los Estados.*

Artículo 56. *Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión.*

Artículo 57. *Pasarán también inmediatamente a Comisión, las iniciativas o proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.*

Artículo 58. *Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:*

- I. *Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de ellos si fueran varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto;*
- II. *Hablarán una sola vez de dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición;*
- III. *Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.*

Artículo 59. *En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de la lectura.*

Artículo 60. *Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá*

dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.

Artículo 61. *Toda petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar por el Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.*

Artículo 62. *La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.*

Artículo 63. *Todo Proyecto de Ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

Artículo 64. *En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.*

De las comisiones

Artículo 65. *Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.*

Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del periodo de sesiones de su primer año de su ejercicio.

Artículo 66. *Las Comisiones Permanentes, serán:*

- Aguas e Irrigación Nacionales,*
- Aranceles y Comercio Exterior,*
- Beneficencia,*
- Bienes y Recursos Nacionales,*
- Bosque, Caza y pesca,*
- Colonización,*
- Comercio Exterior e Interior,*
- Corrección de Estilo,*
- Correos y Telégrafos,*

Crédito, Moneda e instituciones de Crédito,

Departamento del Distrito Federal,

Economía y Estadística,

Educación Pública,

Ejidal,

Fabriles,

Ferrocarriles,

Fomento Agrícola,

Gobernación,

Gran Comisión,

Guerra,

Impuestos,

Industria Eléctrica,

Industrias,

Primera de Insaculación de Jurados,

Segunda de Insaculación de Jurados,

Justicia,

Justicia Militar,

Marina,

Migración,

Minas,

Obras Públicas,

Petróleo,

Previsión Social,

Puntos Constitucionales,

Reglamento,

Relaciones Exteriores,

Salubridad,

Sanidad Militar,
Seguros,
Servicio Consular y Diplomático,
Tierras Nacionales,
Trabajo,
Vías Generales de Comunicación.

Artículo 67. *Será Comisión ordinaria la Revisora de Credenciales.*

Artículo 68. *La Comisión de Administración se renovará cada año y se elegirá en la primera sesión de cada período ordinario.*

Artículo 69. *Igualmente, la Inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda se renovará cada año y será electa en el mismo acto que la anterior, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento respectivo y a los acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.*

Artículo 70. *Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.*

Artículo 71. *Asimismo cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea convenientes, cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.*

Artículo 72. *La Gran Comisión se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura, de conformidad con las siguientes reglas:*

- I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión;*
- II. Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión aquel de los dos que designe la suerte;*
- III. Si un solo Diputado constituye una Diputación, o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o el Distrito Federal, respectivamente;*
- IV. En el Senado, el Senador más antiguo que esté presente representará a su Estado o al Distrito Federal;*

- V. *Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la Diputación hace la elección por mayoría.*

Artículo 73. *Para poder funcionar nombrará la Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.*

Artículo 74. *Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.*

Artículo 75. *La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutos; así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.*

Artículo 76. *En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara, para su aprobación: la lista de las Comisiones permanentes y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrá inmediatamente a discusión.*

Artículo 77. *Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para proponer a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de Comisiones.*

Artículo 78. *Serán Comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.*

Artículo 79. *Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente, y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Cámara; los suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios, y en caso de falta absoluta de éstos, quedarán como propietarios, nombrándose nuevos suplentes. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y, en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.*

Artículo 80. *El tercer día útil del periodo ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuenta, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.*

Artículo 81. *La Comisión de Presupuestos y Cuenta tendrá obligación, al examinar dichos documentos, de presentar dictamen sobre ellos dentro de los treinta días siguientes.*

Artículo 82. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieran interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 83. Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Artículo 84. El Presidente de la Cámara no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo.

Artículo 85. Las Comisiones de Administración, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones.

Artículo 86. Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

Artículo 87. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 88. Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Artículo 89. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas de la Nación, todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y estas constancias les serán proporcionadas siempre que el asunto al que se refieran no sea de los que desean conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.

Artículo 90. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Estado, quienes están obligados a guardar a cualesquiera de los miembros de las Comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieran alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en la forma indicada en el artículo anterior. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo 91. Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 87 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cinco días la Secretaría lo hará presente al Presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

Artículo 92. Cualquier miembro de la Cámara, puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 93. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

Artículo 94. Las Comisiones conservarán durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuvieran en su poder; pero no después de cerrado el último periodo de sesiones del Congreso a que pertenezcan, pues entonces sus Presidentes deberán entregar a la Secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encontraren, para que así pasen a la Comisión Permanente.

De las discusiones

Artículo 95. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere.

Artículo 96. El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

Artículo 97. Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.

Artículo 98. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscripto en contra.

Artículo 99. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

Artículo 100. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre asunto.

Artículo 101. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

Artículo 102. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscriptos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

Artículo 103. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

Artículo 104. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105, o de alguna explicación pertinente, pero en ese caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 105. No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto o discusión.

Artículo 106. Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

Artículo 107. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa, se autoricen por la Secretaría insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 108. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer constancias del expediente, si fuere necesario; acto continuo, se seguirá el debate.

Artículo 109. *Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas:*

Primera, por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorogue por acuerdo de la Cámara;

Segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad;

Tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara;

Cuarta, por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente;

Quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

Artículo 110. *En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere funda y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.*

Artículo 111. *No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.*

Artículo 112. *La falta de quórum se establece, cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara y cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría por acuerdo de la Presidencia, o a petición de un miembro de la asamblea.*

Artículo 113. *Cuando algún individuo de la Cámara quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.*

Artículo 114. *Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los Secretarios de Estado. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.*

Artículo 115. *Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.*

Artículo 116. *Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hechos uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.*

Artículo 117. *Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechada.*

Artículo 118. *Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, y en el segundo volverá el artículo a la Comisión.*

Artículo 119. *Si desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.*

Artículo 120. *Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.*

Artículo 121. *Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y se procederá a la votación.*

Artículo 122. *Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.*

Artículo 123. *Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la pidieren, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.*

Artículo 124. *En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.*

Artículo 125. *Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.*

Artículo 126. *Cuando los Secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.*

Artículo 127. *Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a la Secretaría correspondiente del Ejecutivo, noticia de*

los asuntos que vayan a discutirse y que tengan relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

Artículo 128. Antes de comenzar la discusión podrán los Secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Artículo 129. Cuando un Secretario de Estado se presente a alguna de las Cámaras, por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, en seguida al Secretario de Estado para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

Artículo 130. Cuando algún Secretario de Estado concurra a las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al Secretario de Estado presente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la asamblea inscriptos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el Secretario o Secretarios presentes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscriptos en pro quisiera ceder su turno al Secretario de Estado presente se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se permita hablar al Secretario de Estado sobre los puntos versados durante el debate.

Artículo 131. Los Secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Artículo 132. Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

Artículo 133. En la discusión en lo particular, se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

Artículo 134. También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en o general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

De la revisión de los proyectos de ley

Artículo 135. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 136. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de éste sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento.

Artículo 137. En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 138. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 139. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones o modificaciones que se le hicieren pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible.

Artículo 140. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 141. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllas. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.

Artículo 142. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 143. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aún sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Artículo 144. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

Artículo 145. *No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.*

De las votaciones

Artículo 146. *Habrán tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.*

Artículo 147. *La votación nominal se hará del modo siguiente:*

- I. *Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no;*
- II. *Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprueben;*
- III. *Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios, preguntará dos veces en alta voz, si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente;*
- IV. *Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro el de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.*

Artículo 148. *Las votaciones serán precisamente nominales; primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar un proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo, y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152.*

Artículo 149. *Las demás votaciones sobre resoluciones de la Cámara serán económicas.*

Artículo 150. *La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.*

Artículo 151. *Si al dar la Secretaria cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, de pie o sentados según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra contarán a los que reprueben y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.*

Artículo 152. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos se tomará votación nominal.

Artículo 153. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara y éste las depositará, sin leerlas, en un ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Artículo 154. Cumplida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Leída la cédula se pasará a manos del Presidente, y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se publicará el resultado.

Artículo 155. Para la designación del Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 84 y 85 de la Constitución.

Artículo 156. En la computación de los votos emitidos para la elección del Presidente de la República, y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.

Artículo 157. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

Artículo 158. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

Artículo 159. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

Artículos 160. Si hubiere empate en las votaciones, que no se refieran a elección de personas, se repetirá la votación en la misma sesión y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 161. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarán que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 162. Mientras ésa se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón ni excusarse de votar.

Artículo 163. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 120.

Artículo 164. Los Secretarios del Despacho se retirarán mientras dure la votación.

De la fórmula de expedición de las leyes

Artículo 165. *Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.*

Artículo 166. *Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.*

Artículo 167. *Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios de la Cámara que los aprobare.*

Artículo 168. *Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto)". Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara:"*

Artículo 169. *Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: "La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal decreta: (texto de la ley)".*

Artículo 170. *Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente de la República de que habla la fracción I del artículo 74 de la Constitución, declara:*

De la Comisión Permanente

Artículo 171. *En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 78 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados; y bajo la presidencia del individuo a quien correspondiera el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección, procederá a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. De estos últimos dos deberán ser diputados y dos senadores.*

Artículo 172. *La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente, entre los senadores.*

Artículo 173. Verificada la elección de la Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Artículo 174. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 175. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente, nombrará, a propuesta de la Mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

Agricultura y Fomento,
Comunicaciones y Obras Públicas,
Educación Pública,
Gobernación,
Guerra y Marina,
Hacienda y Crédito Público,
Justicia,
Puntos Constitucionales,
Relaciones Exteriores.

Artículo 176. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29, 37 en los incisos II, III y IV de su fracción B), 79, 84, 85, 87, 98, 99 y 100; Base 4ª fracción VI del 73; fracción V del 76 y párrafo penúltimo del 97 de la Constitución Federal.

Artículo 177. Cuando sea plenamente justificada la destitución de un empleado, la Comisión Permanente podrá nombrar al substituto correspondiente con el carácter de provisional, a reserva de que la Cámara haga el nombramiento definitivo.

Artículo 178. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras, presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los Presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus Secretarías, y la Comisión Inspector, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 179. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad a la Cámara que correspondan.

Artículo 180. El último día útil de su ejercicio, en cada periodo la Comisión Permanente tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras, dos inventa-

rios, uno para la de Diputados y otro para la de Senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.

Artículo 181. Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiese recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos de la fracción III del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 182. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

Artículo 183. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a las elecciones de Autoridades Judiciales, hará la declaración correspondiente, con fundamento en la ley, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Del Diario de los Debates

Artículo 184. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

Ceremonial

Artículo 185. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un secretario de cada Cámara. Dicha comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

Artículo 186. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando este haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 187. *El Presidente de la República, hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.*

Artículo 188. *Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.*

Artículo 189. *Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.*

Artículo 190. *Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.*

Artículo 191. *Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra Comisión, compuesta de seis individuos que acompañará la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.*

Artículo 192. *Los individuos de aquella comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y luego que su Presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales y la comisión podrá retirarse.*

Artículo 193. *A los diputados y senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un secretario.*

Artículo 194. *Las Cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas, a función alguna pública fuera de su palacio.*

Artículo 195. *La comisión de que habla el artículo 52, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará el lugar que le corresponda y concluida la ceremonia se disolverá.*

Artículo 196. *Cuando algún funcionario, representante diplomático o personaje de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o senadores, o bien en el estrado que ocupa la Presidencia.*

Artículo 197. *Las primeras curules alrededor de la tribuna se destinarán a los Secretarios de Estado, que concurran a la sesión.*

De la tesorería

Artículo 198. *Para la administración de los fondos del Presupuesto del Congreso, tendrá cada una de las Cámaras un tesorero, que será nombrado a propuesta de la Gran Comisión, por cada una de ellas.*

Artículo 199. El Tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes. La vigilancia del manejo de la Tesorería quedará a cargo de la Comisión de Administración.

Artículo 200. El personal de la Tesorería será el que fija el Presupuesto de Egresos. El nombramiento y remoción de ese personal se hará por cada Cámara a propuesta de la Gran Comisión.

Artículo 201. La remoción del tesorero se hará por la Cámara a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación o por dictamen de la Gran Comisión.

Artículo 202. Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al Presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados, bajo su estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración la Cámara correspondiente.

Artículo 203. Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deben entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir conforme a la orden escrita del presidente de la Cámara o de la Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 204. En caso de fallecimiento de un diputado o senador en ejercicio la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que se ministre inmediatamente a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Cuando el que fallezca sea un empleado de la Administración será de la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.

De las galerías

Artículo 205. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

Artículo 206. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Artículo 207. Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas, guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 208. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

Artículo 209. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o importare delito, el Presidente mandará detener a quien lo cometiere y consignarlo al Juez competente.

Artículo 210. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

Artículo 211. Los Presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.

Artículo 212. Sólo con permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados o senadores. Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que no tengan la anterior representación. Los ujieres cumplirán bajo su responsabilidad esta última disposición.

Artículo 213. Cuando por cualquier circunstancia concurriere alguna guardia militar o policía al recinto de las Cámaras, quedará bajo las órdenes exclusivas del presidente de cada una de ellas.

Artículo 214. Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

Transitorios

Artículo 1o. Al renovarse el Poder Legislativo en los años de 1934 y 1936, los senadores de la Legislatura anterior y los senadores de nueva elección, se reunirán de acuerdo con el artículo 3o., de este Reglamento.

Artículo 2o. Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.- Gilberto Fabila.- Rúbrica.- D. P.- Federico Martínez Rojas.- Rúbrica.- S. V. P.- P. Quevedo.- Rúbrica.- D. P. S.- J. G. Pineda.- Rúbrica.- S. S."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia promul-

go el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.- A. L. Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 15 de marzo de 1934.- El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.- Rúbrica.

COMENTARIOS

Aún cuando el Reglamento en vigor es resultado de sus antecesores y de las condiciones históricas de su época, después de tantos años ha dejado de tener vigencia en muchos aspectos, sobre todo a partir de la expedición, en 1979, de la primera Ley Orgánica del Congreso General; así,

... más que una norma vinculante, es una reliquia del museo legislativo. Y lo es por dos razones. En primer lugar, porque se encuentra parcialmente derogado por recientes reformas a la Constitución y, en particular, por la Ley Orgánica del Congreso General, no como consecuencia de que esta ley se encuentre situada en una posición de jerarquía superior con respecto a dicho Reglamento, sino en función del principio jurídico que establece que la norma de vigencia posterior deroga o integra a la norma anterior en el tiempo, principio que, por lo demás, sólo resulta aplicable para resolver conflictos o antinomias entre normas de igual jerarquía.⁷⁴

Como sabemos, históricamente el Congreso Mexicano ha regido su vida interna a través de reglamentos, concebidos como el “conjunto de normas directamente derivadas de la Constitución que expresan el derecho de las Cámaras a establecer sus propias reglas de organización y funcionamiento”,⁷⁵ teniendo como características específicas:

- a) La relatividad y dependencia de su normatividad, en tanto regla que alude al debido comportamiento de las Asambleas, con sujeción a las determinaciones de la norma constitucional.

⁷⁴ Gil Zuarth, Roberto, “El Reglamento de Debates: reflexiones en torno a un galimatías constitucional”, *Quórum legislativo*, México, Núm. 83, octubre-diciembre de 2005, p.182.

⁷⁵ Montoya Melgar, Alfredo (dir.), *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, t. IV, p. 5736.

- b) Relativa estabilidad, derivada de la autonomía del parlamento y de sus cámaras para elaborar su ordenamiento interno.
- c) Codificación de las normas reglamentarias, ya que puede hablarse de una estructura sistematizada como organización de las partes funcionales del parlamento.⁷⁶

No obstante, la euforia por emitir leyes orgánicas durante la década de los años setentas, para organizar la estructura y funciones de las diversas dependencias que integran la Administración Pública Federal, alcanzó finalmente al Poder Legislativo; por ello, a raíz de la reforma constitucional de 1977, se facultó al Congreso General, en el artículo 70 de la Constitución Federal, para "expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos", derogando la potestad señalada por la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, que le permitía al Congreso "formar su reglamento interior".

Sin duda, el actual reglamento interior del Congreso de la Unión ha sido relegado y su lugar ha sido ocupado, en parte, por la Ley Orgánica, pero sobre todo, de forma indebida e incluso en ocasiones ilegal, el reglamento ha sido sustituido en la práctica por acuerdos y prácticas parlamentarias, que siendo de menor jerarquía normativa, tienen hoy en el Poder Legislativo Federal un papel preponderante.

Sin embargo coexisten ese Reglamento obsoleto, una Ley Orgánica incompleta y una serie de acuerdos y prácticas que se observan o se eluden a discreción de los órganos directivos de las cámaras, lo que hace nugatorias las reglas internas y deja a los propios legisladores, a los trabajadores del Congreso y al país, en un estado de indefinición jurídica, sujetos sólo a los vaivenes de la política caprichosa de corto plazo. Por ello, es indispensable desandar el camino, y dar nuevamente al reglamento interior del Congreso su lugar en la vida parlamentaria de nuestro país,⁷⁷ para el desarrollo de los trabajos legislativos.

Para finalizar, a continuación presentamos un cuadro que indica los artículos del reglamento reformados, así como la fecha en que fue publicada la correspondiente modificación:

⁷⁶ Rivera Alvelais, Francisco, "Reglamentos parlamentarios", en Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª ed., México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri-Congreso del Estado de Guerrero, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 839.

⁷⁷ Véase Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias-Cámara de Diputados, *Proyecto de Reglamento para el Gobierno Interior de la Cámara de Diputados*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2005, *passim*.

Artículo reformado	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
3º	31 de diciembre de 1963
5º	31 de diciembre de 1963
6º	31 de diciembre de 1963
13	16 de octubre de 1937 ⁷⁸
14	31 de diciembre de 1963
23	16 de octubre de 1937
28	16 de octubre de 1937; 27 de enero de 1940
31	16 de octubre de 1937
46	21 de noviembre de 1934
50	16 de octubre de 1937
51	16 de octubre de 1937
53	20 de enero de 1975
54	20 de enero de 1975
60	27 de noviembre de 1981
61	27 de enero de 1940
65	16 de octubre de 1937
66	16 de octubre de 1937; 27 de enero de 1940; 11 de diciembre de 1975
68	16 de octubre de 1937
69	16 de octubre de 1937

⁷⁸ El 1º de noviembre de 1937 se publicó en el Diario Oficial el Decreto que deroga el que modificó el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo único de dicho decreto establecía lo siguiente: *se deroga el decreto que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la XXXVI Legislatura en sesión del 30 de diciembre de 1935 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, de fecha 16 de octubre actual, quedando en vigor las disposiciones contenidas en el reglamento publicado el 20 de marzo de 1934.*

72	16 de octubre de 1937; 27 de enero de 1940
74	16 de octubre de 1937
76	16 de octubre de 1937
84	16 de octubre de 1937; 27 de enero de 1940
85	21 de octubre de 1966; 22 de octubre de 1966 (fe de erratas)
86	16 de octubre de 1937
90	20 de enero de 1975
94	21 de octubre de 1966; 22 de octubre de 1966 (fe de erratas)
114	20 de enero de 1975
126	20 de enero de 1975
127	20 de enero de 1975
128	20 de enero de 1975
129	20 de enero de 1975
130	20 de enero de 1975
131	20 de enero de 1975
172	16 de octubre de 1937
176	21 de octubre de 1966; 22 de octubre de 1966 (fe de erratas)
177	31 de diciembre de 1935; 16 de octubre de 1937
179	21 de octubre de 1966; 22 de octubre de 1966 (fe de erratas)
190	21 de diciembre de 1957
204	2 de mayo de 1934 (fe de erratas); 16 de octubre de 1937
3º transitorio ⁷⁹	16 de octubre de 1937

⁷⁹ Este artículo transitorio fue adicionado en la fecha referida, y su texto era el siguiente: "La elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión en la Cámara de Senadores, se hará, a partir del 1º de septiembre de 1940, por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal que estuvieren presentes. Si al efectuarse esta elección, no estuvieren presente más de un Senador y por un

XI. Comentarios finales

La historia del Congreso forma parte sustantiva de la historia del país y nos permite entender las circunstancias y particularidades en las que se ha ido formando el entramado legislativo que hoy nos rige.

Héctor Fix-Zamudio afirma que el examen histórico de las disposiciones jurídicas nos permite una comprensión de su carácter evolutivo y la transformación dinámica que experimentan los ordenamientos a través de las distintas épocas.⁸⁰

El presente trabajo cumple cabalmente con el presupuesto que señala el maestro Fix-Zamudio, pues pone al alcance de los estudiosos, en un solo volumen, el texto de los reglamentos que ha tenido el Congreso mexicano, de modo tal que pueden, de forma sencilla, compararlos cronológicamente, advertir sus semejanzas y diferencias y la evolución que han experimentado.

Además esta investigación saca a la luz dos reglamentos (el de 1845 y el de 1846), que habían permanecido escondidos y olvidados para la gran mayoría de investigadores y estudiosos del tema.

Tan es así, que el propio maestro Jorge Carpizo, una autoridad en la materia, afirma (ahora parece que equivocadamente): "El Congreso mexicano ha tenido en su historia pocos reglamentos: el de 3 de enero de 1825 estuvo vigente durante 72 años y fue substituido por el del 20 de diciembre de 1897, y éste

Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión, y si no estuviere ninguno, el que primero sea recibido, será miembro de la Gran Comisión".

⁸⁰ *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 14ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 65.

permaneció en vigor hasta que se expidió el actual de 20 de marzo de 1934, 17 años después de promulgada la Constitución de 1917".⁸¹

Cabe destacar que los reglamentos de 1845 y 1846 fueron expedidos por el Congreso, con las facultades previstas en el artículo 72 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, de inspiración centralista, que textualmente establecía: "Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824".⁸²

En consecuencia, ahora sabemos, sin lugar a dudas, que el Congreso General mexicano ha tenido más de tres reglamentos en su historia. En este sentido, el presente trabajo se inscribe en el paradigma de la investigación científica, pues parte del conocimiento actual (la frontera de la ciencia), para aportar un pequeño pero sólido avance.

La modesta aportación de este trabajo puede constituir, sin embargo, una revolución copernicana, en la medida en que pueda permitir a los demás investigadores un mejor y más detallado conocimiento y una mejor comprensión de la historia reglamentaria del Congreso mexicano.

⁸¹ *Estudios constitucionales*, 8ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 621.

⁸² Recordemos que las Bases Orgánicas estuvieron vigentes desde el 14 de junio de 1843 hasta que se publicó el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ya en plena invasión norteamericana.

Glosario de términos

Cámara de Diputados. Es uno de los dos órganos en que se divide el Congreso de la Unión, en el orden federal, compuesto actualmente por 500 representantes de la nación, electos popularmente en su totalidad cada tres años, con base en los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Cámara de Senadores. Es uno de los dos órganos en que se divide el Congreso de la Unión, en el orden federal, integrado por cuatro miembros representantes de cada uno de los 31 estados y del Distrito Federal; tres senadores son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y el cuarto es asignado a la primera minoría.

Comisión Especial. Órgano que se constituye para hacerse cargo de un asunto específico y se extingue una vez cumplido su objetivo, pues se constituyen con carácter transitorio.

Comisión Ordinaria. Órganos regulares y permanentes en que intervienen los legisladores para participar en la resolución y/o dictamen de los asuntos que se encomiendan a dicho cuerpo colegiado.

Comisión Permanente. Órgano que entra en funciones durante los recesos del Congreso de la Unión; se integra por 19 diputados y 18 senadores, sumando un total de 37 miembros.

Comisión. Órganos internos o externos, del Congreso, formados tanto por los propios legisladores de una cámara o de ambas, incluso, con representante del Poder ejecutivo y de la sociedad civil.

Congreso Constituyente. Es una reunión de representantes del pueblo, que tiene como finalidad realizar el acto constituyente; es decir, crear una Constitución, establecer un orden jurídico.

Congreso de la Unión. Órgano en quien se deposita el Poder Legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Constituyente Permanente. En México el Constituyente Permanente es el mismo Congreso de la Unión, con un procedimiento rígido en el cual se requiere la aceptación de la mayoría de las legislaturas locales, para realizar reformas al texto constitucional.

Cortes Generales. Es el órgano legislativo consagrado en la Constitución española, dividido en Senado y Congreso de los Diputados. Cortes significó la Cámara legislativa consagrada en la Constitución de Cádiz de 1812 y en la Constitución española de 1931.

Curul. El término se refiere a la posición que el diputado o senador ocupa en su respectiva Cámara. Se ha convertido en sinónimo del cargo de elección popular.

Decreto. Es una resolución de carácter legislativo expedida ya sea por el titular del órgano ejecutivo, en uso de sus facultades legislativas, o bien por el órgano legislativo realizando, propiamente, su actividad legislativa.

Dieta. Percepción económica que reciben los legisladores por el desempeño de sus actividades.

Gran Comisión. Órgano interno, tradicionalmente encargado de dirigir la actividad parlamentaria (político-administrativa) dentro de cada una de las cámaras. Actualmente esas funciones son desarrolladas por la Junta de Coordinación Política.

Inmunidad parlamentaria. Es un privilegio de los miembros del Congreso de la Unión (diputados y senadores), que consiste en aquella protección, de carácter procesal, que tienen los mismos cuando se les intenta seguir un proceso penal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

Insaculación. Es un procedimiento empleado para designar personas que deban desempeñar un cargo, introduciendo los votos secretos en una bolsa para proceder después al escrutinio; ha sido utilizado desde la antigüedad para elegir por azar a la persona que debía fungir como alcalde, corregidor, etc.

Ley. Desde un punto de vista puramente forma, Ley es: "lo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito". Desde una concepción de carácter político, la Ley puede definirse como la "emanación de la voluntad popular representada por el Parlamento". Constituye una de las fuentes del Derecho, actualmente considerada como la principal, que para ser expedida, requiere de autoridad competente, es decir, el órgano legislativo.

Ley Orgánica. Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objetivo es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada. Otros son más específicos y dicen: "Son leyes orgánicas las que organizan, no a cualquier órgano del estado, sino a los poderes que ejercen la soberanía y al que los legitima democráticamente".

Ley Reglamentaria. Es aquella que concreta y desarrolla bases establecidas en la Constitución; o bien, desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución.

Mayoría absoluta. Matemáticamente (así lo entiende la Real Academia Española), es una mayoría con más de la mitad de los votos. Sin embargo, a veces se entiende como la mitad más uno de los votos. Así, la mayoría absoluta de 11 es 6, pero usando la segunda definición debería haber un número de votos igual o superior a 6.5 ($5.5 + 1$), es decir, 7. Por lo general, en los sistemas parlamentarios y, por extensión, en cualesquiera órganos colegiados públicos o privados, es necesaria la mayoría absoluta cuando la votación sobre un asunto sometido a su consideración requiere, para su aprobación, una mayoría igual o superior a la mitad más uno de los miembros del órgano en cuestión.

Mayoría calificada (cualificada). Es aquella en la que se exigen porcentajes especiales de votación, como dos tercios o tres cuartas partes del número total de votos o votantes; ésta es requerida excepcionalmente.

Mayoría relativa. Consiste en que el candidato o asunto sometido a votación, obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos, no con relación al total de éstos, sino al número que obtiene cada uno de los oponentes o cuestiones que se votan a la vez.

Mayoría simple (ordinaria). Es la que decide una votación con base en el mayor número de votos emitidos, puede ser de dos tipos: nominal y económica. Por el principio de contradicción, la mayoría simple no es ni absoluta ni calificada, ya que es, la mayoría de los presentes y no mayoría de los integrantes del Congreso o de la Cámara. En el caso mexicano, se le denomina votación nominal cuando cada miembro de la Cámara, comienza por el lado derecho del Presidente, se pone de pie y dice en voz alta su apellido y nombre, si fuera necesario, agrega la expresión sí o no; un secretario lleva la cuenta. La votación económica a la práctica de ponerse de pie los individuos que aprueban alguna resolución y permanecen sentados los que la reprueban.

Quórum. En el derecho constitucional mexicano consiste en el número de diputados y senadores que necesariamente deben estar presentes en su Cámara o en el Congreso federal para que las sesiones puedan ser válidas y legales.

Reglamento. Es una norma jurídica de carácter general dictada por el poder ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado. Su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley, y generalmente la desarrolla. Según la mayoría de la doctrina, se trata de una de las fuentes del Derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico.

Reglamento Interior. En derecho administrativo, es el instrumento jurídico que expide el ejecutivo federal mexicano, en ejercicio de la facultad que el concede el artículo 89 constitucional, con objeto de regular (reglamentar) las disposiciones legales que confie-

ren atribuciones a las dependencias del propio ejecutivo, determinando su distribución entre las diferentes unidades administrativas.

Reglamento Interno del Congreso. Colección ordenada de reglas, preceptos y mandatos que rigen la conducta de los legisladores; establece procedimientos para los debates.

Reglamento Parlamentario. Para el parlamento inglés, la voz alude a las disposiciones con las cuales se regula el procedimiento, debate y conducta de los miembros de la Asamblea de Representantes. Además, la mayoría de las disposiciones no están escritas y las que sí lo están son rescatadas del libro de debates y del libro de acuerdos o de experiencias personales; la parte escrita constituye solamente una pequeña porción del conjunto de reglamentos.

Sesión. Reunión que realizan los legisladores para tomar las decisiones y atender los asuntos que les corresponden de acuerdo con el mandato que les confiere y las facultades que les asigna la Constitución Política y las leyes secundarias. Las sesiones se deben realizar en los períodos que les está permitido reunirse de manera ordinaria, o bien, cuando de manera extraordinaria son convocados por el órgano que funciona durante los recesos, una vez cubiertos los requisitos legales.

Sesión Extraordinaria. La reunión con carácter de urgente de una o ambas cámaras, para tratar un asunto específico de suma importancia fuera del período normal de sesiones que marca la Constitución, o en los días feriados dentro de ellos.

Sesión Ordinaria. Es la reunión regular, de los miembros del parlamento o asamblea legislativa, realizada durante un lapso predeterminado, para el cumplimiento de las funciones propias de éste órgano.

Sesión Pública. Reunión de trabajo de legisladores que se puede presenciar, sin limitante alguna, por cualquier persona interesada en ella. El único requisito a cubrir, es el de acatar las reglas de orden y seguridad establecidas en los ordenamientos internos, para la estancia en el recinto, en el cual se destina un área especial para los espectadores, llamado galerías y en algunas ocasiones tribunas.

Sesión Secreta. Reunión en la que los legisladores tratan asuntos internos de la Cámara, o aquellos que sean calificados previamente como reservados. Dicha sesión no podrá ser transcrita, ni reproducida, solamente se levantará el acta correspondiente, que será resguardada por la Mesa Directiva.

Sesión Permanente. Aquella que se celebra para tratar un asunto en particular que, por su complejidad o vastedad, exige una discusión especial o prolongada. Durante esta sesión no puede discutirse ningún otro punto, salvo que en el transcurso de la discusión se proponga la adición de un tema relacionado con el debate central, y sea aprobado por la Asamblea.

Sesión Prorrogada. En algunos reglamentos de los parlamentos latinoamericanos y europeos (México, Francia, Gran Bretaña), la duración de las sesiones está reglamenta-

riamente determinada, es decir, se establece el número de horas que la Asamblea deberá sesionar, con el objeto de dar el debido tiempo para realizar debates nutridos, así como evitar el estancamiento y discusiones infructuosas y prolongadas que podrían provocar tedio y disminuir el nivel de las mismas, cuyos resultados se traducirían en decisiones apresuradas, irreflexivas y en ocasiones emocionales.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- ALCOGER BERNÉS, José Manuel *et al.*, *La Consumación de la Independencia*, México, Archivo General de la Nación, 1999.
- BARRAGÁN, Juan, *Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista*, México, INEHRM, 1986.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Diccionario universal de términos parlamentarios*, 2ª edición, México, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri-Congreso del Estado de Guerrero, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- BUENROSTRO Felipe, *Historia del Segundo Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años de 1861, 62 y 63*, México, Imprenta Polígota, 1874, Edición Facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, 368 pp., y t. II.
- , *Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana que funcionó en el año de 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos relativos a la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, t. I, Edición Facsimilar de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990, Vol. I.
- CALVILLO, Manuel. *La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento*. 2ª edición, COLMEX-Colegio de San Luis, México, 2003.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *De Zitácuaro a San Lázaro. 170 años de historia legislativa de México, 1811-1981*, México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1982.
- , José María Morelos, Benito Juárez, Venustiano Carranza. *Legisladores de la República*, México, Cámara de Diputados, LIII Legislatura, 1986.
-

- y SEGOB, *Los Diputados de la Nación*, México, Cámara de Diputados-SEGOB, 1994.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª edición, México, Porrúa, 2003.
- CHENA RIVAS, Ródrigo, *El ordenamiento parlamentario y el Congreso Federal mexicano*, México, Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México, LIII Legislatura, 1999.
- COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS-CÁMARA DE DIPUTADOS, *Reformas urgentes al marco jurídico del Congreso mexicano*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004.
- , *Proyecto de Reglamento para el Gobierno Interior de la Cámara de Diputados*, México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2005.
- , *Los reglamentos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, (CD-ROM), México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2003.
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857; con sus adiciones y reformas. Leyes orgánicas y reglamentarias. Texto vigente de la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1911.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, serie Estudios Jurídicos, Núm. 137.
- Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6ª edición, México, Porrúa, 1995, t. D-K.
- Enciclopedia parlamentaria. Leyes y Documentos constitutivos de la Nación Mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, Serie III, Vol. I, Tomo I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 14ª edición, México, Porrúa, 2007.
- QARITA, Arturo, *Prontuario y Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano*, México, Senado de la República, LX Legislatura, 2006.
- GIL ZUARTH, Roberto, "El Reglamento de Debates: reflexiones en torno a un galimatías constitucional", *Quórum legislativo*, México, Núm. 83, octubre-diciembre de 2005.
- Historia General de México*, México, COLMEX, 2000.

- IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- y Marta MORINEAU, "La anexión de Texas a Estados Unidos y la guerra con México, según el diario del presidente Polk", en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez, t. 1*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa, 2002, ts. I-VI, XI.
- LEMOINE, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1824*, 2ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, serie Documentos para la historia del México Independiente.
- LUNA ARGUDÍN, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, Fondo de Cultura Económica, COLMEX, 2006.
- MATEOS, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 1997, 2 tomos.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo (dir.), *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Civitas, 1995, t. IV.
- MURO RUIZ, Eliseo, *Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.
- OCHOA CAMPOS, Moisés (coord.), *Derecho Legislativo Mexicano*, México, Cámara de Diputados, XLVIII Legislatura, 1973.
- PALTI, Elías José (comp.), *La política del disenso. La "polémica en torno al monarquismo" (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, 3ª edición, reimp., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- RODRÍGUEZ, Jaime, *La crisis de México en el siglo XIX*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2006, [citado 15/08/2008], Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México (Volumen 10/Documento 124), Formato html, Disponible en: <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/10124.html>
- TÉLLEZ G., Mario A. y José LÓPEZ FONTES (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª edición, México, Porrúa, 2002.
-

VILLEGAS MORENO, Gloria, *Historia sumaria del Poder Legislativo en México*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1997, Serie I. Historia y desarrollo del Poder Legislativo, Volumen I. Historia del Poder Legislativo, t. 1.

Diarios Oficiales del Gobierno

Diario del Gobierno de la República Mexicana, 2 de abril de 1845, núm. 3571, t. XXXI.

-----, 29 de marzo de 1845, núm. 3567, t. XXXI.

-----, sábado 13 de diciembre de 1845, núm. 3826, t. XXXIII.

-----, domingo 14 de diciembre de 1845, núm. 3827, t. XXXIII.

-----, lunes 15 de diciembre de 1845, núm. 3828, t. XXXIII.

-----, martes 16 de diciembre de 1845, núm. 3829, t. XXXIII.

-----, jueves 18 de diciembre de 1845, núm. 3831, t. XXXIII.

-----, viernes 19 de diciembre de 1845, núm. 3832, t. XXXIII.

-----, viernes 1º de enero de 1847, núm. 148, t. III.

-----, jueves 7 de enero de 1847, núm. 154, t. III.

-----, miércoles 20 de enero de 1847, núm. 166, t. III.

Diario Oficial del 5 de octubre de 1925.

-----, 22 de enero de 1927.

-----, 24 de enero de 1928.

-----, 29 de abril de 1933.

-----, 20 de marzo de 1934.

Páginas Web

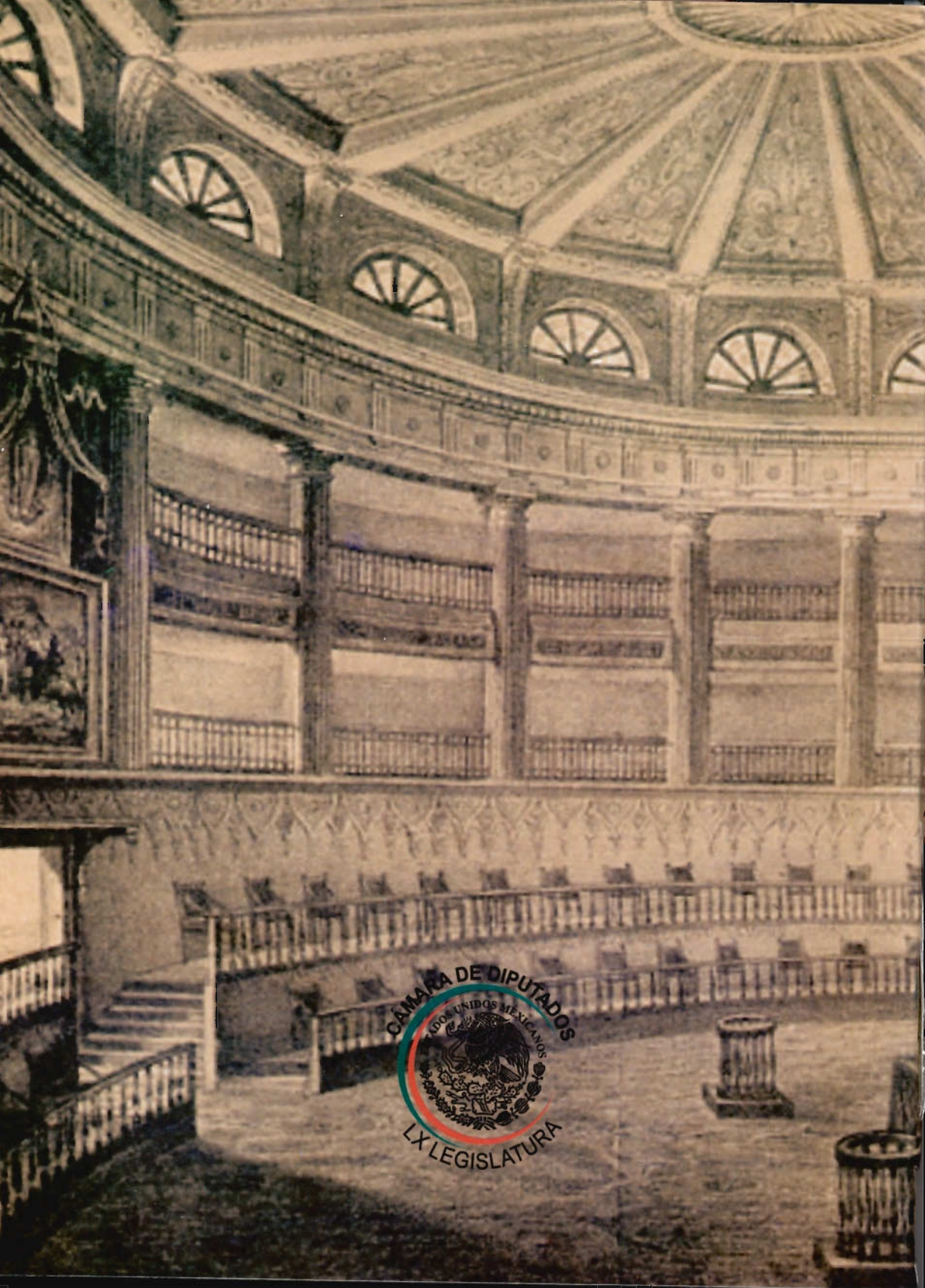
es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_de_1812 (consultada 24/09/2008).

es.wikipedia.org/wiki/Congreso_de_Chilpancingo (consultada 4/08/2008).

es.wikipedia.org/wiki/Congreso_de_la_Uni3n (consultada 4/10/2008).

es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_de_1824 (consultada 11/08/2008).





CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LX LEGISLATURA

